



**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**  
**LIC. MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**  
**LIC. ANEL ESTHER VILLALVA SOLARES**

Ciudad de México, a **catorce de abril de de dos mil veintiséis**.- Integrada la Décima Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por los CC. Magistrados **MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA**, adscrito a la Segunda Ponencia de esta Sala, de conformidad con el Acuerdo General G/JGA/43/2026, de 17 de marzo de 2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, así como por los Magistrados **CLAUDIA PALACIOS ESTRADA y JUAN MANUEL ANGULO JACOVO**, adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala, de conformidad con el Acuerdo General G/JGA/33/2026 de fecha 03 de marzo de 2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal y Presidente de esta Décima Sala, con la asistencia de la C. **ANEL ESTHER VILLALVA SOLARES**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe, en términos de lo previsto por los artículos 36, fracción VIII, 59, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en el presente juicio en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O:**

**1º.** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el **22 de septiembre de 2023**, compareció la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en representación legal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, para demandar la nulidad la resolución contenida en el oficio número 600 74 00 06 00 2023 10485 de fecha 01 de agosto de 2023, emitida en el expediente administrativo número RRL2021006586, signada mediante firma electrónica avanzada por la Administradora Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "4" del Servicio de Administración Tributaria por el que resolvió el Recurso de Revocación en Línea intentado por el actor en el sentido de confirmar la diversa resolución contenida en el oficio número 500-74-05-01-02-2021-978 de fecha 14 de abril de 2021, emitida por la Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4" del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se determinó un crédito fiscal a la hoy actora, en cantidad total de \$81'708,308.83, por concepto de impuesto al Valor Agregado como sujeto directo e Impuesto Sobre la Renta como retenedor, Ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, sueldos, salarios y asimilados a salarios, actualizaciones, recargos y multas; así como las reglas 2.12.4., 2.12.2. y 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, aplicadas en la Notificación por estrados de la Resolución Determinante de Crédito Fiscal (2021), como primer acto de aplicación, según lo establece el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**2º.** Mediante auto de **10 de diciembre de 2023**, se admitió a trámite la demanda en y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que en el término de ley efectuara su contestación de demanda.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***

**3**

**3°.** Por ocurso de **01 de julio de 2024**, se tuvo por contestada la demanda y se requirió a las partes para que presentaran a sus peritos en el local que ocupa esta Sala.

**4°.** El día **03 de septiembre de 2024**, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen rendido por el perito de la autoridad demandada.

**5°.** Con fecha **24 de septiembre de 2024**, se tuvo por no presentado al perito de la parte actora y se otorgó a las partes el término de ley para que formularan alegatos.

**6°.** Una vez que quedó cerrada la instrucción del juicio por ministerio de ley, sin necesidad de declaratoria expresa en términos de lo previsto en el artículo 47, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se turnaron los autos a esta Sala para que resolviera lo conducente.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Esta Sala es competente por razón de materia para

conocer del presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 3, fracciones II y XV, y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; toda vez que en él se impugna la resolución a través de la cual se *confirmó la diversa por la que se determinó un crédito fiscal a cargo de la accionante*; y por razón de territorio, porque el domicilio fiscal que la parte actora señala en su escrito de demanda, se encuentra en esta Ciudad, en donde este Órgano Colegiado tiene su circunscripción territorial para ejercer sus atribuciones, acorde con lo previsto en los artículos 29, 30 y 34 de la citada Ley Orgánica, en relación con los diversos 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**SEGUNDO.** La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en términos de lo dispuesto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en virtud de que la parte actora la acompañó a su escrito inicial de demanda, y por el reconocimiento expreso que de ella hizo la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda.

**TERCERO.** Por ser la procedencia del juicio una cuestión de orden público cuyo estudio, aun de oficio, resulta preferencial en términos del artículo 8, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede a analizar la **única** causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio hecha valer por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, donde argumenta que procede decretar el sobreseimiento del juicio respecto a las reglas 1.12.4, 2.12.2 y 2.12.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, con fundamento en los artículos 8,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

5

fracción IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que *las mismas fueron publicadas el 29 de diciembre de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, y fue hasta el 22 de septiembre de 2023, cuando la actora interpuso este juicio; por lo que resulta evidente que la demanda de nulidad en su contra fue presentada fuera del plazo previsto al efecto.*

La causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio resulta **infundada**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

En primer término, debe indicarse que la parte actora impugnó las reglas 1.12.4, 2.12.2 y 2.12.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, en unión de su primer acto de aplicación, consistente en la notificación por estrados de la resolución originalmente recurrida, como primer acto de aplicación, según lo establece el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de la cual se hizo sabedora el 20 de abril de 2021.

Ello acorde a lo previsto en el artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual es del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO 2o.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley."

De lo anterior se observa, en la parte que al caso interesa, que el juicio contencioso administrativo federal, procede contra los *actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos*, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

En términos de lo expuesto se puede concluir que existen dos maneras en que los particulares pueden impugnar *los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general*, ya sea cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación; situación esta última que ocurrió en la especie; tal y como quedó indicado en párrafos previos.

En esa virtud, queda en evidencia que si la demandante controvertió las reglas 1.12.4, 2.12.2 y 2.12.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, en unión de su primer acto de aplicación, consistente en la notificación por estrados de la resolución originalmente recurrida; entonces, la oportunidad de su impugnación debe atenderse a la fecha en que actora se



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**7**

hizo sabedora del aludido oficio, a saber, el día 20 de abril de 2021; cuya legalidad será determinada en Considerandos posteriores.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede al análisis y resolución de los conceptos de impugnación identificados como **CUARTA CONSIDERACIÓN PREVIA, primero, segundo, cuarto, quinto, séptimo a décimo, décimo cuarto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo segundo a vigésimo octavo, trigésimo a trigésimo segundo, trigésimo noveno, cuadragésimo cuarto, cuadragésimo séptimo, cuadragésimo octavo, quincuagésimo segundo, quincuagésimo sexto, sexagésimo, sexagésimo tercero, sexagésimo sexto y sexagésimo octavo**, del escrito de demanda, donde la actora sostiene que son ilegales las resoluciones combatidas, toda vez que constituyen actos viciados de origen, puesto que la orden de visita domiciliaria que le fue incoada es ilegal, debido a lo siguiente:

**CUARTA COSIDERACIÓN PREVIA**

- Expresa que a la autoridad no le solicitó su contabilidad conforme a las Normas de Información Financiera en contravención a lo previsto en los artículos 28 y 29 del Código Fiscal de la Federación.

**PRIMERO Y SEGUNDO**

- Manifiesta que la orden de visita domiciliaria fue emitida por autoridad incompetente.

#### **CUARTO**

- Expresa que la autoridad cita los artículos 2 y 11 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que son normas extensas, por lo cual, resultaba necesario que la autoridad las invocara con precisión, a efecto de que hubiera certeza y claridad de qué facultad es la que ejerce.

#### **QUINTO Y SÉPTIMO**

- Expone que en la orden de visita no se fundamentó ni se consideró lo establecido en los artículos 8 y 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y no fundamentó ni citó el *Acuerdo Delegatorio de facultades de fecha 23 de junio de 2016*.
- Declara que la orden de visita carece del requisito de fundamentación de la competencia por materia, grado y territorio, en virtud de que no se fundamenta en el *Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria de fecha 23 de junio de 2016*, expresamente lo señalado en su artículo décimo primero, fracción I.
- Menciona que la autoridad fue omisa en fundar e invocar el artículo 4, párrafo tercero, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.
- Expresa que la autoridad debió citar las disposiciones legales que le otorguen facultades, y en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos, subincisos, o bien, la debida transcripción del párrafo que lo faculte para apoyar su actuación.
- Afirma que la autoridad no citó el precepto legal aplicable en donde se le da la existencia y la competencia territorial a la autoridad que emite el acto de molestia.
- Infiere que la autoridad fue omisa en señalar expresamente el párrafo aplicable del artículo en que funde su competencia, pues con ello dejó de citar, a través de la transcripción correspondiente, la parte específica de dicho precepto que contiene el señalamiento preciso del ámbito territorial en que la autoridad puede ejercer sus facultades materiales.

#### **OCTAVO**



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

#### PONENCIA II

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***

#### 9

- Considera que el artículo 24, inciso a), fracción I, dice que son atribuciones del Administrador, sin embargo, no señala específicamente la fracción I, del artículo 22, donde sus atribuciones no señala que puede llevar a cabo orden de visita domiciliaria, por lo que es claro que no se puede realizar la facultad de comprobación conforme a derecho, ya que no se indica la facultad que está iniciando la autoridad demandada.
- Evidencia que la autoridad invoca normas complejas que debieron transcribirse.
- Subraya que el artículo 14, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no lo faculta para realizar la orden de visita domiciliaria, motivo por el cual, se le deja en estado de indefensión, al no saber las facultades del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria.

#### NOVENO

- Apunta que es ilegal la orden de visita ya que fue dirigida a una persona distinta a ella, ya que fue expresamente dirigida a su representante legal.

#### DÉCIMO

- Indica que es ilegal la orden de visita, ya que se le solicitaron documentos de difícil obtención y no precisamente contables, puesto que solicitó la integración de varias partidas contables, en contravención a lo previsto en los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 26 a 29 de su Reglamento.
- Arguye que la autoridad le requirió documentos que ya obran en su poder, en contravención a lo previsto en el artículo 2, fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

#### DÉCIMO CUARTO

- Indica que es ilegal que la autoridad no citara el artículo 5 y 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Precisa que la autoridad es omisa en transcribir los preceptos legales que citó para fundar su competencia dado que constituyen normas complejas.

### **DÉCIMO SEXTO**

- Refiere que la orden de visita domiciliaria se encuentra indebidamente fundada y motivada porque la autoridad no señala ningún precepto legal donde se le informe al contribuyente que puede realizar una autocorrección, de conformidad con la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.
- Agrega que la autoridad no fundó la orden de visita domiciliaria en ninguna hipótesis prevista de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, lo cual le impidió conocer sus derechos y obligaciones de la autoridad fiscalizadora.
- Niega lisa y llanamente que se le hubiera entregado la carta de derechos del contribuyente auditado.

### **DÉCIMO SÉPTIMO**

- Indica que ni en la orden de visita domiciliaria ni en su notificación se hizo de su conocimiento que podía presentar un recurso o medio de defensa en contra de tal resolución.

### **DÉCIMO NOVENO**

- Arguye que no solo debe analizarse la incompetencia de la autoridad que emite la orden de visita domiciliaria, sino que ello debe hacerse atendiendo al principio de mayor beneficio, analizándose, en su momento los argumentos de fondo.

### **VIGÉSIMO**

- Argumenta que la orden de visita domiciliaria carece de firma autógrafa del funcionario emisor, para lo cual, el servidor público que la emitió debe exhibir su nombramiento así como el formato único de movimiento de personal, y debe ser llamado a juicio a fin de que ratifique y firme en diversas ocasiones su firma para tener certeza de la persona que firmó el aludido documento.

### **VIGÉSIMO SEGUNDO**

- Argumenta que la autoridad fiscalizadora omite señalar el fundamento legal que le confiere competencia material, territorial y por grado para realizar acciones en contra del contribuyente, en el caso concreto no realizó la fundamentación adecuada en la orden de visita en virtud de que omitió fundamentar la fracciones XXII, XXIII y XXIV, del artículo 12,



**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

- Expone que la autoridad no fundamentó la orden de visita en la fracciones II y III, del artículo 42, del Código Fiscal de la

Federación, o en su defecto en la fracción I, del artículo 26, del Código Fiscal de la Federación.

### **VIGÉSIMO SÉPTIMO**

- Declara que en el oficio de orden de visita domiciliaria no se señaló que se requería información, lo cual debió efectuar en términos de lo previsto en los artículos 41-A y 42-A del Código Fiscal de la Federación.

### **VIGÉSIMO OCTAVO**

- Menciona que la orden de visita violenta los artículos 2, fracción X y 24 de la Ley de los Derechos del Contribuyente, 1, 8, 14, 16 y 17 Constitucionales, 1, 8, 11 y 25 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, porque el artículo 16, párrafo décimo sexto Constitucional establece que las autoridades pueden practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse que se han cumplido los Reglamentos sanitarios y de policía, mas no para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales.

### **TRIGÉSIMO**

- Afirma que la autoridad no fundó debidamente su competencia para emitir la orden de visita domiciliaria que le fue incoada.

### **TRIGÉSIMO PRIMERO**

- Infiere que la autoridad fiscalizadora emitió la orden de visita domiciliaria de forma genérica sobre los impuestos sujetos a revisión.
- Considera que la autoridad no señala mediante la transcripción correspondiente la parte específica de los artículos o fracciones donde se advierta cuál es el ámbito de su competencia dentro de la cual puede ejercer sus facultades materiales sobre los impuestos sujetos a revisión.
- Evidencia que la autoridad fiscalizadora emitió la orden de visita de manera genérica, pues no señaló las obligaciones que con cada uno de los impuestos señalados estaba siendo sujeta a revisión, porque cada impuesto sujeto a revisión contempla diversas obligaciones o supuestos dentro del propio impuesto que pueden ser revisados, lo cual pudo conocer la autoridad al contar con su constancia de situación fiscal.
- Subraya que la orden de visita carece de los artículos y fundamentos que la obligan a cumplir con toda contribución o impuesto, omitiendo en qué artículo o precepto de la ley nace o se produce su representación como sujeto pasivo de dicho impuesto y con carácter de contribuyente directo o como responsable solidario o como tercero.

### **TRIGÉSIMO SEGUNDO**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

#### PONENCIA II

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

#### 13

- Apunta que la orden de visita no establece como fundamento legal el último párrafo del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación.

#### TRIGÉSIMO NOVENO

- Indica que desconoce la identidad de las autoridades que llevaron a cabo la expedición de la orden de visita.
- Niega lisa y llanamente que los funcionarios que emitieron la orden de visita y el oficio determinante se hubieran identificado con un documento donde se ratifique su nombramiento a cargo del Senado de la República como autoridades hacendarias, su constancia de identificación y un poder para poder representar al Secretario de Hacienda y Crédito Público o al Presidente del Servicio de Administración Tributaria.
- Niega lisa y llanamente que los funcionarios que emitieron los oficios en comento hubieran firmado autógrafamente, motivo por el cual se solicita y se pide que sean ratificados y firmados en presencia del Secretario de Acuerdos los documentos aludidos.
- Arguye que revisar la personalidad de las partes es una obligación de oficio a cargo de la autoridad administrativa.

#### CUADRAGÉSIMO CUARTO

- Señala que la autoridad no fundamentó la orden o la resolución determinante del crédito en ningún precepto de la Ley de Ingresos de la Federación de 2019, 2020 y 2021, incumpliendo con ello lo previsto en los artículos 38, fracción IV, y 42, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación.
- Esgrime que lo anterior vulnera sus derechos previstos en los artículos 2, fracción X y 24, de la Ley de los Derechos del Contribuyente, puesto que la Ley de Ingresos de la Federación permite a la autoridad fiscalizar ejercicios anteriores, como lo es el ejercicio fiscal de 2019.

#### CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO

- Refiere que la orden de visita no contiene firma autógrafa del funcionario que la emitió, el cual carece de personalidad al no haber exhibido su nombramiento.

#### **CUADRAGÉSIMO OCTAVO**

- Solicita se estudie de oficio la competencia material, territorial y por grado de las autoridades que emitieron la resolución recaída al recurso de revocación, la orden de visita y la resolución determinante del crédito fiscal.

#### **QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO**

- Agrega que la autoridad, en la orden y en el oficio determinante, fue omisa en citar el precepto mediante el cual se clarifique que en las disposiciones donde se refiera al "Presidente del Servicio de Administración Tributaria" se entenderá que se refiere al "Jefe del Servicio de Administración Tributaria".
- Manifiesta que la autoridad debió citar el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria de 24 de agosto de 2015, que le permitiera realizar actos de autoridad y de molestia.

#### **QUINCUAGÉSIMO SEXTO**

- Sostiene que el requerimiento de las integraciones contables que le fue formulada sobre el periodo fiscal a revisar no debe considerarse de acuerdo con el penúltimo párrafo del artículo 28, del Código Fiscal de la Federación, ya que, cuando no son registros obligatorios para efectos contables, ello no implica que no se consideraran como parte integrante de aquella.
- Expresa que el oficio con el que se le solicitó información al contribuyente se aprecia en lo general que la documentación solicitada es la misma que tiene en sus sistemas la autoridad fiscalizadora, por lo tanto, si la autoridad ya contaba con ella, entonces no tiene obligación de aportar tales informes acorde a lo establecido en el artículo 2, fracción VI, de la Ley de los Derechos del Contribuyente.

#### **SEXAGÉSIMO**

- Señala que la autoridad, en la orden de visita domiciliaria, no le informó su derecho de inicio a la facultad de comprobación respecto de tener un acuerdo conclusivo en términos de los artículos 38, fracción IV, 69-C, 69-D, 69-G y 69-H, del Código Fiscal de la Federación, porque la autoridad no otorgó su derecho para optar por el acuerdo conclusivo al que tiene derecho y así poder reducir las multas que impuso al determinar el crédito fiscal.

#### **SEXAGÉSIMO TERCERO**

- Expresa que la autoridad no expresa las razones por las cuales le requirió la escritura constitutiva y las modificaciones a la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

#### PONENCIA II

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

#### 15

misma, debidamente protocolizadas, ni expuso los motivos especiales por los cuales dicha documentación guarda relación con la revisión que le fue ordenada; máxime cuando la autoridad ya cuenta con dicha escritura en sus sistemas.

#### SEXAGÉSIMO SEXTO

- Expresa que la autoridad no cuenta con facultades para solicitar la exhibición de documentación contable en los términos en que lo hizo.
- Expone que la autoridad fiscalizadora, en ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación no cuenta con facultades para solicitar la exhibición de documentación contable en los términos en que lo hizo en virtud de que no fundó debidamente su competencia.

#### SEXAGÉSIMO OCTAVO

- Declara que en el objeto de la orden de visita se le señala como sujeto directo en materia del impuesto al valor agregado, pero se le solicitaron las retenciones del impuesto sobre la renta, lo cual lo coloca en el supuesto de obligado solidario.
- Menciona que la autoridad no está requiriendo con gravámenes propios, pues el artículo 6, del Código Fiscal de la Federación, establece que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de derecho.

Por su parte, la enjuiciada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la orden de visita de la cual emanó la resolución originalmente recurrida en el presente juicio.

A juicio de los suscritos Magistrados los conceptos de impugnación en análisis resultan **infundados**, en mérito de las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

En primer término, esta Sala considera pertinente precisar que por norma compleja debe entenderse aquella prevista en ley, reglamento, decreto o acuerdo que no contenga un apartado, fracción, inciso o subinciso, que separe la pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, en cuyo caso, para estimar correcta la fundamentación de un acto de autoridad es necesaria la transcripción del texto correspondiente a fin de no dejar al gobernado en un estado de indefensión.

Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias, cuyos datos de localización, texto y rubro se transcriben a continuación:

“Época: Novena Época  
Registro: 177347  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXII, Septiembre de 2005  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 115/2005  
Página: 310

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

#### PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

17

AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que **es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia**, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, **para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar** en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

"Época: Décima Época  
Registro: 159997

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2  
 Materia(s): Constitucional, Administrativa  
 Tesis: I.7o.A. J/65 (9a.)  
 Página: 1244

**NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN.** De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad **de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente.** Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

En esa tesitura, esta Sala observa que en la especie **no** se está ante una norma compleja, en virtud de que los preceptos señalados por la autoridad como fundamento de su actuar en la orden de visita domiciliaria que le fue incoada a la demandante, se subdividen en párrafos, fracciones e incisos, que fueron puntual y específicamente invocados en la antedicha resolución debatida; de donde se concluye lo improcedente de que la enjuiciada transcribiera cada precepto legal en el cual sustenta su actuar, puesto con su solo señalamiento, se estima correcta su fundamentación.



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***

**19**

En efecto, de la orden de visita domiciliaria que le fue incoada a la actora, de fecha 01 de octubre de 2019, contenida en el oficio número 500-74-03-03-01-2019-19108, que corre agregada en copia simple en los folios 1100 a 1101 del expediente en que se actúa, se observa que fue emitida por el ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE AUDITORÍA FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL "4" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, quien fundó su competencia material y territorial para emitir dicho acto en, entre otros preceptos, los artículos 33, último párrafo, 42, primer párrafo, fracción III, segundo y tercer párrafos, 43, 44 y 45, del Código Fiscal de la Federación, 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII, y 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 1, 2, párrafos primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXXII, inciso d), 14, fracciones V y VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), y último párrafo, en relación con el 22, párrafos primero, fracción XXIII, y último, numeral 8, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015; los cuales establecen:

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**"Artículo 33.-** Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

...

Cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.”

**“Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

...

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

...”

**“Artículo 43.-** En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

I.- El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

II.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

#### PONENCIA II

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\***  
**\*\*\*\*\* \*\***

#### 21

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este Código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate.”

“**Artículo 44.-** En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior. Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad. En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin

que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitantes procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitantes podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitantes. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para hechos relacionados con la que estén practicando.”

**“Artículo 45.** Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitantes designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitantes podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitantes el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad.

En el caso de que los visitantes obtengan copias certificadas de la contabilidad deberán levantar acta parcial al respecto, la cual



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

#### PONENCIA II

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\***  
**\*\*\*\*\* \*\***

**23**

deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitantes obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado."

#### **LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**"Artículo 1o.** El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley."

**"Artículo 7o.** El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

...

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

...

XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

...

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables."

**"Artículo 8o.** Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

...

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior."

## **REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**"Artículo 1.-** El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento."

**"Artículo 2.-** El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

...

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

..."

**"Artículo 5.-**

...

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

..."



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

#### PONENCIA II

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**25**

**"Artículo 6.-** El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

...

XXXII. Con sede en el Distrito Federal:

...

d) Distrito Federal "4";

..."

**"Artículo 14.-** Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

V. Nombrar, designar, remover o comisionar, conforme a los ordenamientos aplicables, a los servidores públicos, auditores, visitadores, verificadores, notificadores y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo, y

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos."

**"Artículo 24.-** Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI,

XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

..."

**"Artículo 22.-** Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

XXIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;

...

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

..."

**"Artículo 24.-** Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

...

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores,

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***

**27**

inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

De los preceptos legales en cita se advierte, en la parte que al caso interesa, que cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

Asimismo, se prevé que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales están facultadas para practicar visitas a los contribuyentes y revisar su contabilidad, bienes y mercancías; tales facultades se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Para tales efectos, se establece que en la orden de visita, se debe indicar:

- El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.
- **El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita** las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

Por otra parte, se establece que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, quien tiene atribuciones para *vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones; así como para allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.*

También se prevé que, para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria cuenta con unidades administrativas desconcentradas, entre las cuales se encuentra la ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL "4", la cual está a cargo de un administrador desconcentrado, quien ejerce sus atribuciones en todo el territorio nacional; la cual cuenta con facultades para:

- Nombrar, designar, remover o comisionar, conforme a los ordenamientos aplicables, a los servidores públicos, auditores, visitadores, verificadores, notificadores y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

#### PONENCIA II

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

29

- Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.
- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

De los preceptos legales en cita se advierte, en la parte que al caso interesa, que el ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE AUDITORÍA FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL "4" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA **sí** citó los preceptos legales de los que se observa su existencia jurídica, así como su competencia material, territorial y por grado, para emitir la orden de visita domiciliaria de fecha 01 de octubre de 2019, contenida en el oficio número 500-74-03-03-01-2019-19108, así como para nombrar, designar,

remover o comisionar, conforme a los ordenamientos aplicables, a los servidores públicos, auditores, visitadores, verificadores, notificadores y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo.

En tal virtud, resulta **infundado** lo expresado por la demandante en el sentido de que *la autoridad cita los artículos 2 y 11 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, de los cuales resultaba necesario que la autoridad las invocara con precisión, a efecto de que hubiera certeza y claridad de qué facultad es la que ejerce.*

Ello toda vez que, por una parte, la autoridad **no** invoca el artículo 11 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por otra parte, la autoridad sí especifica la parte aplicable del artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, puesto que invocó el artículo 2, párrafos primero, apartado C, y segundo del aludido Reglamento.

En ese mismo sentido resulta **infundado** el argumento de la accionante en el que *expone que la autoridad no fundamentó la orden de visita en las fracciones II y III, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, o en su defecto en la fracción I, del artículo 26, del Código Fiscal de la Federación.*

Lo anterior toda vez que, como quedó de manifiesto, la autoridad citó puntualmente la fracción III, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece las facultades de las autoridades fiscales para practicar visitas domiciliarias a los particulares.



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\***  
**\*\*\*\*\* \*\***

**31**

Sin que sea óbice a lo anterior lo apuntado por la demandante en el sentido de que *la orden de visita domiciliaria no establece como fundamento legal el último párrafo del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación*; el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 42.

...

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado."

De lo anterior se observan las facultades con las que cuenta el Servicio de Administración Tributaria para establecer, mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.

Siendo que el hecho de que la autoridad **no** hubiera citado dicho precepto legal en la orden de visita domiciliaria que nos ocupa, no genera un agravio en la esfera jurídica del demandante, puesto la autoridad, al final del oficio que se analiza señaló: "*... de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le informa del derecho que tiene*

*para corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objetos de la presente revisión y que los beneficios de ejercer el derecho citado se encuentran señalados en la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, la cual se entrega junto con la presente orden de revisión, de acuerdo con lo previsto en la fracción XII, del artículo 2 de la Ley mencionada.”;* lo cual evidencia que la autoridad cumplió con sus obligaciones relativas al derecho a ser informado a la hoy demandante.

Derivado de lo anterior queda en evidencia que son **infundados** los argumentos de la demandante en donde sostiene:

- Que la orden de visita domiciliaria se encuentra indebidamente fundada y motivada porque la autoridad no señala ningún precepto legal donde se le informe al contribuyente que puede realizar una autocorrección, de conformidad con la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.
- Que la autoridad no fundó la orden de visita domiciliaria en ninguna hipótesis prevista de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, lo cual le impidió conocer sus derechos y obligaciones de la autoridad fiscalizadora.

Sin que pase desapercibido lo referido por la demandante en el sentido de que niega lisa y llanamente que se le hubiera entregado la carta de derechos del contribuyente auditado.

Ello toda vez que de la orden de visita domiciliaria exhibida por la demandante, se observa que la persona con quien se levantó el acta parcial de inicio de 03 de octubre de 2020, asentó que recibió un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente (folio 1101 de autos); sin que la demandante hubiera ofrecido medio de prueba alguna con la que desvirtúe lo ahí asentado,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

33

incumpliendo con ello su carga probatoria prevista en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese sentido, caree de sustento lo referido por la demandante en el sentido de que *la autoridad no le informó el derecho que tenía para adoptar un acuerdo conclusivo desde el inicio de las facultades de comprobación.*

Lo anterior es así, toda vez que, como quedó de manifiesto, la autoridad le entregó a la actora, junto con la orden de visita domiciliaria, la carta de los derechos del contribuyente así como un tríptico de acuerdos conclusivos de PRODECON (folio 1101 de autos); con lo que se demuestra que la autoridad en todo momento le informó su derecho a adoptar un acuerdo conclusivo; siendo que tal derecho se encuentra consagrado en, entre otros, el artículo 69-C, del Código Fiscal de la Federación, quedando al arbitrio de la actora ejercerlo o no.

Máxime que mediante oficio número 500-74-05-01-02-2020-3881, de 27 de agosto de 2020, la autoridad fiscalizadora le informó a la demandante el derecho con el que contaba para acudir a sus oficinas a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización que le fue incoado,

así como a corregir su situación fiscal (folio 113 rojo reverso, del Tomo I, del expediente administrativo).

En otro contexto, también resulta **infundado** el argumento de la demandante en el que refiere que *el artículo 24, inciso a), fracción I, establece cuáles son las atribuciones del Administrador, sin embargo, no señala específicamente la fracción I, del artículo 22, del cual se observan sus atribuciones para llevar a cabo orden de visita domiciliaria.*

Se dice lo anterior puesto que, como quedó de manifiesto, la autoridad citó, entre otros, los artículos 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), y último párrafo, en relación con el 22, párrafos primero, fracción XXIII, y último, numeral 8, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015; de los que se advierte, en concreto, que el artículo 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), del Reglamento, establece que las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal cuentan con las facultades previstas en, entre otras, la fracción XXIII, del artículo 22 del referido Reglamento, el cual, a su vez, prevé las facultades de la aludida autoridad para ordenar y practicar visitas domiciliarias.

De tal manera que es la fracción XXIII, del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, en relación con el artículo 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), de tal Reglamento, la que prevé las facultades de la autoridad para emitir la orden de visita domiciliaria



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\***  
**\*\*\*\*\* \*\***

**35**

que nos ocupa; y **no** la fracción I, del artículo 22, del Reglamento, citada por la demandante.

Derivado de lo anterior, resulta igualmente **infundado** el argumento de la demandante en el que *refiere que el artículo 14, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no faculta a la autoridad para realizar la orden de visita domiciliaria, motivo por el cual, se le deja en estado de indefensión, al no saber las facultades del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria.*

Ello toda vez que, como quedó de manifiesto, tales facultades se desprenden de los artículos 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), y último párrafo, en relación con el 22, párrafos primero, fracción XXIII, y último, numeral 8, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015.

Asimismo, resultan **infundados** los conceptos de impugnación vertidos por la demandante en los que *señala que en la orden de visita la autoridad no señala la demarcación territorial ni el grado en que actúa;*

*además de que no se hace alusión a la porción normativa a que se refiere el párrafo tercero, del artículo 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.*

Dicho argumento resulta **infundado** puesto que, contrario a lo indicado por la demandante, la autoridad sí invoca como fundamento de su actuar el párrafo tercero, del artículo 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; del cual se desprende que las unidades desconcentradas, como lo es la autoridad demandada, ejerce sus atribuciones en todo el territorio nacional.

En tanto que el grado en que actúa la autoridad que emitió la orden de visita domiciliaria que nos ocupa se desprende del análisis adminiculado de los artículos *1, 2, párrafos primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXXII, inciso d), 14, fracciones V y VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el 22, párrafos primero, fracción XXIII, y último, numeral 8, y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015; como se demostró en párrafos previos.*

Derivado de lo anterior, la autoridad **no** se encuentra obligada a *expresar que su domicilio se encuentra en la \*\*\*\*\**, y *por ello fundar su competencia en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, como lo pretende la accionante;* puesto que, como quedó de manifiesto, los artículos invocados por la autoridad en la orden de visita



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

37

domiciliaria que se analiza le otorgan facultades para ejercer sus atribuciones en todo el territorio nacional.

En otro sentido, *señala la actora que el artículo 6, párrafo primero, apartado A, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no solo contiene el inciso d).*

Tal argumento se estima **inoperante** toda vez que, como se indicó en párrafos previos, los artículos invocados por la enjuiciada en la orden de visita que se analiza, concretamente el artículo 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXXII, inciso d), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, hace referencia al nombre y sede de la autoridad que emitió la aludida orden de visita domiciliaria, es de decir, a la ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL "4" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

De ahí que resulta innecesario que la autoridad cite algún otro de los incisos contemplados en el artículo 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXXII, inciso d), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de

2015, como lo pretende la actora; puesto que basta con que la enjuiciada funde su resolución en el precepto legal del que se observe su nombre y sede, como ocurrió en la especie.

No es óbice a lo anterior lo referido por la actora en el sentido de que la autoridad no fundamentó la aludida orden de visita domiciliaria en los artículos 4, párrafo tercero, 8, 10, 12, fracciones XXII, XXIII y XXIV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y no fundamentó ni citó el artículo décimo primero, fracción I, del *ACUERDO mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2016; disposiciones legales que son del tenor literal siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

"Artículo 4.-

...

Los administradores generales serán suplidos por los administradores centrales y coordinadores adscritos a su respectiva Administración General, en el orden en el que se enumeran en el artículo 2 de este Reglamento.

..."

"Artículo 8.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria es la máxima autoridad administrativa de este órgano administrativo desconcentrado, a quien le corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de dicho órgano y ejercerá, además de las facultades previstas en el artículo 14 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, las siguientes:

I. Participar con la representación del Servicio de Administración Tributaria en reuniones de organismos internacionales en que se traten temas fiscales y aduaneros;

II. Representar al Secretario de Hacienda y Crédito Público en controversias fiscales, excepto en materia de amparo, cuando dicho servidor público actúe como autoridad responsable,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

39

conforme a lo previsto en el artículo 7o., fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria;

III. Proponer la celebración de sesiones extraordinarias de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria;

IV. Constituir las instancias de consulta y los comités especializados a que se refiere el artículo 19 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; emitir los lineamientos para la integración y funcionamiento de dichas instancias de consulta y comités especializados, del Comité de Impuestos Internos y del Comité de Aduanas y Comercio Exterior, así como aprobar los procedimientos para el análisis y discusión de políticas operativas y administrativas en las materias de la competencia de cada uno de dichos comités y para la emisión por parte de éstos de las recomendaciones que procedan a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y presidirlos;

V. Aprobar los asuntos que no requieran autorización de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria;

VI. Aprobar el plan estratégico y supervisar el proceso de planeación estratégica del Servicio de Administración Tributaria;

VII. Presidir la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera a que se refiere la Ley del Servicio de Administración Tributaria;

VIII. Supervisar la integración del programa anual de mejora continua del Servicio de Administración Tributaria;

IX. Evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y, en su caso, expedir o instruir la expedición de los lineamientos para el análisis,

control y evaluación de los procedimientos internos del Servicio de Administración Tributaria;

X. Autorizar a servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria para que realicen actos y suscriban documentos específicos;

XI. Supervisar la administración de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria;

XII. Nombrar y remover a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, así como a los funcionarios fiscales de libre designación, en términos del Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Crear grupos de trabajo necesarios para la adecuada interpretación de la legislación fiscal y aduanera, considerando la participación que corresponda a las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XIV. Supervisar que se otorguen las prestaciones de carácter social y cultural, así como que se lleven a cabo las actividades de capacitación del personal del Servicio de Administración Tributaria, de acuerdo con las normas y principios establecidos por la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Otorgar las autorizaciones previstas por las disposiciones fiscales y aduaneras;

XVI. Modificar o revocar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, que emitan las unidades administrativas adscritas a él;

XVII. Expedir los acuerdos por los que se deleguen facultades a los servidores públicos o a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria; se determinen la circunscripción territorial de las aduanas y las secciones aduaneras de las aduanas, subsedes de las administraciones desconcentradas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior; se constituyan sedes de las unidades administrativas centrales fuera de la Ciudad de México y aquéllos por los que se apruebe la ubicación de sus oficinas en el extranjero y designar a los servidores públicos adscritos a dichas oficinas;

XVIII. Proporcionar a las autoridades competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información que requieran para la evaluación y diseño de la política fiscal y aduanera, y para elaborar los informes que la Secretaría esté obligada a presentar;

XIX. Celebrar contratos, convenios y, en general, toda clase de actos jurídicos directamente vinculados con el desarrollo de las atribuciones del Servicio de Administración Tributaria o relacionados con la administración de los recursos humanos, materiales y financieros que le sean asignados;

XX. Solicitar opinión a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente sobre la interpretación de las disposiciones fiscales y aduaneras, y

XXI. Aquellas que le confieren al Servicio de Administración Tributaria el Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita,



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

#### PONENCIA II

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\***  
**\*\*\*\*\* \*\***

#### 41

la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 10.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria podrá delegar mediante Acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, las facultades que de conformidad con este Reglamento, así como de otros ordenamientos, correspondan a éste, en los servidores públicos de las unidades administrativas de este órgano administrativo desconcentrado.

Los titulares de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria podrán seguir ejerciendo las facultades que les correspondan conforme a este Reglamento, sin perjuicio de las facultades que sean delegadas en términos del párrafo anterior.

El Jefe del Servicio de Administración Tributaria no podrá delegar las facultades conferidas a éste en los artículos 8, fracciones III, IV, V, VII y XVII y 9 de este Reglamento.”

“Artículo 12.- Los administradores generales, además de las facultades previstas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:

...

XXII. Participar con la Administración General de Evaluación en la elaboración de los lineamientos de ética de su personal y supervisar su cumplimiento;

XXIII. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo o comisionado por otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el ejercicio de sus facultades y autorizar la emisión de gafetes de identificación;

...

XXIV. Certificar copias de documentos que tengan en su poder u obren en sus archivos, incluso impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos; certificar documentos, expedientes y hechos, inclusive la ratificación de firmas que realicen los particulares en términos del Código Fiscal de la Federación, relativos a los asuntos de su competencia; expedir las

constancias que se deban enviar a las autoridades fiscales de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en materia fiscal o aduanera y, en su caso, solicitar previamente su legalización o apostillamiento, así como llevar a cabo la compulsión de documentos públicos o privados;

..."

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN DIVERSAS ATRIBUCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE JUNIO DE 2016

**"Artículo Décimo Primero.-** Se delega en los administradores generales de Auditoría Fiscal Federal, de Auditoría de Comercio Exterior, de Grandes Contribuyentes, de Hidrocarburos; en los administradores centrales de Operación de la Fiscalización Nacional, de Análisis Técnico Fiscal, de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal, de Fiscalización Estratégica, de Devoluciones y Compensaciones, de Planeación y Programación de Comercio Exterior, de Investigación y Análisis de Comercio Exterior, de Operaciones Especiales de Comercio Exterior, de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior, de Fiscalización al Sector Financiero, de Fiscalización a Grupos de Sociedades, de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, de Fiscalización Internacional, de Fiscalización de Precios de Transferencia, de Verificación de Hidrocarburos y de Fiscalización de Hidrocarburos; así como en los coordinadores, los administradores y subadministradores que de ellos dependan, y en los administradores y subadministradores desconcentrados de Auditoría Fiscal y de Auditoría de Comercio Exterior, las facultades que se indican:

**I.** Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios, que deriven de la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación;

..."

De los preceptos legales en cita se advierte, en la parte que al caso interesa, que los administradores generales son suplidos por los administradores centrales y coordinadores adscritos a su respectiva

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**43**

Administración General, en el orden en el que se enumeran en el artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Además, se establece que al Jefe del Servicio de Administración Tributaria le corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de dicho órgano y cuenta con diversas funciones además de las previstas en el artículo 14 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; estableciéndose que el mismo puede delegar mediante Acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, sus facultades con excepción de las previstas en los artículos 8, fracciones III, IV, V, VII y XVII y 9 del Reglamento del Servicio de Administración Tributaria.

Por otra parte, se prevén las facultades con las que cuentan los administradores generales, así como la delegación de facultades a los administradores generales de Auditoría Fiscal Federal, *para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios, que deriven de la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación.*

De lo anterior se colige que ninguno de los preceptos legales aludidos hacen referencia a las facultades con las que cuenta el ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE AUDITORÍA FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL "4" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA para emitir la orden de visita domiciliaria que nos ocupa; en cambio, como quedó demostrado en párrafos previos, los preceptos legales invocados por la autoridad en la aludida orden, **sí** le confieren facultades expresas para tales efectos.

Tampoco se pierde de vista el argumento de la accionante en el que *manifiesta que la autoridad fue omisa en citar el precepto mediante el cual se clarifique que en las disposiciones donde se refiera al "Presidente del Servicio de Administración Tributaria" se entenderá que se refiere al "Jefe del Servicio de Administración Tributaria", y por ello debió citar el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria de 24 de agosto de 2015;* precepto legal que es del tenor literal siguiente:

"Tercero. Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la presente Ley, su reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos."

El precepto legal en cita establece que las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se entienden hechas al Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de atribuciones



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\***  
**\*\*\*\*\* \*\***

**45**

vinculadas con la materia objeto de la presente Ley, su reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

Sin embargo, la autoridad **no** se encontraba obligada a señalar dicho precepto legal, puesto que, como se dijo en párrafos ulteriores, las facultades de la autoridad para emitir la orden de visita domiciliaria se encuentra expresamente establecidas en los artículos 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII, y 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 1, 2, párrafos primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXXII, inciso d), 14, fracciones V y VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el 22, párrafos primero, fracción XXIII, y último, numeral 8, y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015.

Por otra parte, son **inoperantes** los argumentos vertidos por la actora donde *niega lisa y llanamente que los funcionarios que emitieron la orden de visita se hubieran identificado con un documento donde se ratifique su nombramiento a cargo del Senado de la República como autoridades hacendarias, su constancia de identificación y un poder para poder representar al Secretario de Hacienda y Crédito Público o al Presidente del Servicio de*

*Administración Tributaria, siendo que la personalidad de las partes es una obligación de oficio a cargo de la autoridad administrativa.*

Ello en virtud de que en términos de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sólo la incompetencia del funcionario emisor de la resolución o del que haya tramitado el procedimiento del que ésta deriva, puede tener como consecuencia la declaratoria de nulidad del acto administrativo, pero no así, la falta de legitimación de una persona que se ostenta como el titular de determinado cargo, entendida ésta como el nombramiento o la formalidad mediante la cual se haya designado a una persona como funcionario, dado que ello no forma parte de la competencia a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 38 del Código Fiscal de la Federación, como elemento de legalidad del acto.

Sino que se refiere al procedimiento establecido por la ley administrativa para efectuar determinado nombramiento a una persona, mediante el cual se establece la relación entre la Administración Pública y la persona que ostenta el cargo, el cual no se refiere a la relación entre el gobernado al que se dirige el acto de molestia y la autoridad que lo emite; pues el artículo 16 de nuestra Constitución no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, en tanto consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa; de ahí que, el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sólo establece como causal de nulidad, el supuesto



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\***  
**\*\*\*\*\* \*\***

**47**

de que la resolución administrativa que se impugne vía juicio de nulidad, se haya dictado o derive de un acto emitido por un funcionario incompetente.

Sirven de apoyo a lo resuelto con anterioridad, las siguientes tesis:

No. Registro: 187,767

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV,  
Febrero de 2002

Tesis: I.8o.A.16 A

Página: 868

**"LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA, NOCIONES DE LAS DIFERENCIAS EN LOS CONCEPTOS DE, EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Si en la vía constitucional se aduce que un servidor público carece de legitimación y competencia para actuar se hace menester precisar que, legitimidad y competencia son dos conceptos jurídicos esencialmente distintos, no obstante, los mismos pueden coexistir en una persona. En el caso de la competencia, ésta refiere a la suma de facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones y sólo se circunscriben en relación con la entidad moral que se denomina "autoridad", abstracción hecha de las cualidades del individuo, verbigracia, en el caso de un nombramiento hecho en términos legales a favor de alguien que reúna los requisitos impuestos por la ley, ello constituye la legitimidad de una autoridad y ésta a la vez puede legalmente ejercer su competencia. Por otra parte, la legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público. De lo anterior se puede comprender que existan autoridades legítimas que son incompetentes legalmente, porque habiendo sido nombradas satisfaciendo todos los requisitos impuestos por la ley, ésta no las autorice a realizar determinado acto o actúen fuera del territorio en que pueden hacerlo. Asimismo, pueden existir autoridades que siendo ilegítimas los actos que emanen de las mismas sean legales

porque el órgano de quienes son sus titulares sí tenga competencia para actuar, sin que los tribunales de amparo puedan analizar la legitimación en esos términos, cualquiera que sea la irregularidad alegada (incompetencia de origen), ya que aquéllos sólo están vinculados al concepto de competencia en términos del artículo 16 de la Ley Suprema.”

Registro No. 179470

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 428

Tesis: 1a. CLXXVII/2004

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SU ANULACIÓN POR INCOMPETENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DE QUIEN PROVIENEN, DEBE BASARSE EN LA COMPETENCIA OBJETIVA Y NO EN LA SUBJETIVA.** Del artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que establece que se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva, se advierte que se refiere a la competencia objetiva, consistente en la suma de facultades que la ley otorga a la autoridad para ejercer sus atribuciones. En ese sentido el órgano jurisdiccional, a quien corresponde decidir sobre tal competencia, tiene que apoyarse en el análisis de los preceptos referidos a las facultades otorgadas por la ley a la autoridad administrativa, que sirven para determinar si su actuación se encuentra comprendida dentro de ellas, pero no debe ocuparse de la competencia subjetiva, que se concentra en los atributos personales del servidor público, ni de aspectos relacionados con los requisitos legales para ocupar el cargo y el procedimiento legal seguido para efectuar su designación o elección, ya que esto último implica el examen de la legitimación en la designación y ratificación del nombramiento de una persona en particular, lo cual constituye un acto y un elemento no permitidos como parámetros en el sistema jurídico mexicano para concluir que carece de competencia la autoridad a quien representa el funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución que se cuestione.”

Registro No. 179471

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

#### PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

49

Página: 428

Tesis: 1a. CLXXVIII/2004

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES INCONSTITUCIONAL POR EXCLUIR EL ESTUDIO DE LA COMPETENCIA SUBJETIVA EN SU DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD, CUANDO SE DEMUESTRE LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO DE QUIEN PROVIENEN.** El precepto citado establece que se declarará la ilegalidad de una resolución administrativa cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva. Ahora bien, en virtud de que el análisis de la legitimación en la designación y ratificación del nombramiento de una persona -en particular como servidor público-, no está permitido como parámetro en el sistema jurídico mexicano para concluir que carece de competencia la autoridad a quien aquél representa, resulta evidente que no puede considerarse inconstitucional el artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación por el hecho de que no ordene que al emitirse la citada declaración el tribunal administrativo correspondiente deba involucrar la competencia subjetiva del indicado funcionario.”

En ulterior instancia la demandante apunta que *es ilegal la orden de visita ya que fue dirigida a una persona distinta a ella, ya que fue expresamente dirigida a su representante legal.*

Dicho argumento resulta **infundado**, puesto que el artículo 43, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que las órdenes de visita deben contener impreso el nombre del visitado, situación que se colmó

en la especie, puesto que de la orden de visita domiciliaria que se analiza se observa claramente el nombre de la demandante.

Sin que pueda estimarse, como lo refiere la demandante, que la referida orden se encuentre dirigida a revisar las obligaciones fiscales de su "representante legal", puesto que en realidad se dirige a esa persona como persona física designada para actuar en nombre y representación de la moral actora.

Por otra parte, la demandante infiere que la autoridad fiscalizadora emitió la orden de visita domiciliaria de forma genérica sobre los impuestos sujetos a revisión, pues no señaló las obligaciones que con cada uno de los impuestos señalados estaba siendo sujeta a revisión; además, que en la referida orden no se citaron los artículos y fundamentos que la obligan a cumplir con toda contribución o impuesto, concretamente el artículo 5 y 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Ello en virtud de que del análisis integral que se realiza a la orden de visita domiciliaria contenida en el 500-74-03-03-01-2019-19108, de 01 de octubre de 2019, que contiene la orden de visita domiciliaria que le fue incoada a la demandante, se observa que la autoridad fiscalizadora señaló que *el objeto o propósito de comprobar es el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta la accionante como sujeto directo en materia de impuesto al valor agregado, y como retenedor en materia del impuesto sobre la renta.*



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\***  
**\*\*\*\*\* \*\***

**51**

Además, la autoridad señaló que la revisión abarcaría los periodos fiscales comprendidos del 01 de febrero de 2019 al 30 de abril de 2019, y del 01 de agosto de 2019 al 31 de agosto de 2019, por el que se hubieran presentado las declaraciones correspondientes a las contribuciones antes señaladas.

De acuerdo con lo anterior, queda en evidencia que, contrario a lo referido por la demandante, la autoridad demandada **sí** señaló de forma clara, concreta e indudable el objeto de la revisión, el periodo de revisión y su carácter como sujeto de revisión.

Sin que la autoridad se encuentre obligada a citar los preceptos legales correspondientes a cada uno de los impuestos revisados, concretamente el artículo 5 y 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, puesto que la demandante, en su carácter de contribuyente conoce las hipótesis normativas que debe cumplir como *sujeto directo en materia de impuesto al valor agregado, y como retenedor en materia del impuesto sobre la renta*; y además, es suficiente con que la autoridad, en la orden de visita domiciliaria cite el nombre de los impuestos de cuyo cumplimiento se trate, tal y como ocurrió en la especie.

Cobra sustento a lo anterior la jurisprudencia 509, visible en el apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, página 367, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

**“ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.** De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.

Octava Época:

Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos.

NOTA:

Tesis 2a./J.7/93, Gaceta número 68, pág. 13; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-Agosto, pág. 41.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J.59/97.”

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 7/93, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 68, de Agosto de 1993, página 13, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

#### PONENCIA II

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\***  
**\*\*\*\*\* \*\***

**53**

**"ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.** De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.

Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez.

Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores.

Véase:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO".

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA

RAZON POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORIA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO."."

No pasa desapercibido para esta Sala lo referido por la demandante en el sentido de que en el *objeto de la orden de visita se le señala como sujeto directo, pero se le solicitaron las retenciones del impuesto sobre la renta, lo cual lo coloca en el supuesto de obligado solidario, ya que no le requirieron gravámenes propios, pues el artículo 6, del Código Fiscal de la Federación, establece que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de derecho.*

Dicho argumento resulta **infundado** puesto que, como quedó de manifiesto, la autoridad le requirió no solo como sujeto directo, sino como retenedor en materia del impuesto sobre la renta; con lo cual, la autoridad especificó plenamente su carácter como sujeto obligado, acorde a lo previsto en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación.

Tampoco es óbice a lo anterior lo referido por la demandante en el sentido de que la autoridad *debió fundamentar la orden en la Ley de Ingresos de la Federación de 2019, 2020 y 2021, lo cual vulnera sus derechos previstos en los artículos 2, fracción X y 24, de la Ley de los Derechos del Contribuyente, puesto que la Ley de Ingresos de la Federación permite a la autoridad fiscalizar ejercicios anteriores, como lo es el ejercicio fiscal de 2019.*

Ello es así dado que la demandante pierde de vista que las facultades de la autoridad para revisar el ejercicio fiscal señalado en la orden de visita domiciliaria que nos ocupa (2019), se encuentran previstas en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, y no así en la Ley de Ingresos



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***

**55**

de la Federación.

En otro orden de ideas, la accionante *indica que es ilegal la orden de visita, ya que no se señaló que se requería información; además, se le solicitaron documentos de difícil obtención y no precisamente contables, puesto que solicitó la integración de varias partidas contables, en contravención a lo previsto en los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 26 a 29 de su Reglamento.*

Dicho argumento se estima **infundado** puesto que de la orden de visita domiciliaria que nos ocupa se observa que la autoridad requirió a la demandante en términos de, entre otros, el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, la siguiente información:

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 primer párrafo, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se deberán presentar en forma inmediata y mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integran la contabilidad, como son, entre otros, libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, los libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones y la que obliguen otras leyes; y proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales objeto de la revisión. Asimismo, se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, que se localicen dentro del mismo domicilio señalado en el primer rubro de esta orden.

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior ese (a) contribuyente deberá poner a disposición del personal autorizado en la presente orden de visita, los estados de cuenta bancarios correspondientes al periodo materia de la presente revisión, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

...

Asimismo, a fin de que esta autoridad este en posibilidad de dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 42, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación se solicita que proporcione la siguiente información:

1.- Nombre, Registro Federal de Contribuyentes, correo electrónico y teléfono fijo y/o móvil de las siguientes personas:

- a) Representante legal, nombrado en términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.
- b) Integrantes del Consejo de Administración o dirección.
- c) Administrador Único en su caso.

2.- Instrumentos notariales en los que se haya modificado la escritura constitutiva, en caso de que así haya sucedido.

De lo anterior se observa que, contrario a lo referido por la demandante, la autoridad sí cuenta con facultades para solicitar su contabilidad, tal y como se observa de, entre otros, los artículos 42 y 45 del Código Fiscal de la Federación; y además, le requirió información, de la cual no se desprende que hubieran sido documentos de difícil obtención ni contables ni con integraciones especiales, puesto que efectuó su requerimiento acorde a lo previsto en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone, para efectos fiscales, cómo se integra la contabilidad de los contribuyentes.

En ese sentido, resulta **infundado** lo expresado por la demandante en el sentido de que *la autoridad no expresa las razones por las cuales le requirió la escritura constitutiva y las modificaciones a la misma, debidamente protocolizadas, ni expuso los motivos especiales por los cuales dicha documentación guarda relación con la revisión que le fue ordenada.*

Se dice lo anterior, puesto que **no** existe disposición legal alguna que obligue a la autoridad demandada a fundar y motivar, en la orden de visita domiciliaria, las razones por las cuales requiere determinada información o qué relación guarda la misma con la facultad de comprobación que fue iniciada por la autoridad fiscalizadora.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**57**

Sin que sea óbice a lo anterior lo argüido por la demandante en el sentido de que *la autoridad le requirió documentos que ya obran en su poder, en contravención a lo previsto en el artículo 2, fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente;* el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 2o.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

...

VI. Derecho a no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante.

..."

Tal argumento resulta **inoperante**, puesto que la demandante no señala de qué manera el requerimiento de determinada información, como es el caso de su registro federal de contribuyentes, le cause una afectación, dado que de las constancias de autos no se advierte que la autoridad la hubiera sancionado por no haber presentado tal información, y menos aún que la demandante hubiera hecho valer tal derecho ante la enjuiciada, y que la autoridad no lo hubiera considerado al momento de llevar a cabo el procedimiento de fiscalización que nos ocupa, o bien, al momento de emitir la resolución originalmente recurrida.

Del mismo modo, resulta **infundado** el argumento de la demandante en el que *expresa que la autoridad no le solicitó su contabilidad conforme a las Normas de Información Financiera en contravención a lo previsto en los artículos 28 y 29 del Código Fiscal de la Federación.*

Ello toda vez que no existe precepto legal que obligue a la autoridad fiscalizadora a fundar la orden de visita domiciliaria que nos ocupa en las Normas de Información Financiera.

Por otra parte, la actora aduce que la autoridad funda su resolución en un Reglamento, no en la Constitución; lo cual resulta **infundado** ya que la autoridad citó como fundamento de su actuar, además de los ya precisados, el artículo 16 Constitucional.

Sin que sea óbice a lo anterior lo referido por la demandante en el sentido de que *la orden de visita violenta los artículos 2, fracción X y 24 de la Ley de los Derechos del Contribuyente, 1, 8, 14, 16 y 17 Constitucionales, 1, 8, 11 y 25 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, porque el artículo 16, párrafo décimo sexto Constitucional establece que las autoridades pueden practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse que se han cumplido los Reglamentos sanitarios y de policía, mas no para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales.*

Tal argumento resulta **infundado** puesto que acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos:



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***

**59**

- 1.- Constar en mandamiento escrito;
- 2.- Ser emitida por autoridad competente;
- 3.- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse;
- 4.- El objeto que persiga la visita; y
- 5.- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente, y contrario a lo sostenido por la actora, tal precepto legal se está refiriendo tanto a las **órdenes de visitas** administrativas en lo general como a las específicamente **fiscales**, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

Cobra sustento a lo anterior, la tesis 183, visible en el apéndice de 1995, tomo III, Parte SCJN, página 126, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

**"VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida

por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1.- Constar en mandamiento escrito; 2.- Ser emitida por autoridad competente; 3.- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4.- El objeto que persiga la visita; y 5.- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

Séptima Época:

Revisión fiscal 37/84. Regalos Encanto, S. A. 27 de marzo de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Revisión fiscal 18/84. Jorge Matuk Rady. 15 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Revisión fiscal 65/83. Leopoldo González Orejas. 18 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Revisión fiscal 29/84. Pedro Espina Cruz. 25 de abril de 1985. Cinco votos.

Revisión fiscal 76/84. Juan Ley Zazueta. 29 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J.59/97."

Por otra parte, es **infundado** el argumento del accionante en el que *indica que ni en la orden de visita domiciliaria que le fue incoada ni en su notificación se hizo de su conocimiento que podía presentar un recurso o medio de defensa en contra de tal resolución.*

Se dice lo anterior puesto que ni el artículo 38 ni el 43, del Código Fiscal de la Federación establecen como obligación que en la orden de visita domiciliaria se deba señalar el medio de defensa con el que cuenta la demandante para impugnarla.

En otro orden de ideas, es **infundado** el argumento de la accionante cuando sostiene que la orden de visita domiciliaria que nos ocupa



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***

**61**

no se encuentra firmada de manera autógrafa por el funcionario público competente que la emitió; ello toda vez que del acta parcial de inicio de fecha 03 de octubre de 2019, exhibida por la parte actora se desprende que se entregó a la actora en original y con firma autógrafa.

En efecto, del acta parcial de inicio de fecha 03 de octubre de 2019, previo citatorio de 02 de octubre de 2019, exhibida por la parte actora, se desprende que el visitador hizo constar puntualmente que se procedía a notificar a la demandante el oficio número 500-74-03-03-01-2019-19108, de fecha 01 de octubre de 2019, que contiene la orden de visita domiciliaria número RIM1300068/19, y que la persona que le atendió señaló que recibió un tanto en original del aludido oficio, firmada autógrafamente por el funcionario emisor (folios 1098 a 1108 de autos); documental que cuenta con pleno valor probatorio en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, por tratarse de documentos públicos cuya legalidad no fue desvirtuada por la parte actora.

De modo que, si en el escrito inicial de demanda la accionante negó que la orden de visita que le fue incoada ostentaba la firma autógrafa del funcionario emisor, negativa que, en principio, revierte la carga de la

prueba a la autoridad demandada, para demostrar el cumplimiento del requisito correlativo; no menos cierto lo es que, en la especie, dicha negativa se encuentra desvirtuada por lo asentado en el acta parcial de inicio de fecha 03 de octubre de 2019, previo citatorio de 02 de octubre de 2019, cuya legalidad **no** logró ser desvirtuada por la parte actora; correspondiéndole en todo caso a ella aportar los elementos probatorios idóneos para demostrar que efectivamente el documento que le fue entregado contiene una firma facsímil y no una firma autógrafa, o bien, que dicho documento le fue entregado con la firma fotocopiada o impresa; sin que haya cumplido con dicha carga probatoria.

La determinación de esta Juzgadora deviene acorde con la jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 873 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, Libro 14, de enero de 2015, Tomo I; del tenor literal siguiente:

**“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.** En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

#### PONENCIA II

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\***  
**\*\*\*\*\* \*\***

**63**

jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (\*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (\*\*). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.”

En el mismo sentido, cobra aplicación al caso concreto la jurisprudencia VI-J-SS-44, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la página 23 de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año II, Núm. 24, Diciembre de 2009; con el rubro y texto que enseguida se transcriben:

**“FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- SE CONSIDERA QUE OSTENTA FIRMA AUTÓGRAFA SI ASÍ SE DESPRENDE DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE SE ENTREGÓ AL ACTOR.-** Cuando se impugne ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cualquier resolución definitiva a la que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, negando lisa y llanamente que la misma ostente firma autógrafa de la autoridad que la emitió, dicha negativa queda plenamente desvirtuada si en la constancia de notificación se encuentra asentado que se entregó al particular en original y con la firma autógrafa del funcionario que la dictó, ya que dicho documento, en términos de lo previsto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hace prueba plena de dicha circunstancia, al ser el documento idóneo con el que cuenta la autoridad demandada a efecto de acreditar que su acto fue notificado

con la firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no obstante que dicha leyenda se encuentra en un formato pre-impreso. (2)”

Sin que sea óbice a lo anterior la solicitud de la actora en el sentido de que fuera ratificada y firmada en presencia del Secretario de Acuerdos la orden de visita que nos ocupa.

Ello en virtud de que para ello era necesario que la demandante promoviera el incidente de falsedad de documentos previsto en el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que a través de éste incidente, **la parte actora podía ofrecer la prueba pericial en grafoscopia** a fin de acreditar que la firma asentada en la orden de visita domiciliaria que le fue incoada resultaba falsa, o bien, que no pertenecía al funcionario público que la asentó, pues incluso en dicha instancia incidental el Magistrado Instructor del juicio podía citar a la parte respectiva para que estampara su firma en presencia del secretario de acuerdos, a fin de que se tuviera como indubitable para el cotejo; situaciones que no se colmaron en la especie.

Finalmente, arguye la demandante que no solo debe analizarse la incompetencia de la autoridad que emite la resolución recurrida, sino que ello debe hacerse atendiendo al principio de mayor beneficio, analizándose, en su momento los argumentos de fondo; situación que será analizada en los Considerandos posteriores, tal y como lo dispone el artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***

**65**

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede al análisis y resolución de los conceptos de impugnación identificados como **segundo, sexto, séptimo a noveno, décimo tercero, décimo cuarto, décimo séptimo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo segundo, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, trigésimo, trigésimo segundo, trigésimo cuarto, trigésimo quinto, trigésimo noveno, cuadragésimo segundo, cuadragésimo cuarto, cuadragésimo sexto, cuadragésimo octavo, quincuagésimo tercero, sexagésimo quinto y septuagésimo**, del escrito de demanda, donde la actora sostiene que es ilegal la resolución originalmente recurrida debido a lo siguiente:

**SEGUNDO**

- Manifiesta que la resolución originalmente recurrida fue firmada de manera electrónica por la autoridad que la emitió, lo cual resulta ilegal, puesto que el artículo 4, de la Ley de Firma Electrónica establece que los actos de molestia en materia fiscal no pueden firmarse electrónicamente; y además, no se citó en la aludida ley al momento de que se firmó electrónicamente.
- Señala que los artículos 17-D y 38 del Código Fiscal de la Federación no dan la posibilidad de que la autoridad firme de manera electrónica la resolución recurrida.
- Expresa que no sabe si la autoridad que emite el documento determinante es el que tiene competencia para emitir los actos de molestia en su contra.

**SEXTO**

- Manifiesta que la autoridad fue omisa en valorar las pruebas contables que ofreció en el procedimiento de fiscalización, motivo por el cual ofrece como prueba la pericial en materia contable a fin de desvirtuar la determinante del crédito fiscal.

### **SÉPTIMO**

- Expone que en la resolución originalmente recurrida no se fundamentó ni se consideró lo establecido en los artículos 8 y 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y no fundamentó ni citó el *Acuerdo Delegatorio de facultades de fecha 23 de junio de 2016*.
- Declara que la resolución originalmente recurrida carece del requisito de fundamentación de la competencia por materia, grado y territorio, en virtud de que no se fundamenta en el *Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria de fecha 23 de junio de 2016*, expresamente lo señalado en su artículo décimo primero, fracción I.
- Menciona que la autoridad fue omisa en fundar e invocar el artículo 4, párrafo tercero, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.
- Expresa que la autoridad debió citar las disposiciones legales que le otorguen facultades, y en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos, subincisos, o bien, la debida transcripción del párrafo que lo faculte para apoyar su actuación.
- Afirma que la autoridad no citó el precepto legal aplicable en donde se le da la existencia y la competencia territorial a la autoridad que emite el acto de molestia.
- Infiere que la autoridad fue omisa en señalar expresamente el párrafo aplicable del artículo en que funde su competencia, pues con ello dejó de citar, a través de la transcripción correspondiente, la parte específica de dicho precepto que contiene el señalamiento preciso del ámbito territorial en que la autoridad puede ejercer sus facultades materiales.

### **OCTAVO**

- Considera que el artículo 24, inciso a), fracción I, dice que son atribuciones del Administrador, sin embargo, no señala específicamente la fracción I, del artículo 22, donde sus atribuciones no señala que puede emitir la resolución originalmente recurrida, por lo que es claro que no se puede realizar la facultad de comprobación conforme a derecho, ya



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

67

que no se indica la facultad que está iniciando la autoridad demandada.

- Evidencia que la autoridad invoca normas complejas que debieron transcribirse.
- Subraya que el artículo 14, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no lo faculta para realizar la resolución originalmente recurrida, motivo por el cual, se le deja en estado de indefensión, al no saber las facultades del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria.

NOVENO

- Apunta que es ilegal la resolución recurrida ya que fue dirigida a una persona distinta a ella, es decir, a su representante legal.

DÉCIMO TERCERO

- Señala que la autoridad fiscalizadora no consideró ni valoró el principio de simetría fiscal en la determinación que le fue realizada.

DÉCIMO CUARTO

- Indica que es ilegal que la autoridad no citara el artículo 5 y 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Precisa que la autoridad es omisa en transcribir los preceptos legales que citó para fundar su competencia dado que constituyen normas complejas.

DÉCIMO QUINTO

- Señala que la autoridad le entregó de manera incompleta la resolución originalmente recurrida, puesto que faltan las páginas 131 a 151, y en la notificación electrónica que le fue remitida en 310 páginas la autoridad no asentó cuántas páginas procedió a notificar.

### **DÉCIMO SÉPTIMO**

- Indica que en la resolución determinante del crédito fiscal ni en su notificación se hizo de su conocimiento que podía presentar un recurso o medio de defensa en contra de tal resolución.

### **DÉCIMO OCTAVO**

- Expresa que la autoridad no respetó su derecho al mínimo vital, puesto que el determinó un crédito fiscal que no le permite realizar su actividad comercial al ser impagable.

### **DÉCIMO NOVENO**

- Arguye que no solo debe analizarse la incompetencia de la autoridad que emite la resolución recurrida, sino que ello debe hacerse atendiendo al principio de mayor beneficio, analizándose, en su momento los argumentos de fondo.

### **VIGÉSIMO**

- Argumenta que la resolución determinante del crédito fiscal carece de firma autógrafa del funcionario emisor, para lo cual, el servidor público que la emitió debe exhibir su nombramiento así como el formato único de movimiento de personal, y debe ser llamado a juicio a fin de que ratifique y firme en diversas ocasiones su firma para tener certeza de la persona que firmó el aludido documento.

### **VIGÉSIMO SEGUNDO**

- Argumenta que la autoridad fiscalizadora omite señalar el fundamento legal que le confiere competencia material, territorial y por grado para realizar acciones en contra del contribuyente, en el caso concreto no realizó la fundamentación adecuada en la orden de visita en virtud de que omitió fundamentar las fracciones XXII, XXIII y XXIV, del artículo 12, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

### **VIGÉSIMO CUARTO**

- Señala que en la resolución originalmente recurrida la autoridad no señala la demarcación territorial ni el grado en que actúan, dejándola en completo estado de indefensión.
- Solicita sea analizada, de oficio, la competencia de la autoridad para emitir la resolución originalmente recurrida.

### **VIGÉSIMO QUINTO**

- Esgrime que en la resolución originalmente recurrida no se hace alusión a la porción normativa a que se refiere el párrafo



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

## DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

## PONENCIA II

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

69

tercero, del artículo 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

- Refiere que el artículo 6, párrafo primero, apartado A, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no solo contiene el inciso d).
- Agrega que los preceptos legales invocados constituyen normas complejas.
- Manifiesta que la autoridad funda su resolución en un Reglamento, no en la Constitución.
- Expresa que su domicilio se encuentra en la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y la autoridad no funda su competencia en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

## VIGÉSIMO SEXTO

- Expone que la autoridad no fundamentó la resolución originalmente recurrida en las fracciones II y III, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, o en su defecto en la fracción I, del artículo 26, del Código Fiscal de la Federación.

## TRIGÉSIMO

- Afirma que la autoridad no fundó debidamente su competencia para emitir la resolución originalmente recurrida que le fue incoada.

## TRIGÉSIMO SEGUNDO

- Apunta que la resolución originalmente recurrida no establece como fundamento legal el último párrafo del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación.

## TRIGÉSIMO CUARTO

- Expresa que la autoridad no mencionó cómo obtuvo la información a través de sus bases de datos institucionales que deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación; además, la autoridad no señala el artículo 16 Constitucional sin señalar el último párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

- Señala que la autoridad no conoce las bases de datos que utilizó, y por ello, la autoridad debe exhibir los datos obtenidos de la supuesta consulta realizada al momento de contestar la demanda.

### **TRIGÉSIMO QUINTO**

- Evidencia que la autoridad determinó recargos y actualizaciones sin que se fundara dicha facultad en el artículo 7, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y sin que tuviera competencia para determinar tales accesorios.

### **TRIGÉSIMO NOVENO**

- Indica que desconoce la identidad de las autoridades que llevaron a cabo la expedición de la resolución originalmente recurrida.
- Niega lisa y llanamente que los funcionarios que emitieron la orden de visita y el oficio determinante se hubieran identificado con un documento donde se ratifique su nombramiento a cargo del Senado de la República como autoridades hacendarias, su constancia de identificación y un poder para poder representar al Secretario de Hacienda y Crédito Público o al Presidente del Servicio de Administración Tributaria.
- Niega lisa y llanamente que los funcionarios que emitieron los oficios en comento hubieran firmado autógrafamente, motivo por el cual se solicita y se pide que sean ratificados y firmados en presencia del Secretario de Acuerdos los documentos aludidos.
- Arguye que revisar la personalidad de las partes es una obligación de oficio a cargo de la autoridad administrativa.

### **CUADRAGÉSIMO SEGUNDO**

- Indica que la autoridad no fundó ni motivo cómo realizó el cálculo del impuesto al valor agregado.
- Arguye que la autoridad no revisó estados de cuenta bancarios, ni sus facturas, únicamente se basó en la consulta a la base de datos sin considerar sus declaraciones normales y complementarias del impuesto al valor agregado; soslayando con ello lo previsto en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.
- Argumenta que la autoridad no analizó la información que le fue proporcionada en fecha 20 de octubre de 2020, lo cual era necesario para **determinar el valor de actos o actividades gravadas.**

### **CUADRAGÉSIMO CUARTO**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

#### PONENCIA II

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

#### 71

- Señala que la autoridad no fundamentó la resolución determinante del crédito en ningún precepto de la Ley de Ingresos de la Federación de 2019, 2020 y 2021, incumpliendo con ello lo previsto en los artículos 38, fracción IV, y 42, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación.
- Esgrime que lo anterior vulnera sus derechos previstos en los artículos 2, fracción X y 24, de la Ley de los Derechos del Contribuyente, puesto que la Ley de Ingresos de la Federación permite a la autoridad fiscalizar ejercicios anteriores, como lo es el ejercicio fiscal de 2019.

#### CUADRAGÉSIMO SEXTO

- Agrega que la autoridad no valoró los documentos que le fueron proporcionados en el procedimiento de fiscalización, tal como los escritos presentados el 10 de octubre de 2019 y 06 de marzo de 2020.

#### CUADRAGÉSIMO OCTAVO

- Solicita se estudie de oficio la competencia material, territorial y por grado de la autoridad que emitió la resolución determinante del crédito fiscal.

#### QUINCUAGÉSIMO TERCERO

- Expone que la autoridad fue omisa en citar el precepto legal que lo faculta para poder aplicar recargos, ya que no fundó su determinación en el artículo 22, fracción XI, en relación con el 24, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

#### SEXAGÉSIMO QUINTO

- Expresa que la resolución recurrida es ilegal ya que la autoridad no funda su competencia en los artículos 17 y 31, fracciones XI y XXXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal ni en los artículos 1, 2, aparato B, fracción 34, inciso D, fracción I, 4, 6, fracción XIII, 98 B y 98 C, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### SEPTUAGÉSIMO

- Señala que la autoridad fiscalizadora no llevó a cabo el procedimiento que se desprende del artículo 5-A del Código Fiscal de la Federación, correspondiente a que la autoridad le permita comprobar la existencia de la razón de negocios, a fin de ejercer su garantía de audiencia.

Por su parte, la enjuiciada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución originalmente recurrida en el presente juicio.

A juicio de los suscritos Magistrados los conceptos de impugnación en análisis resultan **infundados**, en mérito de las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

En primer término, esta Sala considera pertinente precisar que por norma compleja debe entenderse aquella prevista en ley, reglamento, decreto o acuerdo que no contenga un apartado, fracción, inciso o subinciso, que separe la pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, en cuyo caso, para estimar correcta la fundamentación de un acto de autoridad es necesaria la transcripción del texto correspondiente a fin de no dejar al gobernado en un estado de indefensión.

Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias, cuyos datos de localización, texto y rubro se transcriben a continuación:

“Época: Novena Época  
Registro: 177347  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXII, Septiembre de 2005  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 115/2005  
Página: 310



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

#### PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

73

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que **es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia**, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, **para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y**

**precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar** en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

“Época: Décima Época

Registro: 159997

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/65 (9a.)

Página: 1244

**NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN.**

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad **de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no contiene, la transcripción del texto correspondiente.** Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

En esa tesitura, esta Sala observa que en la especie **no** se está ante una norma compleja, en virtud de que los preceptos señalados por la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**75**

autoridad como fundamento de su actuar en la resolución originalmente recurrida, se subdividen en párrafos, fracciones e incisos, que fueron puntual y específicamente invocados en la antedicha resolución debatida; de donde se concluye lo improcedente de que la enjuiciada transcribiera cada precepto legal en el cual sustenta su actuar, puesto con su solo señalamiento, se estima correcta su fundamentación.

En efecto, de la resolución originalmente recurrida, contenida en el oficio número 500-74-05-01-02-2021-978 de fecha 14 de abril de 2021, que corre agregada en copia simple en los folios 942 a 1097 del expediente en que se actúa, se observa que fue emitida por el ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE AUDITORÍA FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL "4" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, quien fundó su competencia material y territorial para emitir dicho acto en, entre otros preceptos, los artículos 33, último párrafo, 42, primer párrafo, fracción III, 50, 63 y 70, del Código Fiscal de la Federación, 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII, y 8, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 1, 2, párrafos primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXXII, inciso d), 14, párrafo primero fracciones I, en relación con el artículo 11, párrafo primero, fracción XXIII, 14, párrafo primero, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con

el 22, párrafos primero, fracción XII, y último, numeral 8, y 24, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015; los cuales establecen:

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**"Artículo 33.-** Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

...

Cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos."

**"Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

..."

**"Artículo 50.** Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

#### PONENCIA II

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\***  
**\*\*\*\*\* \*\***

**77**

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.”

**“Artículo 63.** Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.”

**“Artículo 70.-** La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley Aduanera se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A de este Código, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en este ordenamiento.”

## **LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**“Artículo 1o.** El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.”

**“Artículo 7o.** El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

79

...

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

...

XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

...

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“**Artículo 8o.** Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

...

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.”

**REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

“**Artículo 1.-** El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.”

“**Artículo 2.-** El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...

## C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

...

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

..."

**"Artículo 5.-**

...

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

..."

**"Artículo 6.-** El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

...

XXXII. Con sede en el Distrito Federal:

...

d) Distrito Federal "4";

..."

**"Artículo 14.-** Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

#### PONENCIA II

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**81**

...

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

..."

"Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

..."

"**Artículo 24.-** Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

..."

"**Artículo 22.-** Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

XII. Determinar los impuestos y **sus accesorios** de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

...

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

..."

**"Artículo 24.-** Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

...

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

De los preceptos legales en cita se advierte, en la parte que al caso interesa, que cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

Asimismo, se prevé que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales y determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, están facultadas



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***

**83**

para practicar visitas a los contribuyentes y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

También se establece que las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, se establece que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal de la Federación o en las leyes fiscales, o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

85

las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Por otra parte, se establece que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, quien, para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, cuenta con unidades administrativas desconcentradas, **quienes ejercen sus atribuciones en todo el territorio nacional**; entre las cuales se encuentra la ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL EN EL DISTRITO FEDERAL "4", la cual está a cargo del respectivo ADMINISTRADOR DESCONCENTRADOS DE AUDITORÍA FISCAL, quien cuenta con facultades para:

- Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.
- Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia.

- Determinar los impuestos y **sus accesorios** de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo.

En esa virtud, queda en evidencia que el ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE AUDITORÍA FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL "4" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA **sí** citó los preceptos legales de los que se observa su existencia jurídica, así como su competencia material, territorial y por grado, para emitir la resolución originalmente recurrida, contenida en el oficio número 500-74-05-01-02-2021-978, de 14 de abril de 2021, es decir, para determinar los impuestos y **sus accesorios** de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes.

De ahí que resulta **inoperante** que la autoridad fundara su competencia para determinar los recargos y actualizaciones a cargo de la demandante en los artículos 7, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y 22, fracción XI, en relación con el 24, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; puesto que tales facultades se desprenden de los preceptos legales previamente transcritos.

En esa virtud, resulta **infundado** el argumento de la accionante en el que *expone que la autoridad no fundamentó la resolución originalmente recurrida en las fracciones II y III, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, o en su defecto en la fracción I, del artículo 26, del Código Fiscal de la Federación.*



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**87**

Lo anterior toda vez que, como quedó de manifiesto, la autoridad citó puntualmente la fracción III, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece las facultades de las autoridades fiscales para practicar visitas domiciliarias a los particulares; concluidas las cuales, se encuentra facultada para determinar créditos fiscales; lo cual se encuentra establecido en el primer párrafo del citado artículo 42 y en el 50, del Código Fiscal de la Federación.

Sin que sea óbice a lo anterior lo apuntado por la demandante en el sentido de que *la resolución originalmente recurrida no establece como fundamento legal el último párrafo del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación*; el cual es del tenor literal siguiente:

“Artículo 42.

...

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.”

De lo anterior se observan las facultades con las que cuenta el Servicio de Administración Tributaria para establecer, mediante reglas de

carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.

Siendo que el hecho de que la autoridad **no** hubiera citado dicho precepto legal en la resolución originalmente recurrida que nos ocupa, no genera un agravio en la esfera jurídica del demandante, puesto la autoridad cumplió con sus obligaciones relativas con la emisión del oficio número 500-74-05-01-02-2020-3881, de fecha 27 de agosto de 2020, en donde se le informó al demandante el derecho con el que contaba para acudir a las oficinas a conocer los hechos y omisiones y, en su caso, optar por corregir su situación fiscal y ejercer su derecho establecido en los artículos 2, fracción XIII y 14, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; tal y como lo hizo constar la autoridad en la resolución originalmente recurrida (folio 948 de autos).

También resulta **infundado** el argumento de la demandante en el que refiere que *el artículo 24, inciso a), fracción I, establece cuáles son las atribuciones del Administrador, sin embargo, no señala específicamente la fracción I, del artículo 22, del cual se observan sus atribuciones para emitir la resolución originalmente recurrida.*

Se dice lo anterior puesto que, como quedó de manifiesto, la autoridad citó, entre otros, los artículos 14, párrafo primero fracciones I, en relación con el artículo 11, párrafo primero, fracción XXIII, 14, párrafo primero, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el 22, párrafos primero, fracción XII, y último, numeral 8, y 24, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\***  
**\*\*\*\*\* \*\***

**89**

Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015; de los que se advierte, en concreto, que el artículo 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), del Reglamento, establece que las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal cuentan con las facultades previstas en, entre otras, la fracción XII, del artículo 22 del referido Reglamento, el cual, a su vez, prevé las facultades de la aludida autoridad para *determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo.*

De tal manera que es la fracción XII, del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, en relación con el artículo 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), de tal Reglamento, la que prevé las facultades de la autoridad para emitir la resolución determinante del crédito fiscal recurrido por la actora; y **no** la fracción I, del artículo 22, del Reglamento, citada por la demandante.

Derivado de lo anterior, resulta igualmente **infundado** el argumento de la demandante en el que *refiere que el artículo 14, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no faculta a*

*la autoridad para emitir la resolución determinante del crédito fiscal recurrido por la actora, motivo por el cual, se le deja en estado de indefensión, al no saber las facultades del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria.*

Ello toda vez que, como quedó de manifiesto, tales facultades se desprenden de los artículos 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el 22, párrafos primero, fracción XII, y último, numeral 8, y 24, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, resultan **infundados** los conceptos de impugnación vertidos por la demandante en los que *señala que en la orden de visita la autoridad no señala la demarcación territorial ni el grado en que actúa; además de que no se hace alusión a la porción normativa a que se refiere el párrafo tercero, del artículo 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.*

Dicho argumento resulta **infundado** puesto que, contrario a lo indicado por la demandante, la autoridad sí invoca como fundamento de su actuar el párrafo tercero, del artículo 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; del cual se desprende que las unidades desconcentradas, como lo es la autoridad demandada, ejerce sus atribuciones en todo el territorio nacional.



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\***  
**\*\*\*\*\* \*\***

**91**

En tanto que el grado en que actúa la autoridad que emitió la resolución determinante del crédito fiscal recurrido por la actora se desprende del análisis adminiculado de los artículos *1, 2, párrafos primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXXII, inciso d), 14, fracciones V y VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el 22, párrafos primero, fracción XXIII, y último, numeral 8, y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015;* como se demostró en párrafos previos.

Derivado de lo anterior, la autoridad **no** se encuentra obligada a *expresar que su domicilio se encuentra en la \*\*\*\*\**, y *por ello fundar su competencia en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, como lo pretende la accionante;* puesto que, como quedó de manifiesto, los artículos invocados por la autoridad en la resolución determinante del crédito fiscal recurrido por la actora que se analiza le otorgan facultades para ejercer sus atribuciones en todo el territorio nacional.

En otro sentido, *señala la actora que el artículo 6, párrafo primero, apartado A, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no solo contiene el inciso d).*

Tal argumento se estima **inoperante** toda vez que, como se indicó en párrafos previos, los artículos invocados por la enjuiciada en la resolución determinante del crédito fiscal recurrido por la actora que se analiza, concretamente el artículo 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXXII, inciso d), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, hace referencia al nombre y sede de la autoridad que emitió la aludida orden de visita domiciliaria, es de decir, a la ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL "4" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

De ahí que resulta innecesario que la autoridad cite algún otro de los incisos contemplados en el artículo 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXXII, inciso d), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, como lo pretende la actora; puesto que basta con que la enjuiciada funde su resolución en el precepto legal del que se observe su nombre y sede, como ocurrió en la especie.

No es óbice a lo anterior lo referido por la actora en el sentido de que la autoridad no fundamentó la aludida resolución determinante del crédito fiscal recurrido por la actora en los artículos 17 y 31, fracciones XI y XXXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal ni en los artículos 1, 2, apartado B, fracción 34, inciso D, fracción I, 4, 6, fracción XIII, 98 B y 98 C, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 4, párrafo tercero, 8, 10, 12, fracciones XXII, XXIII y XXIV, del Reglamento Interior del



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***

**93**

Servicio de Administración Tributaria y no fundamentó ni citó el artículo décimo primero, fracción I, del *ACUERDO mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2016.

En primer término, debe indicarse que el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **no** cuenta con los artículos 2, aparato B, fracción 34, inciso D, fracción I, ni 98 B y 98 C, que fueron invocados por la demandante.

No obstante, a fin de dar contestación al argumento vertido por la actora, debe traerse a juicio el contenido del resto de las disposiciones invocadas por la actora; motivo por el cual, a continuación se transcriben:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

"Artículo 4.-

...

Los administradores generales serán suplidos por los administradores centrales y coordinadores adscritos a su respectiva Administración General, en el orden en el que se enumeran en el artículo 2 de este Reglamento.

..."

"Artículo 8.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria es la máxima autoridad administrativa de este órgano administrativo desconcentrado, a quien le corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de dicho órgano y ejercerá, además de las facultades previstas en el artículo 14 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, las siguientes:

I. Participar con la representación del Servicio de Administración Tributaria en reuniones de organismos internacionales en que se traten temas fiscales y aduaneros;

II. Representar al Secretario de Hacienda y Crédito Público en controversias fiscales, excepto en materia de amparo, cuando dicho servidor público actúe como autoridad responsable, conforme a lo previsto en el artículo 7o., fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria;

III. Proponer la celebración de sesiones extraordinarias de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria;

IV. Constituir las instancias de consulta y los comités especializados a que se refiere el artículo 19 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; emitir los lineamientos para la integración y funcionamiento de dichas instancias de consulta y comités especializados, del Comité de Impuestos Internos y del Comité de Aduanas y Comercio Exterior, así como aprobar los procedimientos para el análisis y discusión de políticas operativas y administrativas en las materias de la competencia de cada uno de dichos comités y para la emisión por parte de éstos de las recomendaciones que procedan a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y presidirlos;

V. Aprobar los asuntos que no requieran autorización de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria;

VI. Aprobar el plan estratégico y supervisar el proceso de planeación estratégica del Servicio de Administración Tributaria;

VII. Presidir la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera a que se refiere la Ley del Servicio de Administración Tributaria;

VIII. Supervisar la integración del programa anual de mejora continua del Servicio de Administración Tributaria;

IX. Evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y, en su caso, expedir o instruir la expedición de los lineamientos para el análisis,

control y evaluación de los procedimientos internos del Servicio de Administración Tributaria;

X. Autorizar a servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria para que realicen actos y suscriban documentos específicos;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

95

XI. Supervisar la administración de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria;

XII. Nombrar y remover a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, así como a los funcionarios fiscales de libre designación, en términos del Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Crear grupos de trabajo necesarios para la adecuada interpretación de la legislación fiscal y aduanera, considerando la participación que corresponda a las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XIV. Supervisar que se otorguen las prestaciones de carácter social y cultural, así como que se lleven a cabo las actividades de capacitación del personal del Servicio de Administración Tributaria, de acuerdo con las normas y principios establecidos por la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Otorgar las autorizaciones previstas por las disposiciones fiscales y aduaneras;

XVI. Modificar o revocar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, que emitan las unidades administrativas adscritas a él;

XVII. Expedir los acuerdos por los que se deleguen facultades a los servidores públicos o a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria; se determinen la circunscripción territorial de las aduanas y las secciones aduaneras de las aduanas, subsedes de las administraciones desconcentradas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior; se constituyan sedes de las unidades administrativas centrales fuera de la Ciudad de México y aquéllos por los que se apruebe la ubicación de sus oficinas en el extranjero y designar a los servidores públicos adscritos a dichas oficinas;

XVIII. Proporcionar a las autoridades competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información que requieran para la

evaluación y diseño de la política fiscal y aduanera, y para elaborar los informes que la Secretaría esté obligada a presentar;

XIX. Celebrar contratos, convenios y, en general, toda clase de actos jurídicos directamente vinculados con el desarrollo de las atribuciones del Servicio de Administración Tributaria o relacionados con la administración de los recursos humanos, materiales y financieros que le sean asignados;

XX. Solicitar opinión a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente sobre la interpretación de las disposiciones fiscales y aduaneras, y

XXI. Aquellas que le confieren al Servicio de Administración Tributaria el Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 10.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria podrá delegar mediante Acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, las facultades que de conformidad con este Reglamento, así como de otros ordenamientos, correspondan a éste, en los servidores públicos de las unidades administrativas de este órgano administrativo desconcentrado.

Los titulares de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria podrán seguir ejerciendo las facultades que les correspondan conforme a este Reglamento, sin perjuicio de las facultades que sean delegadas en términos del párrafo anterior.

El Jefe del Servicio de Administración Tributaria no podrá delegar las facultades conferidas a éste en los artículos 8, fracciones III, IV, V, VII y XVII y 9 de este Reglamento.”

“Artículo 12.- Los administradores generales, además de las facultades previstas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:

...

XXII. Participar con la Administración General de Evaluación en la elaboración de los lineamientos de ética de su personal y supervisar su cumplimiento;

XXIII. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo o comisionado por otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el ejercicio de sus facultades y autorizar la emisión de gafetes de identificación;

...

XXIV. Certificar copias de documentos que tengan en su poder u obren en sus archivos, incluso impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales,



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

#### PONENCIA II

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\***  
**\*\*\*\*\* \*\***

**97**

electrónicos o magneto ópticos; certificar documentos, expedientes y hechos, inclusive la ratificación de firmas que realicen los particulares en términos del Código Fiscal de la Federación, relativos a los asuntos de su competencia; expedir las constancias que se deban enviar a las autoridades fiscales de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en materia fiscal o aduanera y, en su caso, solicitar previamente su legalización o apostillamiento, así como llevar a cabo la compulsión de documentos públicos o privados;

..."

#### **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN DIVERSAS ATRIBUCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE JUNIO DE 2016

**"Artículo Décimo Primero.-** Se delega en los administradores generales de Auditoría Fiscal Federal, de Auditoría de Comercio Exterior, de Grandes Contribuyentes, de Hidrocarburos; en los administradores centrales de Operación de la Fiscalización Nacional, de Análisis Técnico Fiscal, de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal, de Fiscalización Estratégica, de Devoluciones y Compensaciones, de Planeación y Programación de Comercio Exterior, de Investigación y Análisis de Comercio Exterior, de Operaciones Especiales de Comercio Exterior, de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior, de Fiscalización al Sector Financiero, de Fiscalización a Grupos de Sociedades, de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, de Fiscalización Internacional, de Fiscalización de Precios de Transferencia, de Verificación de Hidrocarburos y de Fiscalización de Hidrocarburos; así como en los coordinadores, los administradores y subadministradores que de ellos dependan, y en los administradores y subadministradores desconcentrados de Auditoría Fiscal y de Auditoría de Comercio Exterior, las facultades que se indican:

**I.** Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones

de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios, que deriven de la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación;

..."

## **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**

"Artículo 17. Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables."

"Artículo 31.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XI.- Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

...

XXXII. Nombrar y remover a las personas titulares de las Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes, así como, en su caso, a las personas servidoras públicas de los dos niveles jerárquicos inmediatos inferiores adscritas a dichas unidades. Asimismo, proponer al órgano de gobierno de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, el nombramiento y la remoción de las personas titulares de sus Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes;

..."

## **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

"Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como determinar la competencia, estructura y atribuciones de sus unidades administrativas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en lo sucesivo la Secretaría, es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes de la persona titular del Ejecutivo Federal."



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

99

“Artículo 2.- La Secretaría planeará y conducirá sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, para el logro de las metas de los programas a cargo de la Secretaría, así como de las entidades paraestatales sectorizadas a esta.”

“Artículo 4.- La Secretaría, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados siguientes:

...”

“Artículo 6.- La persona titular de la Secretaría tiene las facultades indelegables siguientes:

...

XIII. Designar a las personas servidoras públicas que deban representarla o a la Secretaría ante los órganos de gobierno de las entidades paraestatales, órganos administrativos desconcentrados, comisiones intersecretariales, comités técnicos de fideicomisos y demás órganos colegiados que se establezcan en leyes, reglamentos o instrumentos emitidos por la persona titular del Ejecutivo Federal en los que la Secretaría tenga participación, excepto aquellas representaciones que por disposición de ley deban ser ejercidas por una persona servidora pública determinada;

...”

De los preceptos legales en cita se advierte, en la parte que al caso interesa, que para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y

dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, se prevé que a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le corresponde *cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales; así como nombrar y remover a las personas titulares de las Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes, así como, en su caso, a las personas servidoras públicas de los dos niveles jerárquicos inmediatos inferiores adscritas a dichas unidades. Asimismo, proponer al órgano de gobierno de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, el nombramiento y la remoción de las personas titulares de sus Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes.*

Por otra parte, se establece que el Reglamento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; estableciéndose que la misma tiene facultades para designar a las personas servidoras públicas que deban representarla o a la Secretaría ante los órganos de gobierno de las entidades paraestatales, órganos administrativos desconcentrados, comisiones intersecretariales, comités técnicos de fideicomisos y demás órganos colegiados que se establezcan en leyes, reglamentos o instrumentos emitidos por la persona titular del Ejecutivo Federal en los que la Secretaría tenga participación, excepto aquellas representaciones que por disposición de ley deban ser ejercidas por una persona servidora pública determinada; los administradores generales son suplidos por los administradores centrales y

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***

**101**

coordinadores adscritos a su respectiva Administración General, en el orden en el que se enumeran en el artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Además, se establece que al Jefe del Servicio de Administración Tributaria le corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de dicho órgano y cuenta con diversas funciones además de las previstas en el artículo 14 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; estableciéndose que el mismo puede delegar mediante Acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, sus facultades con excepción de las previstas en los artículos 8, fracciones III, IV, V, VII y XVII y 9 del Reglamento del Servicio de Administración Tributaria.

Por otra parte, se prevén las facultades con las que cuentan los administradores generales, así como la delegación de facultades a los administradores generales de Auditoría Fiscal Federal, *para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios, que deriven de la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación.*

De lo anterior se colige que ninguno de los preceptos legales aludidos hacen referencia a las facultades con las que cuenta el ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE AUDITORÍA FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL "4" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA para emitir resolución determinante del crédito fiscal que nos ocupa; en cambio, como quedó demostrado en párrafos previos, los preceptos legales invocados por la autoridad en la aludida orden, **sí** le confieren facultades expresas para tales efectos.

En otro sentido, indica la actora que es ilegal que la autoridad no citara los artículos 5 y 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo cual resulta **infundado**, puesto que la autoridad, **sí** citó tales artículos tal y como se advierte de las hojas 120 y 123, de la resolución combatida (reverso folio 1001 y 1003 de autos);

En otro sentido, *expresa la demandante que la autoridad no respetó su derecho al mínimo vital, puesto que el determinó un crédito fiscal que no le permite realizar su actividad comercial al ser impagable.*

En relación con lo anterior, debe precisarse que el derecho al mínimo vital, como derivación del principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, busca resguardar los signos de capacidad económica -mas no contributiva, en tanto no resulta idónea para tal fin- destinados a satisfacer necesidades primarias, de manera que en tanto se supere ese nivel mínimo, la auténtica capacidad contributiva del causante



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

103

impone la necesidad de aportar al sostenimiento de los gastos públicos, en cumplimiento a la obligación establecida en el precepto referido.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P. VIII/2013 (9a.), determinó que el derecho al mínimo vital se configura, desde el punto de vista tributario, como una proyección del principio de proporcionalidad tributaria y entraña una garantía de las personas, por virtud del cual el legislador, al diseñar el objeto de las contribuciones e identificar la capacidad idónea para contribuir, debe respetar un umbral libre o aminorado de tributación, según sea el caso, correspondiente a los recursos necesarios para la subsistencia de las personas, en el cual le está vedado ejercer sus facultades por no estar legitimada constitucionalmente la imposición de gravámenes sobre ese mínimo indispensable, es decir, un derecho por cuya virtud las personas no serán llamadas a contribuir en tanto no satisfagan sus necesidades más elementales, correlativo al deber del legislador de respetar este límite.

En ese sentido, la demandante no acredita con constancia alguna que con la determinación del crédito fiscal que le fue incoado, la autoridad se encuentre violentando el aludido derecho al mínimo vital, puesto que no

demuestra con prueba alguna que el mismo supere su capacidad económica y la deje sin recursos necesarios para su subsistencia.

Máxime que se está en presencia de una persona moral, y la demandante **no** acredita cómo el referido crédito fiscal vulnera sus necesidades más elementales.

Cobra sustento a lo anterior, la referida jurisprudencia, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, de diciembre de 2013, Tomo I, página 138, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

**"DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SUS ALCANCES EN MATERIA TRIBUTARIA.** Existen diversas acepciones de lo que debe entenderse por derecho al mínimo vital en el ámbito tributario, sin que exista una posición unánime al respecto. Sin embargo, puede apreciarse una misma postura en cuanto a la forma en la que ese derecho, como derivación del principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, busca resguardar los signos de capacidad económica -mas no contributiva, en tanto no resulta idónea para tal fin- destinados a satisfacer necesidades primarias, de manera que en tanto se supere ese nivel mínimo, la auténtica capacidad contributiva del causante impone la necesidad de aportar al sostenimiento de los gastos públicos, en cumplimiento a la obligación establecida en el precepto referido. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho al mínimo vital se configura, desde el punto de vista tributario, como una proyección del principio de proporcionalidad tributaria y entraña una garantía de las personas, por virtud del cual el legislador, al diseñar el objeto de las contribuciones e identificar la capacidad idónea para contribuir, debe respetar un umbral libre o aminorado de tributación, según sea el caso, correspondiente a los recursos necesarios para la subsistencia de las personas, en el cual le está vedado ejercer sus facultades por no estar legitimada constitucionalmente la imposición de gravámenes sobre ese mínimo indispensable, es decir, un derecho por cuya virtud las personas no serán llamadas a contribuir en tanto no satisfagan sus necesidades más elementales, correlativo al deber del legislador de respetar este límite.

Amparo en revisión 2237/2009. Gerardo González Jaime y otros. 19 de septiembre de 2011. Mayoría de siete votos; votaron con salvedades: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea,



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

#### PONENCIA II

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

#### 105

Luis María Aguilar Morales y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Fanuel Martínez López, Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jesicca Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 24/2010. Marco Antonio Palma Coca y otros. 19 de septiembre de 2011. Mayoría de siete votos; votaron con salvedades: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Fanuel Martínez López, Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jesicca Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 121/2010. Silvia Elizabeth Miguel Sandoval. 19 de septiembre de 2011. Mayoría de siete votos; votaron con salvedades: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Fanuel Martínez López, Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jesicca Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 204/2010. Ángel Alpizar Enciso y otros. 19 de septiembre de 2011. Mayoría de siete votos; votaron con salvedades: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Fanuel Martínez López, Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jesicca Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 507/2010. Saúl González Jaime y otros. 19 de septiembre de 2011. Mayoría de siete votos; votaron con salvedades: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Fanuel Martínez López, Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jesicca Villafuerte Alemán.

El Tribunal Pleno, el siete de noviembre en curso, aprobó, con el número VIII/2013 (9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Por otra parte, son **inoperantes** los argumentos vertidos por la actora donde *niega lisa y llanamente que los funcionarios que emitieron la resolución determinante del crédito fiscal combatido se hubieran identificado*

*con el formato único de movimiento de personal, o con un documento donde se ratifique su nombramiento a cargo del Senado de la República como autoridades hacendarias, su constancia de identificación y un poder para poder representar al Secretario de Hacienda y Crédito Público o al Presidente del Servicio de Administración Tributaria, siendo que la personalidad de las partes es una obligación de oficio a cargo de la autoridad administrativa.*

Ello en virtud de que en términos de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sólo la incompetencia del funcionario emisor de la resolución o del que haya tramitado el procedimiento del que ésta deriva, puede tener como consecuencia la declaratoria de nulidad del acto administrativo, pero no así, la falta de legitimación de una persona que se ostenta como el titular de determinado cargo, entendida ésta como el nombramiento o la formalidad mediante la cual se haya designado a una persona como funcionario, dado que ello no forma parte de la competencia a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 38 del Código Fiscal de la Federación, como elemento de legalidad del acto.

Sino que se refiere al procedimiento establecido por la ley administrativa para efectuar determinado nombramiento a una persona, mediante el cual se establece la relación entre la Administración Pública y la persona que ostenta el cargo, el cual no se refiere a la relación entre el gobernado al que se dirige el acto de molestia y la autoridad que lo emite; pues el artículo 16 de nuestra Constitución no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, en tanto



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

#### PONENCIA II

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\***  
**\*\*\*\*\* \*\***

**107**

consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa; de ahí que, el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sólo establece como causal de nulidad, el supuesto de que la resolución administrativa que se impugne vía juicio de nulidad, se haya dictado o derive de un acto emitido por un funcionario incompetente.

Sirven de apoyo a lo resuelto con anterioridad, las siguientes tesis:

No. Registro: 187,767

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV,  
Febrero de 2002

Tesis: I.8o.A.16 A

Página: 868

**"LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA, NOCIONES DE LAS DIFERENCIAS EN LOS CONCEPTOS DE, EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Si en la vía constitucional se aduce que un servidor público carece de legitimación y competencia para actuar se hace menester precisar que, legitimidad y competencia son dos conceptos jurídicos esencialmente distintos, no obstante, los mismos pueden coexistir en una persona. En el caso de la competencia, ésta refiere a la suma de facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones y sólo se circunscriben en relación con la entidad moral que se denomina "autoridad", abstracción hecha de las cualidades del individuo, verbigracia, en el caso de un nombramiento hecho en términos legales a favor de alguien que reúna los requisitos impuestos por la ley, ello constituye la legitimidad de una autoridad y ésta a la vez puede legalmente ejercer su competencia. Por otra parte, la legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público. De lo anterior se puede

comprender que existan autoridades legítimas que son incompetentes legalmente, porque habiendo sido nombradas satisfaciendo todos los requisitos impuestos por la ley, ésta no las autorice a realizar determinado acto o actúen fuera del territorio en que pueden hacerlo. Asimismo, pueden existir autoridades que siendo ilegítimas los actos que emanen de las mismas sean legales porque el órgano de quienes son sus titulares sí tenga competencia para actuar, sin que los tribunales de amparo puedan analizar la legitimación en esos términos, cualquiera que sea la irregularidad alegada (incompetencia de origen), ya que aquéllos sólo están vinculados al concepto de competencia en términos del artículo 16 de la Ley Suprema.”

Registro No. 179470

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 428

Tesis: 1a. CLXXVII/2004

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SU ANULACIÓN POR INCOMPETENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DE QUIEN PROVIENEN, DEBE BASARSE EN LA COMPETENCIA OBJETIVA Y NO EN LA SUBJETIVA.** Del artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que establece que se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva, se advierte que se refiere a la competencia objetiva, consistente en la suma de facultades que la ley otorga a la autoridad para ejercer sus atribuciones. En ese sentido el órgano jurisdiccional, a quien corresponde decidir sobre tal competencia, tiene que apoyarse en el análisis de los preceptos referidos a las facultades otorgadas por la ley a la autoridad administrativa, que sirven para determinar si su actuación se encuentra comprendida dentro de ellas, pero no debe ocuparse de la competencia subjetiva, que se concentra en los atributos personales del servidor público, ni de aspectos relacionados con los requisitos legales para ocupar el cargo y el procedimiento legal seguido para efectuar su designación o elección, ya que esto último implica el examen de la legitimación en la designación y ratificación del nombramiento de una persona en particular, lo cual constituye un acto y un elemento no permitidos como parámetros en el sistema jurídico mexicano para concluir que carece de competencia la autoridad a quien representa el funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución que se cuestione.”



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

#### PONENCIA II

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***

**109**

Registro No. 179471

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI,  
Enero de 2005

Página: 428

Tesis: 1a. CLXXVIII/2004

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES INCONSTITUCIONAL POR EXCLUIR EL ESTUDIO DE LA COMPETENCIA SUBJETIVA EN SU DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD, CUANDO SE DEMUESTRE LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO DE QUIEN PROVIENEN.** El precepto citado establece que se declarará la ilegalidad de una resolución administrativa cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva. Ahora bien, en virtud de que el análisis de la legitimación en la designación y ratificación del nombramiento de una persona -en particular como servidor público-, no está permitido como parámetro en el sistema jurídico mexicano para concluir que carece de competencia la autoridad a quien aquél representa, resulta evidente que no puede considerarse inconstitucional el artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación por el hecho de que no ordene que al emitirse la citada declaración el tribunal administrativo correspondiente deba involucrar la competencia subjetiva del indicado funcionario.”

En ulterior instancia la demandante apunta que *es ilegal la resolución determinante del crédito fiscal combatido ya que fue dirigida a una persona distinta a ella, a saber, su representante legal.*

Dicho argumento resulta **infundado**, puesto que no puede estimarse, como lo refiere la demandante, que la referida resolución fue dirigida a revisar las obligaciones fiscales de su "representante legal", puesto que en realidad se dirige a esa persona como persona física designada para actuar en nombre y representación de la moral actora.

Por otra parte, es **infundado** el argumento de la demandante en el sentido de que la autoridad *debió fundamentar la orden en la Ley de Ingresos de la Federación de 2019, 2020 y 2021, lo cual vulnera sus derechos previstos en los artículos 2, fracción X y 24, de la Ley de los Derechos del Contribuyente, puesto que la Ley de Ingresos de la Federación permite a la autoridad fiscalizar ejercicios anteriores, como lo es el ejercicio fiscal de 2019.*

Ello es así dado que la demandante pierde de vista que las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales a su cargo, respecto al ejercicio fiscal 2019, se encuentran previstas en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, y no así en la Ley de Ingresos de la Federación.

Por otra parte, la actora aduce que la autoridad funda su resolución en un Reglamento, no en la Constitución; lo cual resulta **infundado** ya que la autoridad citó como fundamento de su actuar, además de los ya precisados, el artículo 16 Constitucional.

Por otra parte, es **infundado** el argumento de la actora en el que refiere *indica que en la resolución determinante del crédito fiscal ni en su notificación se hizo de su conocimiento que podía presentar un recurso o medio de defensa en contra de tal resolución.*



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\***  
**\*\*\*\*\* \*\***

**111**

Ello toda vez que de la hoja 309, del oficio número 500-74-05-01-02-2021-978 de 14 de abril de 2021, que constituye la resolución originalmente recurrida, se observa que la autoridad señaló puntualmente los medios de defensa con los que contaba la autoridad para combatir tal resolución (reverso folio 1097 de autos).

En otro sentido, es **infundado** el argumento de la actora en el que señala que *la autoridad le entregó de manera incompleta la resolución originalmente recurrida, puesto que faltan las páginas 131 a 151, y en la notificación electrónica que le fue remitida en 310 páginas la autoridad no asentó cuántas páginas procedió a notificar.*

Ello es así toda vez que la demandante **no** acredita su dicho con constancia alguna, incumpliendo con ello su carga probatoria prevista en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, a lo largo del escrito de demanda, se observa que la actora conoció de la resolución impugnada el **20 de abril de 2021**; en tanto que la propia accionante exhibió ante esta autoridad la resolución originalmente recurrida de manera completa, es decir, cuenta con las páginas

131 a 151, tal y como se observa de los folios 1007 a 1017 de autos; quedando con ello desvirtuado lo aseverado por la demandante.

*En otro contexto, expresa la accionante que la autoridad no mencionó cómo obtuvo la información a través de sus bases de datos institucionales que deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación; además, la autoridad no señala el último párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación; y, aunado a ello, la autoridad debe exhibir los datos obtenidos de la supuesta consulta realizada al momento de contestar la demanda.*

Dicho argumento se estima **infundado** puesto que la accionante pierde de vista que los documentos que consideró la enjuiciada de sus bases de datos institucionales para emitir la resolución originalmente recurrida, corresponden a las documentales que la propia actora exhibió ante la autoridad; de ahí que **no** se encuentra obligada a proporcionárselos.

Además, la autoridad citó la totalidad del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, el cual la faculta para consultar *expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales*, y motivar sus resoluciones en ellas.

En tanto que, únicamente cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales, estas deben darse a conocer al contribuyente y se le debe conceder un plazo de quince días, para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual debe formar parte del expediente administrativo correspondiente; situación que **no** se

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***

**113**

actualizó en la especie.

En otro orden de ideas, la demandante refiere que *la resolución originalmente recurrida fue firmada de manera electrónica por la autoridad que la emitió, lo cual resulta ilegal, puesto que el artículo 4, de la Ley de Firma Electrónica establece que los actos de molestia en materia fiscal no pueden firmarse electrónicamente; y además, no se citó en la aludida ley al momento de que se firmó electrónicamente.*

A fin de dar contestación a tal argumento, resulta pertinente traer a sentencia el contenido del artículo 4, de la Ley de Firma Electrónica, motivo por el cual, enseguida se transcribe:

“Artículo 4. Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a los actos en que no sea factible el uso de la firma electrónica avanzada por disposición de ley o aquéllos en que exista previo dictamen de la Secretaría. Tampoco serán aplicables a las materias fiscal, aduanera y financiera.

En los actos de comercio e inscripciones en el Registro Público de Comercio, el uso de la firma electrónica avanzada se regirá de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio y demás ordenamientos aplicables en la materia, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en esta Ley en lo que resulte procedente.”

Del precepto legal en cita se advierte, en la parte que al caso

interesa, que la Ley de Firma Electrónica **no** es aplicable a la materia fiscal, motivo por el cual, contrario a lo referido por la actora, la autoridad no se encontraba obligada a citar la aludida ley.

Sin que sea óbice a lo anterior lo señalado por la demandante en el sentido de que los artículos 17-D y 38 del Código Fiscal de la Federación no dan la posibilidad de que la autoridad firme de manera electrónica la resolución recurrida.

Lo cual resulta **infundado** puesto que tal y como lo refiere la demandante, el oficio impugnado fue firmado mediante la e.firma del funcionario emisor, amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución; lo cual se encuentra plenamente previsto en los artículos 38, párrafo primero, fracción V, párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, y 17-D, tercero y décimo párrafos del Código Fiscal de la Federación, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 17-D.- ...

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

...

Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\***  
**\*\*\*\*\* \*\***

**115**

reglas. Si dicho órgano no emite las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

...”

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

...

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.”

En efecto, de los preceptos legales en cita se observa, en la parte que al caso interesa, que los actos administrativos que se deban notificar deben ostentar la firma del funcionario competente, y para el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deben contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la cual tiene el mismo valor que la firma autógrafa.

También se tiene que, en los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituye y produce los mismos efectos que la firma autógrafa; siendo que dicha firma electrónica es verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

De ahí que, contrario a lo precisado por la demandante, la legislación de la materia **sí** da la posibilidad de que la autoridad firme de manera electrónica la resolución recurrida, tal y como aconteció en la especie.

En otro orden de ideas, la accionante indica que la autoridad *no fundó ni motivo cómo realizó el cálculo del impuesto al valor agregado; puesto que no analizó la información que le fue proporcionada en fecha 20 de octubre de 2020, siendo que no revisó sus estados de cuenta bancarios, ni sus facturas, únicamente se basó en la consulta a la base de datos sin considerar sus declaraciones normales y complementarias del impuesto al valor agregado; soslayando con ello lo previsto en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación;* precepto legal que establece lo siguiente:

“Artículo 32.- Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

#### PONENCIA II

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

#### 117

iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente podrá modificar en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes, aún cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación, en los siguientes casos:

I. Cuando sólo incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades.

II. Cuando sólo disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta.

III. (Se deroga).

IV. Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de Ley.

Lo dispuesto en este precepto no limita las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

La modificación de las declaraciones a que se refiere este artículo se efectuará mediante la presentación de declaración que sustituya a la anterior, debiendo contener todos los datos que requiera la declaración aun cuando sólo se modifique alguno de ellos.

Iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar declaración complementaria en las formas especiales a que se refieren los artículos 46, 48 y 76, según proceda, debiendo pagarse las multas que establece el citado artículo 76.

Se presentará declaración complementaria conforme a lo previsto por el sexto párrafo del artículo 144 de este Código, caso en el cual se pagará la multa que corresponda, calculada sobre la parte consentida de la resolución y disminuida en los términos del séptimo párrafo del artículo 76 de este ordenamiento.

Si en la declaración complementaria se determina que el pago efectuado fue menor al que correspondía, los recargos se computarán sobre la diferencia, en los términos del artículo 21 de

este Código, a partir de la fecha en que se debió hacer el pago.

Para los efectos de este artículo, una vez que las autoridades fiscales hayan iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación no tendrán efectos las declaraciones complementarias de ejercicios anteriores que presenten los contribuyentes revisados cuando éstas tengan alguna repercusión en el ejercicio que se esté revisando.”

Del precepto legal en cita se advierte, en la parte que al caso interesa, que las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación; excepto:

- Cuando sólo incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades.
- Cuando sólo disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta.
- Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de Ley.

Precisándose que una vez que las autoridades fiscales hayan iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación no tendrán efectos las declaraciones complementarias de ejercicios anteriores que presenten los contribuyentes revisados cuando éstas tengan alguna repercusión en el ejercicio que se esté revisando.

Ahora, de la resolución originalmente recurrida se observa que, contrario a lo referido por la actora, la autoridad demandada, además de consultar sus bases de datos, también *valoró los estados de cuenta bancarios*



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\***  
**\*\*\*\*\* \*\***

**119**

*de la actora, así como sus pólizas de diario, ingresos y egresos a los libros de contabilidad diario y mayor, así como a las balanzas de comprobación, y las declaraciones de los pagos mensuales del impuesto al valor agregado de la demandante, correspondientes al periodo fiscal comprendido del 01 de febrero de 2019 al 30 de abril de 2019 y del 01 de agosto de 2019 al 31 de agosto de 2019, las cuales fueron proporcionadas por la accionante mediante escritos libres de fechas 06 de marzo de 2020 y 20 de octubre de 2020 (páginas 31 a 65 de la resolución originalmente recurrida).*

Con sustento en lo anterior, la autoridad determinó el valor de los actos o actividades declarados por la demandante en importe de \$183,572,112.00, que se encuentran valorados a la tasa del 16%, en términos de lo previsto en los artículos 1, primer párrafo, fracción II, y segundo párrafos, 1-B, y artículo 14, primer párrafo, fracción I, 16 primer párrafo, 17, 18, primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 6, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ambos vigentes en 2019; y posteriormente determinó el valor de los actos o actividades por depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad, con fundamento en los artículos 1, primero y segundo párrafos, 1-B, primero y segundo párrafos, y 39, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 59, primer párrafo, fracción III, primer párrafo, del Código Fiscal

de la Federación, ambos vigentes en 2019.

Cabe mencionar que la accionante, manifiesta que la autoridad fue omisa en valorar las pruebas contables que ofreció en el procedimiento de fiscalización, motivo por el cual ofrece como prueba la pericial en materia contable a fin de desvirtuar la determinante del crédito fiscal.

Al respecto, debe indicarse que dicha prueba fue desahogada **únicamente** con el dictamen rendido por el perito de la autoridad demandada, cuya valoración se realizará administrada a los argumentos vertidos por la demandante a lo largo del escrito de demanda, a lo largo de este fallo.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora lo argüido por la demandante en el sentido de que *la autoridad fiscalizadora no consideró ni valoró el principio de simetría fiscal en la determinación que le fue realizada*, lo cual se estima **infundado**.

Ello toda vez que la actora pierde de vista que la simetría fiscal se trata de un mero enunciado de política fiscal que establece un parámetro de vinculación entre los contribuyentes y de equilibrio entre ingresos y gastos, de manera que si a una persona física o moral le corresponde el reconocimiento de un ingreso que será gravado, a su contraparte que realiza el pago -que genera ese ingreso-, debe corresponderle una deducción.

Sin embargo, la simetría fiscal **no** es una garantía constitucional, ni su ausencia tiene como consecuencia necesaria y automática la violación a



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\***  
**\*\*\*\*\* \*\***

**121**

alguno de los principios previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se advierte de la tesis P. LXXVII/2010, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, de enero de 2011, página 67, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

**"SIMETRÍA FISCAL. NO ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL Y SU AUSENCIA NO PROVOCA NECESARIA Y AUTOMÁTICAMENTE UNA TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La simetría fiscal es un principio de política tributaria que establece un parámetro de vinculación entre los contribuyentes y de equilibrio entre ingresos y gastos, de manera que si a una persona física o moral le corresponde el reconocimiento de un ingreso que será gravado, a su contraparte que realiza el pago -que genera ese ingreso-, debe corresponderle una deducción. Sin embargo, útil como es para conocer mejor la mecánica o el funcionamiento de algunos tributos y como parámetro de interpretación de la ley, la simetría fiscal no es una garantía constitucional, ni su ausencia tiene como consecuencia necesaria y automática la violación a alguno de los principios previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Incluso, la asimetría fiscal no necesariamente aporta elementos para pronunciarse sobre la regularidad constitucional de una norma y, en caso de que provocara efectos coincidentes a los de una violación de garantías en materia tributaria, la inconstitucionalidad del precepto de que se trate derivará de esta última circunstancia y no de los juicios que puedan hacerse en torno a la asimetría, pues no debe pasar por alto que se trata de un mero enunciado de política fiscal.

Amparo en revisión 1134/2009. CSI Leasing México, S. de R.L. de C.V. y otras. 27 de abril de 2010. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz

Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 1006/2009. Tyco Electronics Tecnologías, S.A. de C.V. 29 de abril de 2010. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 1346/2009. Aluprint, S.A. de C.V. 29 de abril de 2010. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 441/2009. Grupo McGraw-Hill S.A. de C.V. y otra. 29 de abril de 2010. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

El Tribunal Pleno, el treinta de noviembre en curso, aprobó, con el número LXXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil diez.”

En otro orden de ideas, es **infundado** el argumento de la demandante en el que señala que *la autoridad fiscalizadora no llevó a cabo el procedimiento correspondiente a que la autoridad le permita comprobar la existencia de la razón de negocios, a fin de ejercer su garantía de audiencia, conforme a lo previsto en el artículo 5-A del Código Fiscal de la Federación*, el cual es del tenor literal siguiente:

**“Artículo 5o.-A.** Los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal directo o indirecto, tendrán los efectos fiscales que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente.

En el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal podrá presumir que los actos jurídicos carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del contribuyente conocidos al amparo de dichas facultades, así como de la valoración de los elementos, la información y documentación obtenidos durante las mismas. No obstante lo anterior, dicha autoridad fiscal no podrá desconocer para efectos fiscales los



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

#### PONENCIA II

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\***  
**\*\*\*\*\* \*\***

#### 123

actos jurídicos referidos, sin que antes se dé a conocer dicha situación en la última acta parcial a que se refiere la fracción IV, del artículo 46 de este Código, en el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 de este Código o en la resolución provisional a que se refiere la fracción II el artículo 53-B de este Código, y hayan transcurrido los plazos a que se refieren los artículos anteriores, para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la información y documentación tendiente a desvirtuar la referida presunción.

Antes de la emisión de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución provisional a que hace referencia el párrafo anterior, la autoridad fiscal deberá someter el caso a un órgano colegiado integrado por funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, y obtener una opinión favorable para la aplicación de este artículo. En caso de no recibir la opinión del órgano colegiado dentro del plazo de dos meses contados a partir de la presentación del caso por parte de la autoridad fiscal, se entenderá realizada en sentido negativo. Las disposiciones relativas al referido órgano colegiado se darán a conocer mediante reglas de carácter general que a su efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

La autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que no existe una razón de negocios, cuando el beneficio económico cuantificable razonablemente esperado, sea menor al beneficio fiscal. Adicionalmente, la autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que una serie de actos jurídicos carece de razón de negocios, cuando el beneficio económico razonablemente esperado pudiera alcanzarse a través de la realización de un menor número de actos jurídicos y el efecto fiscal de estos hubiera sido más gravoso.

Se consideran beneficios fiscales cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución. Esto incluye los alcanzados a través de deducciones, exenciones, no sujeciones, no reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable, ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible de la contribución, el acreditamiento de contribuciones, la recaracterización de un pago o actividad, un cambio de régimen fiscal, entre otros.

Se considera que existe un beneficio económico razonablemente esperado, cuando las operaciones del contribuyente busquen

generar ingresos, reducir costos, aumentar el valor de los bienes que sean de su propiedad, mejorar su posicionamiento en el mercado, entre otros casos. Para cuantificar el beneficio económico razonablemente esperado, se considerará la información contemporánea relacionada a la operación objeto de análisis, incluyendo el beneficio económico proyectado, en la medida en que dicha información esté soportada y sea razonable. Para efectos de este artículo, el beneficio fiscal no se considerará como parte del beneficio económico razonablemente esperado.

La expresión razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. Los efectos fiscales generados en términos del presente artículo en ningún caso generarán consecuencias en materia penal.”

Del precepto legal en cita se observa, en la parte que al caso interesa, que en el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal puede presumir que los actos jurídicos carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del contribuyente conocidos al amparo de dichas facultades, así como de la valoración de los elementos, la información y documentación obtenidos durante las mismas.

No obstante lo anterior, dicha autoridad fiscal no puede desconocer para efectos fiscales los actos jurídicos referidos, sin que antes se dé a conocer dicha situación en la última acta parcial a que se refiere la fracción IV, del artículo 46 de este Código, y hayan transcurrido los plazos a que se refieren los artículos anteriores, para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la información y documentación tendiente a desvirtuar la referida presunción.

En relación con lo anterior, se prevé que la autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que no existe una razón de negocios, cuando el beneficio económico cuantificable razonablemente esperado, sea menor al beneficio fiscal. Adicionalmente, la autoridad fiscal podrá presumir,

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

125

salvo prueba en contrario, que una serie de actos jurídicos carece de razón de negocios, cuando el beneficio económico razonablemente esperado pudiera alcanzarse a través de la realización de un menor número de actos jurídicos y el efecto fiscal de estos hubiera sido más gravoso.

Se consideran beneficios fiscales cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución. Esto incluye los alcanzados a través de deducciones, exenciones, no sujeciones, no reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable, ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible de la contribución, el acreditamiento de contribuciones, la recaracterización de un pago o actividad, un cambio de régimen fiscal, entre otros.

Se considera que existe un beneficio económico razonablemente esperado, cuando las operaciones del contribuyente busquen generar ingresos, reducir costos, aumentar el valor de los bienes que sean de su propiedad, mejorar su posicionamiento en el mercado, entre otros casos. Para cuantificar el beneficio económico razonablemente esperado, se considerará la información contemporánea relacionada a la operación objeto de análisis, incluyendo el beneficio económico proyectado, en la medida en que dicha información esté soportada y sea razonable. Para efectos de este artículo, el

beneficio fiscal no se considerará como parte del beneficio económico razonablemente esperado.

La expresión razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. Los efectos fiscales generados en términos del artículo en comento artículo en ningún caso generarán consecuencias en materia penal.

En el caso, del análisis integral que se realiza a la resolución originalmente recurrida, ***no** se desprende que la autoridad hubiera determinado que los actos jurídicos de la demandante carecían de una razón de negocios*, motivo por el cual **no** se encontró obligada a llevar a cabo el procedimiento señalado en el artículo antes transcrito, como erróneamente lo refiere la demandante.

Finalmente, arguye la demandante que no solo debe analizarse la incompetencia de la autoridad que emite la resolución recurrida, sino que ello debe hacerse atendiendo al principio de mayor beneficio, analizándose, en su momento los argumentos de fondo; situación que será analizada en los Considerandos posteriores, tal y como lo dispone el artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede al análisis y resolución de los conceptos de impugnación identificados como **segundo, décimo séptimo, vigésimo, sexagésimo quinto, septuagésimo primero, septuagésimo tercero y septuagésimo cuarto,**



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

#### PONENCIA II

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**127**

del escrito de demanda, donde la actora sostiene que es ilegal la resolución combatida debido a lo siguiente:

#### SEGUNDO

- Manifiesta que la resolución impugnada fue firmada de manera electrónica por la autoridad que la emitió, lo cual resulta ilegal, puesto que el artículo 4, de la Ley de Firma Electrónica establece que los actos de molestia en materia fiscal no pueden firmarse electrónicamente; y además, no se citó en la aludida ley al momento de que se firmó electrónicamente.
- Señala que los artículos 17-D y 38 del Código Fiscal de la Federación no dan la posibilidad de que la autoridad firme de manera electrónica la resolución recurrida.
- Expresa que no sabe si la autoridad que emite la resolución impugnada es la que tiene competencia para emitir los actos de molestia en su contra.

#### DÉCIMO SÉPTIMO

- Indica que ni en la resolución impugnada ni en su notificación se hizo de su conocimiento que podía presentar un recurso o medio de defensa en contra de tal resolución.

#### VIGÉSIMO

- Argumenta que la resolución impugnada carece de firma autógrafa del funcionario emisor, para lo cual, el servidor público que la emitió debe exhibir su nombramiento así como el formato único de movimiento de personal, y debe ser llamado a juicio a fin de que ratifique y firme en diversas ocasiones su firma para tener certeza de la persona que firmó el aludido documento.

#### SEXAGÉSIMO QUINTO

- Expresa que la resolución impugnada es ilegal ya que la autoridad no funda su competencia en los artículos 17 y 31, fracciones XI y XXXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal ni en los artículos 1, 2, aparato B, fracción 34, inciso D, fracción I, 4, 6, fracción XIII, 98 B y 98 C, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### **SEPTUAGÉSIMO PRIMERO**

- Niega lisa y llanamente que la autoridad le hubiera hecho de su conocimiento el oficio número 600 74 00 02 0 2022 13530, de 15 de septiembre de 2022, en donde supuestamente se requirió el desahogo de la inspección ocular.

#### **SEPTUAGÉSIMO TERCERO**

- Manifiesta que la autoridad no resolvió en su totalidad el recurso de revocación que presentó el 02 de junio de 2022, dado que no dio contestación a los conceptos de impugnación en su totalidad.

#### **SEPTUAGÉSIMO CUARTO**

- Indica que esta Sala debe valorar las pruebas que se aporten en este juicio de nulidad.

Por su parte, la enjuiciada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución originalmente recurrida en el presente juicio.

A juicio de los suscritos Magistrados los conceptos de impugnación en análisis resultan **infundados**, en mérito de las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

En primer término, esta Sala considera pertinente precisar que por norma compleja debe entenderse aquella prevista en ley, reglamento, decreto o acuerdo que no contenga un apartado, fracción, inciso o subinciso, que separe la pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, en cuyo caso, para estimar correcta la



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

#### PONENCIA II

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\***  
**\*\*\*\*\* \*\***

**129**

fundamentación de un acto de autoridad es necesaria la transcripción del texto correspondiente a fin de no dejar al gobernado en un estado de indefensión.

Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias, cuyos datos de localización, texto y rubro se transcriben a continuación:

"Época: Novena Época  
Registro: 177347  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXII, Septiembre de 2005  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 115/2005  
Página: 310

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la

exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que **es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia**, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, **para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar** en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

“Época: Décima Época

Registro: 159997

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/65 (9a.)

Página: 1244

### **NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN.**

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

131

APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad **de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente.** Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

En esa tesitura, esta Sala observa que en la especie **no** se está ante una norma compleja, en virtud de que los preceptos señalados por la autoridad como fundamento de su actuar en la resolución impugnada contenida en el oficio número 600 74 00 06 00 2023 10485 de fecha 01 de agosto de 2023, se subdividen en párrafos, fracciones e incisos, que fueron puntual y específicamente invocados en la antedicha resolución debatida; de donde se concluye lo improcedente de que la enjuiciada transcribiera cada precepto legal en el cual sustenta su actuar, puesto con su solo señalamiento, se estima correcta su fundamentación.

En efecto, de la resolución impugnada contenida en el oficio número 600 74 00 06 00 2023 10485 de fecha 01 de agosto de 2023, que

corre agregada en copia simple en los folios 752 a 938 del expediente en que se actúa, se observa que fue emitida por la ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA JURÍDICA DEL DISTRITO FEDERAL "4" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, quien fundó su competencia material y territorial para emitir dicho acto en, entre otros preceptos, los artículos 33, último párrafo, 116, 117, fracción I, inciso a), 124, fracción V, 130, 131, 133, primer párrafo, fracción I, 133, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, 1, 4, 7, fracción XVIII, y 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 1, 2, párrafos primero, apartado B, fracción VIII y c, antepenúltimo párrafo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXXII, inciso d), 10, párrafo segundo, 12, fracción II, en relación con el 15, fracciones II y III, 35, fracción XXVI, último párrafo, numeral 8, inciso a), en relación con el artículo 37, primer párrafo, fracción I, y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015; los cuales establecen:

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

"Artículo 33.

...

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará a la entidad federativa los montos que le correspondan a ésta y, en su caso, a sus municipios, derivados de la aplicación de sus respectivos impuestos locales a la obtención de premios, de conformidad con las reglas de carácter general que establezca el Servicio de Administración Tributaria para estos efectos.

"Artículo 116.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación."

"Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

133

I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

...”

“Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

...

V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

...”

“Artículo 130.- En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Cuando el recurrente anuncie que exhibirá las pruebas en los términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 123 de este Código, tendrá un plazo de quince días para presentarlas, contado a partir del día siguiente al de dicho anuncio.

La autoridad que conozca del recurso, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se

hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el juicio contencioso administrativo federal, a través del cual se puedan impugnar las resoluciones que pongan fin al recurso de revocación, en tanto no se opongan a lo dispuesto en este Capítulo.”

“Artículo 131.- La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.”

“Artículo 133.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.

...”

## **LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

“Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.”

“Artículo 4o. El domicilio del Servicio de Administración Tributaria será la Ciudad de México, donde se ubicarán sus oficinas centrales. Asimismo, contará con oficinas en todas las entidades federativas y sus plazas más importantes, así como en el extranjero, a efecto de garantizar una adecuada desconcentración geográfica, operativa y de decisión en asuntos de su competencia conforme a esta Ley, al reglamento interior que expida el Presidente de la República y a las demás disposiciones jurídicas que emanen de ellos.”



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

135

“Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

...

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

...”

“Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

...

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.”

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE AGOSTO DE 2015

“Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.”

“Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...

B. Unidades Administrativas Centrales:

...

## VIII. Administración General Jurídica:

...

## c) Administración Central de lo Contencioso;

...

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

..."

## "Artículo 5.-

...

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

..."

"Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

XXXII. Con sede en el Distrito Federal:

...

## d) Distrito Federal "4";

..."

## "Artículo 10.- ...

Los titulares de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria podrán seguir ejerciendo las facultades que les correspondan conforme a este Reglamento, sin perjuicio de las facultades que sean delegadas en términos del párrafo anterior.

..."

"Artículo 12.- Los administradores generales, además de las facultades previstas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

137

...

II. Acordar y resolver los asuntos de la competencia de las unidades administrativas a su cargo, así como conceder audiencia al público;

..."

"Artículo 15.- Los subadministradores, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

II. Las señaladas en las fracciones II, IX, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXIX, XL y XLII del artículo 12 de este Reglamento, y

III. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos."

"Artículo 35.- Compete a la Administración General Jurídica:

...

XXVI. Resolver los recursos de revocación hechos valer contra actos o resoluciones de la misma o de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que no tenga conferida de manera expresa esta atribución, así como los correspondientes a las autoridades fiscales federales de las entidades federativas en cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal y, en su caso, el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Coordinación Fiscal;

...

La Administración General Jurídica estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...

8. Administradores Desconcentrados Jurídicos:

a) Subadministradores Desconcentrados Jurídicos."

"Artículo 37.- Compete a las administraciones y subadministraciones desconcentradas jurídicas, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas jurídicas, las señaladas en las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XL del artículo 35 de este Reglamento, así como analizar de oficio o previa solicitud de la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, que los actos administrativos dirigidos de manera individual a contribuyentes, que emitan las administraciones desconcentradas de las otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, cumplen con las referidas formalidades, a fin de evitar vicios en dichos actos y procedimientos administrativos, y

...

Las administraciones desconcentradas jurídicas estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los subadministradores desconcentrados jurídicos, así como por los jefes de departamento, notificadores, ejecutores y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

De los preceptos legales en cita se observa, en la parte que al caso interesa, que contra las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, se puede interponer el recurso de revocación.

Por otra parte, se desprende que el Servicio de Administración Tributaria, para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, cuenta con unidades administrativas centrales, ente las cuales se encuentra la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "4", con sede en el Distrito Federal, quien ejerce sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Además, se desprende que los administradores generales, cuentan con facultades para:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

139

- Acordar y resolver los asuntos de la competencia de las unidades administrativas a su cargo, así como conceder audiencia al público.
- Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.
- Resolver los recursos de revocación hechos valer contra actos o resoluciones de la misma o de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que no tenga conferida de manera expresa esta atribución, así como los correspondientes a las autoridades fiscales federales de las entidades federativas en cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal y, en su caso, el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Coordinación Fiscal;

En esa virtud, queda en evidencia que la ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA JURÍDICA DEL DISTRITO FEDERAL "4" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA **sí** citó los preceptos legales de los que se observa su existencia jurídica, así como su competencia material, territorial y por grado, para emitir la resolución combatida, contenida en el oficio número 600 74 00 06 00 2023 10485 de fecha 01 de agosto de 2023.

Derivado de lo anterior, queda en evidencia que es **infundado** lo referido por la actora en el sentido de que la autoridad no fundamentó la resolución impugnada en los artículos 17 y 31, fracciones XI y XXXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal ni en los artículos 1, 2, aparato

B, fracción 34, inciso D, fracción I, 4, 6, fracción XIII, 98 B y 98 C, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En primer término, debe indicarse que el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **no** cuenta con los artículos 2, aparato B, fracción 34, inciso D, fracción I, ni 98 B y 98 C, que fueron invocados por la demandante.

No obstante, a fin de dar contestación al argumento vertido por la actora, debe traerse a juicio el contenido del resto de las disposiciones invocadas por la actora; motivo por el cual, a continuación se transcriben:

### **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**

"Artículo 17. Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables."

"Artículo 31.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XI.- Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

...

XXXII. Nombrar y remover a las personas titulares de las Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes, así como, en su caso, a las personas servidoras públicas de los dos niveles jerárquicos inmediatos inferiores adscritas a dichas unidades. Asimismo, proponer al órgano de gobierno de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, el nombramiento y la remoción



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

141

de las personas titulares de sus Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes;

...”

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como determinar la competencia, estructura y atribuciones de sus unidades administrativas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en lo sucesivo la Secretaría, es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes de la persona titular del Ejecutivo Federal.”

“Artículo 2.- La Secretaría planeará y conducirá sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, para el logro de las metas de los programas a cargo de la Secretaría, así como de las entidades paraestatales sectorizadas a esta.”

“Artículo 4.- La Secretaría, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados siguientes:

...”

“Artículo 6.- La persona titular de la Secretaría tiene las facultades indelegables siguientes:

...

XIII. Designar a las personas servidoras públicas que deban representarla o a la Secretaría ante los órganos de gobierno de las entidades paraestatales, órganos administrativos desconcentrados, comisiones intersecretariales, comités técnicos de fideicomisos y demás órganos colegiados que se establezcan en leyes, reglamentos o instrumentos emitidos por la persona titular del Ejecutivo Federal en los que la Secretaría tenga participación,

excepto aquellas representaciones que por disposición de ley deban ser ejercidas por una persona servidora pública determinada;

..."

De los preceptos legales en cita se advierte, en la parte que al caso interesa, que para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, se prevé que a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le corresponde *cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales; así como nombrar y remover a las personas titulares de las Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes, así como, en su caso, a las personas servidoras públicas de los dos niveles jerárquicos inmediatos inferiores adscritas a dichas unidades. Asimismo, proponer al órgano de gobierno de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, el nombramiento y la remoción de las personas titulares de sus Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes.*

Por otra parte, se establece que el Reglamento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; estableciéndose



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

143

que la misma tiene facultades para designar a las personas servidoras públicas que deban representarla o a la Secretaría ante los órganos de gobierno de las entidades paraestatales, órganos administrativos desconcentrados, comisiones intersecretariales, comités técnicos de fideicomisos y demás órganos colegiados que se establezcan en leyes, reglamentos o instrumentos emitidos por la persona titular del Ejecutivo Federal en los que la Secretaría tenga participación, excepto aquellas representaciones que por disposición de ley deban ser ejercidas por una persona servidora pública determinada; los administradores generales son suplidos por los administradores centrales y coordinadores adscritos a su respectiva Administración General, en el orden en el que se enumeran en el artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

De lo anterior se colige que ninguno de los preceptos legales aludidos hacen referencia a las facultades con las que cuenta la ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA JURÍDICA DEL DISTRITO FEDERAL "4" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA para emitir resolución impugnada que nos ocupa; en cambio, como quedó demostrado en párrafos previos, los preceptos legales invocados por la autoridad en la aludida orden, **sí** le confieren facultades expresas para tales efectos.

Por otra parte, son **inoperantes** los argumentos vertidos por la actora donde *niega lisa y llanamente que los funcionarios que emitieron la resolución impugnada se hubieran identificado con el formato único de movimiento de personal, o con un documento donde se ratifique su nombramiento a cargo del Senado de la República como autoridades hacendarias, su constancia de identificación y un poder para poder representar al Secretario de Hacienda y Crédito Público o al Presidente del Servicio de Administración Tributaria, siendo que la personalidad de las partes es una obligación de oficio a cargo de la autoridad administrativa.*

Ello en virtud de que en términos de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sólo la incompetencia del funcionario emisor de la resolución o del que haya tramitado el procedimiento del que ésta deriva, puede tener como consecuencia la declaratoria de nulidad del acto administrativo, pero no así, la falta de legitimación de una persona que se ostenta como el titular de determinado cargo, entendida ésta como el nombramiento o la formalidad mediante la cual se haya designado a una persona como funcionario, dado que ello no forma parte de la competencia a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 38 del Código Fiscal de la Federación, como elemento de legalidad del acto.

Sino que se refiere al procedimiento establecido por la ley administrativa para efectuar determinado nombramiento a una persona, mediante el cual se establece la relación entre la Administración Pública y la persona que ostenta el cargo, el cual no se refiere a la relación entre el gobernado al que se dirige el acto de molestia y la autoridad que lo emite;



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***

**145**

pues el artículo 16 de nuestra Constitución no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, en tanto consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa; de ahí que, el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sólo establece como causal de nulidad, el supuesto de que la resolución administrativa que se impugne vía juicio de nulidad, se haya dictado o derive de un acto emitido por un funcionario incompetente.

Sirven de apoyo a lo resuelto con anterioridad, las siguientes tesis:

No. Registro: 187,767  
Tesis aislada  
Materia(s): Administrativa  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV,  
Febrero de 2002  
Tesis: I.8o.A.16 A  
Página: 868

**"LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA, NOCIONES DE LAS DIFERENCIAS EN LOS CONCEPTOS DE, EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Si en la vía constitucional se aduce que un servidor público carece de legitimación y competencia para actuar se hace menester precisar que, legitimidad y competencia son dos conceptos jurídicos esencialmente distintos, no obstante, los mismos pueden coexistir en una persona. En el caso de la competencia, ésta refiere a la suma de facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones y sólo se circunscriben en relación con la entidad moral que se denomina "autoridad", abstracción hecha de las cualidades del individuo,

verbigracia, en el caso de un nombramiento hecho en términos legales a favor de alguien que reúna los requisitos impuestos por la ley, ello constituye la legitimidad de una autoridad y ésta a la vez puede legalmente ejercer su competencia. Por otra parte, la legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público. De lo anterior se puede comprender que existan autoridades legítimas que son incompetentes legalmente, porque habiendo sido nombradas satisfaciendo todos los requisitos impuestos por la ley, ésta no las autorice a realizar determinado acto o actúen fuera del territorio en que pueden hacerlo. Asimismo, pueden existir autoridades que siendo ilegítimas los actos que emanen de las mismas sean legales porque el órgano de quienes son sus titulares sí tenga competencia para actuar, sin que los tribunales de amparo puedan analizar la legitimación en esos términos, cualquiera que sea la irregularidad alegada (incompetencia de origen), ya que aquéllos sólo están vinculados al concepto de competencia en términos del artículo 16 de la Ley Suprema.”

Registro No. 179470

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 428

Tesis: 1a. CLXXVII/2004

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SU ANULACIÓN POR INCOMPETENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DE QUIEN PROVIENEN, DEBE BASARSE EN LA COMPETENCIA OBJETIVA Y NO EN LA SUBJETIVA.** Del artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que establece que se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva, se advierte que se refiere a la competencia objetiva, consistente en la suma de facultades que la ley otorga a la autoridad para ejercer sus atribuciones. En ese sentido el órgano jurisdiccional, a quien corresponde decidir sobre tal competencia, tiene que apoyarse en el análisis de los preceptos referidos a las facultades otorgadas por la ley a la autoridad administrativa, que sirven para determinar si su actuación se encuentra comprendida dentro de ellas, pero no debe ocuparse de la competencia subjetiva, que se concentra en los atributos personales del servidor público, ni de aspectos relacionados con los requisitos legales para ocupar el cargo y el procedimiento legal seguido para efectuar su designación o elección, ya que esto último implica el examen de la legitimación en la designación y ratificación del nombramiento de una persona en particular, lo cual constituye un acto y un elemento no



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

#### PONENCIA II

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***

**147**

permitidos como parámetros en el sistema jurídico mexicano para concluir que carece de competencia la autoridad a quien representa el funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución que se cuestione.”

Registro No. 179471

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI,  
Enero de 2005

Página: 428

Tesis: 1a. CLXXVIII/2004

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES INCONSTITUCIONAL POR EXCLUIR EL ESTUDIO DE LA COMPETENCIA SUBJETIVA EN SU DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD, CUANDO SE DEMUESTRE LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO DE QUIEN PROVIENEN.** El precepto citado establece que se declarará la ilegalidad de una resolución administrativa cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva. Ahora bien, en virtud de que el análisis de la legitimación en la designación y ratificación del nombramiento de una persona -en particular como servidor público-, no está permitido como parámetro en el sistema jurídico mexicano para concluir que carece de competencia la autoridad a quien aquél representa, resulta evidente que no puede considerarse inconstitucional el artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación por el hecho de que no ordene que al emitirse la citada declaración el tribunal administrativo correspondiente deba involucrar la competencia subjetiva del indicado funcionario.”

Por otra parte, es **infundado** el argumento de la actora en el que

*indica que ni en la resolución combatida ni en su notificación se hizo de su conocimiento que podía presentar un recurso o medio de defensa en contra de tal resolución.*

Ello toda vez que de la hoja 375, del oficio número 600 74 00 06 00 2023 10485 de fecha 01 de agosto de 2023, que constituye la resolución originalmente recurrida, se observa que la autoridad señaló puntualmente los medios de defensa con los que contaba la actora para combatir tal resolución (folio 938 de autos).

En otro orden de ideas, la demandante refiere que *la resolución impugnada fue firmada de manera electrónica por la autoridad que la emitió, lo cual resulta ilegal, puesto que el artículo 4, de la Ley de Firma Electrónica establece que los actos de molestia en materia fiscal no pueden firmarse electrónicamente; y además, no se citó en la aludida ley al momento de que se firmó electrónicamente.*

A fin de dar contestación a tal argumento, resulta pertinente traer a sentencia el contenido del artículo 4, de la Ley de Firma Electrónica, motivo por el cual, enseguida se transcribe:

“Artículo 4. Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a los actos en que no sea factible el uso de la firma electrónica avanzada por disposición de ley o aquéllos en que exista previo dictamen de la Secretaría. Tampoco serán aplicables a las materias fiscal, aduanera y financiera.

En los actos de comercio e inscripciones en el Registro Público de Comercio, el uso de la firma electrónica avanzada se registrará de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio y demás ordenamientos aplicables en la materia, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en esta Ley en lo que resulte



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***

**149**

procedente.”

Del precepto legal en cita se advierte, en la parte que al caso interesa, que la Ley de Firma Electrónica **no** es aplicable a la materia fiscal, motivo por el cual, contrario a lo referido por la actora, la autoridad no se encontraba obligada a citar la aludida ley.

Sin que sea óbice a lo anterior lo señalado por la demandante en el sentido de que los artículos 17-D y 38 del Código Fiscal de la Federación no dan la posibilidad de que la autoridad firme de manera electrónica la resolución recurrida.

Lo cual resulta **infundado** puesto que tal y como lo refiere la demandante, el oficio impugnado fue firmado mediante la e.firma del funcionario emisor, amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución; lo cual se encuentra plenamente previsto en los artículos 38, párrafo primero, fracción V, párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, y 17-D, tercero y décimo párrafos del Código Fiscal de la Federación, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 17-D.- ...

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

...

Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dicho órgano no emite las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

..."

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

...

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

151

El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.”

En efecto, de los preceptos legales en cita se observa, en la parte que al caso interesa, que los actos administrativos que se deban notificar deben ostentar la firma del funcionario competente, y para el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deben contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la cual tiene el mismo valor que la firma autógrafa.

También se tiene que, en los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituye y produce los mismos efectos que la firma autógrafa; siendo que dicha firma electrónica es verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

De ahí que, contrario a lo precisado por la demandante, la legislación de la materia **sí** da la posibilidad de que la autoridad firme de manera electrónica la resolución recurrida, tal y como aconteció en la especie.

En otro orden de ideas, resulta **infundado** el argumento de la demandante en el que *niega lisa y llanamente que la autoridad le hubiera*

*hecho de su conocimiento el oficio número 600 74 00 02 0 2022 13530, de 15 de septiembre de 2022, en donde supuestamente se requirió el desahogo de la inspección ocular.*

Se dice lo anterior en razón de que la autoridad demandada al contestar la demanda exhibió una USB, que contiene el expediente administrativo del cual emanó la resolución impugnada, dentro del cual se encuentra el oficio número 600 74 00 02 0 2022 13530, de 15 de septiembre de 2022, así como la constancia de notificación electrónica a la hoy actora de fecha **22 de septiembre de 2022**, previo aviso de 15 de septiembre de 2022.

Constancias con las cuales la enjuiciada acredita que **sí** le fue notificado a la demandante el oficio número 600 74 00 02 0 2022 13530, de 15 de septiembre de 2022; sin que la demandante hubiera controvertido tales actuaciones ejerciendo su derecho a ampliar la demanda consagrado en el artículo 17, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no obstante que en el proveído de 01 de julio de 2024, se tuvo por contestada la demanda y se le corrió traslado con el oficio de contestación y anexos, para los efectos legales conducentes; además de que se puso a su disposición el expediente administrativo del cual emanó la resolución combatida para su consulta en el local que ocupa esta Sala; sin que, transcurrido el plazo establecido en el precepto legal en comento, hubiera ejercido el aludido derecho.

Ello de acuerdo con lo previsto en la jurisprudencia 2a./J. 71/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

#### PONENCIA II

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\***  
**\*\*\*\*\* \*\***

**153**

XXIX, de Mayo de 2009, página 139, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

**DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO.** Una nueva reflexión sobre la obligación de la Sala Fiscal de acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad y otorgar expresamente al actor el plazo para ampliarla, conduce a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 48/2001, de rubro: "DEMANDA DE NULIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL, AL ACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA, OTORGAR AL DEMANDANTE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIARLA.", para concluir que, si bien el Magistrado instructor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al recibir la contestación de la demanda de nulidad debe dictar un acuerdo sobre su admisión, resulta innecesario que en el citado acuerdo establezca expresamente que a la parte actora se le confiere el plazo de 20 días para la ampliación de su demanda, pues dicho plazo no es una concesión que aquél deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentra en los supuestos establecidos actualmente en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (antes en el 210 del Código Fiscal de la Federación); siendo relevante que el señalado plazo en los casos precisados en el precepto últimamente citado, sea respetado a favor del demandante, pues de no hacerlo la autoridad jurisdiccional incurrirá en una violación procesal que dejará al actor en estado de indefensión y, consecuentemente, trascenderá al resultado del fallo.

Contradicción de tesis 189/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 4 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 71/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de mayo de dos mil nueve.

Nota: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 189/2008-SS, determinó abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 48/2001 que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 368."

Por otra parte, es **infundado** el argumento de la accionante en el que manifiesta que la autoridad no resolvió en su totalidad el recurso de revocación que presentó el 02 de junio de 2022, dado que no dio contestación a los conceptos de impugnación en su totalidad.

Ello toda vez que del análisis integral que se realiza a la resolución impugnada, se observa que la autoridad demandada dio cabal contestación a todos los argumentos formulados por la demandante en el recurso de revocación que interpuso, tal y como se observa de las hojas 10 a 374 del oficio impugnado (folios 756 a 375 de autos).

Finalmente, es **infundado** el argumento de la demandante en el que indica que esta Sala debe valorar las pruebas que se aporten en este juicio de nulidad.

Ello toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), determinó que cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante este Tribunal, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo.



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

#### PONENCIA II

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***

**155**

Cobra sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 917, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (\*)].**

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de

comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.

Contradicción de tesis 528/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 13 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 73/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil trece.

Nota:

La Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 528/2012, por mayoría de tres votos, determinó modificar el criterio sostenido por la propia Sala en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 69/2001, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 223.

Por auto de veinticinco de noviembre de dos mil trece, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó desechar por improcedente la solicitud de sustitución de jurisprudencia 15/2013, de la que fue objeto esta tesis, por falta de legitimación del promovente.

Por auto de cinco de agosto de dos mil trece, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó desechar por improcedente la solicitud de sustitución de jurisprudencia 7/2013, de la que fue objeto esta tesis, por falta de legitimación del promovente.

---

Nota: (\*) Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 223, con el rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO."



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

157

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede a analizar, en conjunto, los conceptos de impugnación identificados como **décimo primero, vigésimo noveno, trigésimo séptimo, trigésimo octavo, cuadragésimo, cuadragésimo tercero, quincuagésimo quinto y sexagésimo segundo**, conceptos de impugnación vertidos en el escrito de demanda, en los que la accionante aduce que son ilegales las resoluciones combatidas, dado que derivan de un procedimiento ilegal, como es el acta de inicio del procedimiento de fiscalización que le fue incoado, en razón de lo siguiente:

**DÉCIMO PRIMERO**

- Afirma que la autoridad fiscalizadora no fundó la orden de visita domiciliaria que le fue incoada en los artículos 2, 12, fracciones III y IV, 13, fracción V, 14, fracción V, ni 24 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria ni en la Ley del Servicio de Administración Tributaria la designación de los visitadores.
- Infiere que los oficios de designación de nombramientos de los visitadores y de auditores no se emitió por autoridad competente.
- Considera que no se demostró la identificación de los visitadores.

**VIGÉSIMO NOVENO**

- Evidencia que los supuestos visitantes no firmaron de manera autógrafa el acta parcial de inicio, la última acta parcial y el acta final.
- Subraya que los visitantes debieron exhibir la constancia de identificación y designación para que los visitantes pudieran llevar a cabo tales actuaciones.

### **TRIGÉSIMO SÉPTIMO**

- Apunta que los visitantes, al momento de entregar la visita domiciliaria y levantar el acta de inicio, no se identificaron al llegar al domicilio, violentándose el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.
- Indica que los visitantes se identificaron a mitad de la diligencia del acta parcial de inicio, lo cual es ilegal pues se levantó con una secuencia distinta a la que legalmente debió seguir.

### **TRIGÉSIMO OCTAVO**

- Arguye que los visitantes no asentaron los pormenores de su identificación, es decir, no asentaron de manera circunstanciada el hecho de cómo se llevó a cabo su identificación al inicio del acta parcial de inicio.
- Argumenta que los visitantes, antes de ingresar a su domicilio, debieron identificarse, entregando copia de su nombramiento y asentarlos en el acta y luego entregar la orden de la visita domiciliaria, acorde a lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Fiscal de la Federación.

### **CUADRAGÉSIMO**

- Señala que la autoridad no le exhibió ni en instancia administrativa ni en el procedimiento de fiscalización los nombramientos ni las identificaciones de los visitantes que levantaron el acta parcial de inicio.
- Esgrime que los visitantes no se identificaron con un documento que cumpla con lo previsto en el artículo 40 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.
- Refiere que no se asentó en el acta de inicio cómo se cercioró el compareciente de los datos que contiene cada una de las constancias de identificación y cómo fue que se cercioró el compareciente de los datos que contiene cada una de las constancias de identificación y cómo fue que se cercioró que los datos que contienen dichas constancias corresponden al notificador.
- Agrega que los visitantes exhibieron su nombramiento para demostrar que fue expedido por autoridad competente



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

#### PONENCIA II

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\***  
**\*\*\*\*\* \*\***

**159**

y para dejar en claro que el funcionario público tiene estabilidad en el empleo.

- Manifiesta que en la constancia de identificación de los visitantes no se señalan las facultades expresas para introducirse a su domicilio ni levantar actas parciales ni llevar a cabo facultades de comprobación ni actas parciales ni finales.

#### **CUADRAGÉSIMO TERCERO**

- Niega lisa y llanamente que la autoridad pueda realizar recorrido fiscal, vulnerando con ello lo previsto en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.
- Expresa que la autoridad solicitó en forma excesiva mayor documentación de la establecida en la orden de visita domiciliaria.

#### **QUINCUAGÉSIMO QUINTO**

- Expresa que es ilegal el acta parcial de inicio porque no se señaló que se hubiera requerido la presencia de su representante legal.
- Niega lisa y llanamente que la persona con la que se entendió tal diligencia tenga una relación laboral con ella, la cual no proporcionó documento idóneo para acreditar tal circunstancia.
- Expone que los visitantes no señalaron los datos de los que se observe la identificación del visitador, los detalles del documento con el cual se hubiera identificado, tales como la autoridad emisora de tal documento, el cargo y competencia de la autoridad que lo hubiera emitido, fecha de expedición de sus credenciales, la vigencia de las mismas, nombre y firma del supuesto visitador, así como la calidad con que se acredita al funcionario público al cual se le ordena realizar determinada diligencia.

#### **SEXAGÉSIMO SEGUNDO**

- Afirma que el visitador no se identificó al momento de llegar al domicilio el momento de levantar el acta parcial de inicio,

violentando con ello lo previsto en el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, la enjuiciada sostuvo la legalidad de la resolución combatida.

A juicio de los suscritos Magistrados resultan **infundados** los conceptos de impugnación en comento, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

En primer término, debe indicarse que obran a fojas 1098 a 1108 de autos, el acta parcial de inicio de fecha 03 de octubre de 2019, y su citatorio previo de 02 de octubre de 2019, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y de ellas se observa, en la parte que al caso interesa, lo siguiente:

## CITATORIO DE 02 DE OCTUBRE DE 2019

- Fue levantado el 02 de octubre de 2019, por el notificador adscrito a la autoridad demandada, quien se identificó con la constancia de identificación contenida en el oficio 500-74-2019-561, de fecha 01 de septiembre de 2019.
- Hizo constar que se constituyó en el domicilio de la actora ubicado en \*\*\*\* \* , en donde le atendió una persona que dijo llamarse \*\*\*\* , quien informó que se encontraba ahí por ser su lugar de trabajo, identificándose con credencial de empleado con vigencia desde el 26 de diciembre de 2018, y con credencial para votar número \*\*\*\*; quien



- Los visitantes adscritos a la autoridad demandada hizo constar que se constituyó en el domicilio de la actora ubicado en \*\*\*\*\* , con el objeto de hacer entrega y recibir el oficio número 500-74-03-03-01-2019-19108, de 01 de octubre de 2019, el cual contiene la orden de visita domiciliaria girada a la hoy actora; procediendo a entrar a la recepción del domicilio, en donde le atendió la C. \*\*\*\*\* , quien se encontró en el interior del domicilio e informó que se encontraba ahí por ser su lugar de trabajo, identificándose con credencial para votar número \*\*\*\*\*.

- Asimismo, los visitadores se cercioraron de estar en el domicilio correcto, por contar con los siguientes datos externos: \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*  
 \*\*\*\*\*.
- Posteriormente, los visitadores procedieron a identificarse con las constancias de identificación contenidas en los oficios 500-74-2019-561 y 500-74-2019-429.
- La persona que atendió en el domicilio expresó que efectivamente era el domicilio fiscal de la actora, y quien, al requerirle la presencia legal del representante legal de la accionante, señaló que no se encontraba, no obstante que se le dejó citatorio el día anterior, motivo por el cual, se le hizo entrega a tal persona el oficio número 500-74-03-03-01-2019-19108, de 01 de octubre de 2019.
- Posteriormente, los visitadores requirieron a la persona que les atendió para que designara testigos, la cual señaló como testigos a los CC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*.
- Después, los visitadores procedieron a requerir información y documentación a la persona que les atendió, quien realizó manifestaciones y respecto a los documentos que le fueron requeridos expresó que en ese momento no contaba con la documentación que le fue requerida y se le otorgó un plazo para proporcionarla, realizaron un recorrido físico del lugar y procedieron a la lectura y cierre del acta.
- Se dio por terminada tal diligencia el día 03 de octubre de 2019 a las 15:00 horas, y procedieron a firmar las partes que en ella intervinieron.

En relación con lo anterior, la actora niega lisa y llanamente que la autoridad pueda realizar recorrido fiscal, vulnerando con ello lo previsto en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que las autoridades fiscales están facultadas para practicar visitas a los contribuyentes y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

De donde se colige que, contrario a lo referido por la demandante, la autoridad cuenta con facultades para revisar los bienes de los



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***

**163**

contribuyentes; en relación con lo cual debe precisarse que *en la orden de visita se debe indicar el lugar o lugares donde debe efectuarse la visita*, tal y como se desprende del artículo 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; situación que ocurrió en la especie, puesto que en la orden de visita domiciliaria que le fue incoada a la demandante la autoridad precisó lo siguiente:

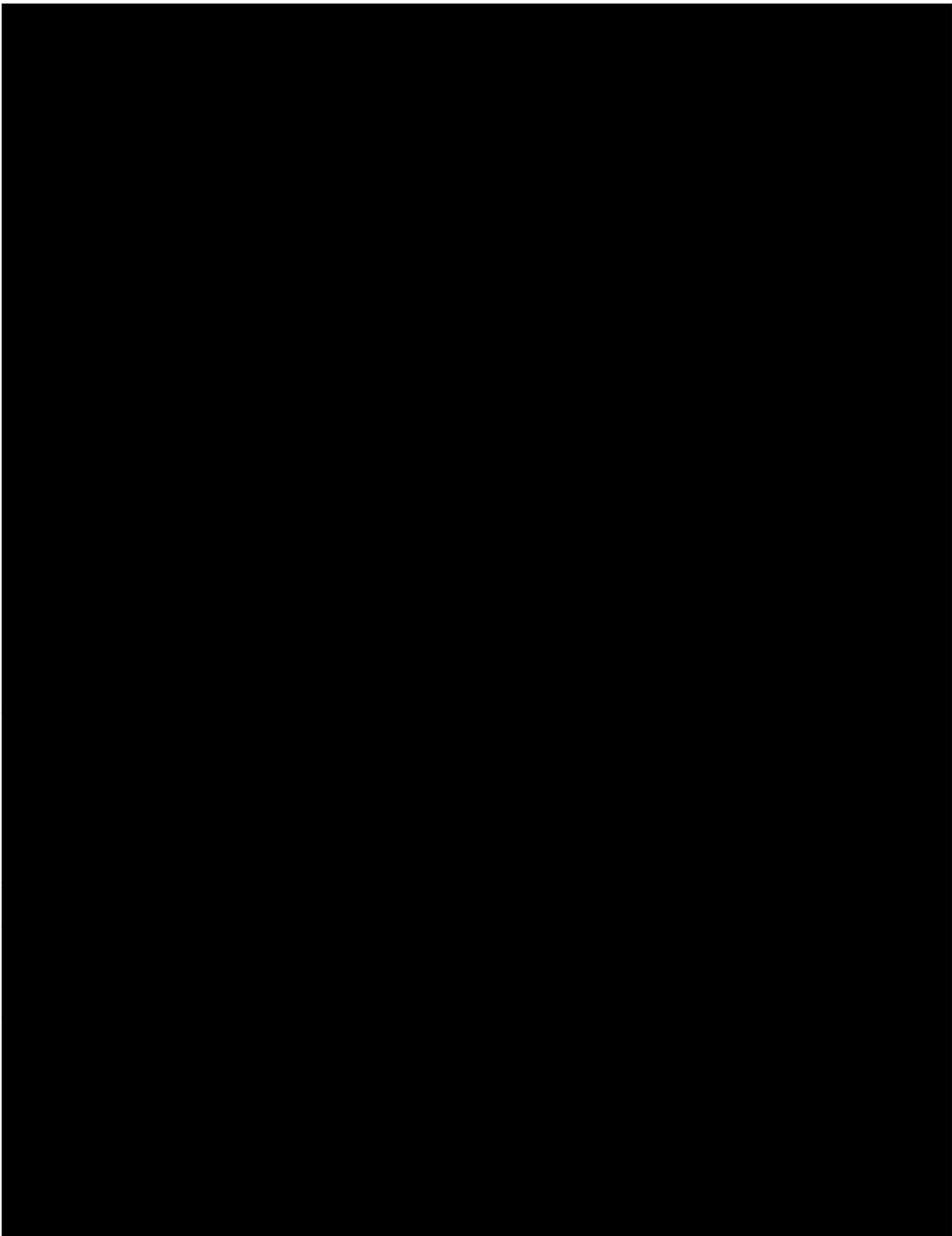
Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 primer párrafo, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se deberán presentar en forma inmediata y mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integran la contabilidad, como son, entre otros, libros, sistemas y registros, contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, los libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones y la que obliguen otras leyes; y proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales objeto de la revisión. Asimismo, se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, que se localicen dentro del mismo domicilio señalado en el primer rubro de esta orden.

De lo anterior se resalta que la autoridad señaló que la actora debía permitir a los visitantes *el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, que se localicen dentro del mismo domicilio señalado la aludida orden.*

Con lo anterior, se hace patente que la autoridad sí cuenta con facultades para realizar el recorrido físico al inmueble de la demandante, tal y como se asentó en el acta de inicio que nos ocupa.

Por otra parte, *la actora aduce que la autoridad le solicitó en forma excesiva mayor documentación de la establecida en la orden de visita domiciliaria*; lo cual resulta **infundado**.

Se dice lo anterior toda vez que del contenido del acta de inicio que se analiza, se observa que la autoridad le requirió a la persona que le atendió lo siguiente:





TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\***  
**\*\*\*\*\* \*\***

**165**

De lo anterior se colige que lo requerido por los visitantes corresponde plenamente a lo asentado en la orden de visita domiciliaria que le fue incoada a la demandante, en donde se le requirió a la actora para que exhibiera: *todos los elementos que integran la contabilidad, como son, entre otros, libros, sistemas y registre contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, los libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones y la que obliguen otras leyes; y proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales objeto de la revisión. Así como: Nombre, Registro Federal de Contribuyente, correo electrónico y teléfono fijo y/o móvil de las siguientes personas: Representante legal, nombrado en términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, integrantes del Consejo de Administración o dirección, administrador Único en su caso; así como instrumentos notariales en los que se haya modificado la escritura constitutiva, en caso de que así haya sucedido.*

Sin que esta Juzgadora observe, como lo refiere la accionante, que se los visitantes le hubieran requerido mayor documentación que la señalada en la aludida orden de visita domiciliaria.

Precisado lo anterior, resulta necesario traer a sentencia los artículos 44 fracciones II y III, 134 fracción I y 137 primero y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que regulan las notificaciones de los actos administrativos, los cuales prevén:

**"Artículo 44.-** En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

...

**II.-** Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

...

**III.** Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

..."

**"Artículo 134.** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

**I.** Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

..."

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\***  
**\*\*\*\*\* \*\***

**167**

**"Artículo 137.** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

..."

De los preceptos legales en cita se advierte, en lo relevante para el caso en estudio, que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Igualmente, se observa que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, deben identificarse ante la persona con quien se entienda.

Por otra parte, se observa que cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, la notificación de aquellos se realiza personalmente.

Asimismo, se tiene que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales.

En este contexto, el notificador (visitador en el presente caso) debe constituirse en el domicilio de la actora y en caso de no encontrar al representante legal, debe dejar citatorio, para que en la hora ahí asentada le espere tal persona en el domicilio correspondiente.

Por tanto, en virtud de que el citatorio es un acto previo al desahogo de una diligencia, que se trata de dos actos distintos que se realizan en momentos subsecuentes, pero que forman parte de la misma diligencia, es dable concluir que es posible distinguir entre el cumplimiento que el notificador debe hacer respecto de la obligación impuesta en el citatorio, consistente en constituirse en el domicilio indicado a la hora expresamente fijada en él; y, el diverso que se traduce en el levantamiento del acta correspondiente, la cual debe cumplimentarse a través de la pormenorización de las razones y circunstancias observadas por el notificador en el desahogo de aquélla.

En mérito de lo expuesto, a efecto de salvaguardar la seguridad jurídica, para la validez de la notificación, deben satisfacerse las formalidades

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\***  
**\*\*\*\*\* \*\***

**169**

propias del citatorio, consistente en constituirse en el domicilio respectivo a la hora fija que en él se establece; y, por otra parte, cumplimentar la diversa circunstanciación propia del acta de notificación.

Atendiendo a lo anterior, es imperativo que en el acta correspondiente quede asentado que la diligencia comenzó a la hora fijada en el citatorio, sin perjuicio de que también quede asentada la diversa en la que empezó a levantarse la actuación correspondiente.

Así, el cumplimiento de la primera es suficiente para tener por debidamente acreditada la hora en que se actúa, sin embargo, esa certeza no puede inferirse presuntivamente, si en el acta no se hace constar fehacientemente que la notificación comenzó justo a la hora establecida en el citatorio y únicamente, se señala una distinta posterior a aquélla, en virtud de que la certeza jurídica no puede quedar al arbitrio de la elección del notificador de optar por señalar un momento u otro.

Por ello, a efecto de dotar de validez legal a la notificación, conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, debe quedar expresamente circunstanciado que el notificador se constituyó a la hora fijada en el citatorio y, además, expresar en el acta correspondiente, que el notificador asiente datos que objetivamente permitan concluir que la diligencia

se practicó en el domicilio señalado, que se buscó al contribuyente o a su representante y que, ante la ausencia de éstos, se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio, es decir, un vecino o un tercero.

Así como los datos que lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que abrió la puerta o que atiende la oficina, porque se encontraba detrás de un escritorio u otros datos diversos que conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado, tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicara la diligencia de notificación respectiva, es decir, datos objetivos que lleven a concluir que el notificador realmente se constituyó en el domicilio, se cercioró de que es el lugar buscado y que ante la ausencia del interesado, entendió la diligencia con quien se encontraba en el lugar, circunstanciando estos hechos en la forma indicada, dentro de los cuales podrá individualizar y destacar la hora en la que empezó a redactarse el acta.

En consecuencia, resulta evidente que existe una serie de requisitos o formalidades que deben de cumplirse cuando la notificación de un acto administrativo deba practicarse de manera personal; con lo que se tutelan las garantías de legalidad y seguridad jurídica del gobernado frente a la actividad tributaria del Estado, cuando éste obliga a un particular a cumplir con el acto que se hace de su conocimiento, lo cual se colma en la medida en que la diligencia de notificación cumpla con las formalidades específicas que se establecen en los antes transcritos artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, pues su validez depende del cumplimiento de las indicadas formalidades.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

171

En ese contexto, de la valoración que se efectúa al citatorio de **02 de octubre de 2019**, se aprecia que el verificador adscrito a la autoridad demandada se constituyó en el domicilio de la demandante ubicado en \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Cerciorándose de encontrarse en el domicilio correcto, por los datos externos siguientes: \*\*\*\*\*  
\*\*\* \* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; así como por el dicho de la persona que lo atendió, quien dijo llamarse \*\*\*\*\* y ser recepcionista de la accionante, identificándose con credencial para votar con número de folio \*\*\*\*\* , lo que señaló de puño y letra.

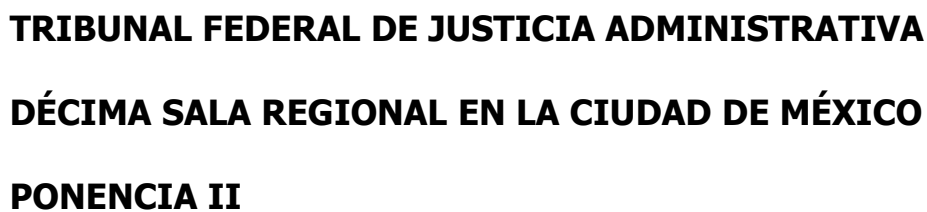
Igualmente, se observa que el notificador asentó que procedió a identificarse y requirió a dicha persona la presencia del representante legal de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\* \*\*, a lo que respondió que no se encontraba en el domicilio dado que salió del domicilio fiscal a atender asuntos de trabajo que ya tenía agendados.

En tal virtud, el notificador dejó citatorio a la persona que lo atendió para que, por su conducto, hiciera del conocimiento de la actora, a efecto de que estuviera presente en el domicilio antes señalado el día 03 de octubre de 2019 a las 10:30 horas, para hacerle entrega y recibir el oficio número 500-74-03-03-01-2019-19108, de 01 de octubre de 2019, que contine la orden de visita que le fue ordenada a la demandante, apercibiéndolo que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, la diligencia se entendería con quien se encontrara en el domicilio indicado, en términos del artículo 44 primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, del acta parcial de inicio de **03 de octubre de 2019**, se desprende que los verificadores adscritos a la autoridad demandada, se constituyeron en el domicilio de la actora ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* .

Y se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, por contar con los siguientes datos externos: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\* \*\*\*\*\*; así como por el dicho de la persona que los atendió en el domicilio, quien dijo llamarse \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y manifestó ser recepcionista de la actora, identificándose con credencial para votar con número de folio \*\*\*\*\* , expedida por el Instituto Federal Electoral.

También, se aprecia que el notificador asentó que procedió a identificarse y a requerir a dicha persona la presencia del representante legal



**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

173

```
de ***** ***** ***** ** ***** * ***** **
```

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, a lo que respondió que no se encontraba presente; por tanto, procedió a levantar el acta parcial de inicio con la persona que encontró en el domicilio.

Bajo ese contexto, de los documentos antes precisados, se aprecia que por una parte, en el citatorio de **02 de octubre de 2019**, se citó al representante legal de la hoy actora para que estuviera presente en el domicilio de la empresa el día **03 de octubre de 2019**, a las **10:30** horas a fin de entregar la orden de visita domiciliaria que le fue ordenada a la empresa actora; asimismo, en el acta final **03 de octubre de 2019**, se observa que la visitadora asentó que se constituyó en el domicilio de la accionante a las **10:30** horas a fin de llevar a cabo la diligencia precisada en el citatorio.

En esa tesitura, a juicio de esta Sala, la diligencia en comento **sí** se practicó conforme a derecho, toda vez que se colmaron los requisitos de legalidad y seguridad jurídica a que aluden los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, deviene **infundado** el argumento de la demandante en el que sostiene que el visitador no circunstanció los elementos de los que se valió para determinar que la persona buscada no se encontraba

en el domicilio; máxime que ni siquiera asentó que le preguntó a la persona que atendió la diligencia si conocía efectivamente al representante legal de la empresa ni cómo se cercioró que su representante legal no se encontraba en el domicilio.

Ello es así toda vez que del acta parcial de inicio de **03 de octubre de 2019**, se advierte que el visitador adscrito a la autoridad demandada señaló que la C. **\*\*\*\*\***, en su carácter de empleada de la empresa actora, al requerirle la presencia legal del representante legal de la accionante, señaló que no se encontraba, no obstante que se le dejó citatorio el día anterior.

Asimismo, es de precisarse que el notificador no se encuentra obligado a cerciorarse de la ausencia de su representante legal ni a corroborar con medio alguno que la persona que le atiende conoce al representante legal de la demandante pues basta con que el notificador asiente el domicilio fiscal del notificado, los medios de convicción de que se valió para cerciorarse plenamente que se constituyó en éste, el requerimiento de la presencia del contribuyente o de su representante legal, expresando, en su caso, los datos de la persona con quien se practica la diligencia y su vínculo con la persona buscada.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 2a./J. 85/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, de septiembre de 2014, tomo I, página 746, correspondiente a la Décima Época, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

#### PONENCIA II

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\***  
**\*\*\*\*\* \*\***

175

**“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE.** De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (\*), 2a./J. 60/2007 (\*\*), 2a./J.101/2007 (\*\*\*) y 2a./J. 82/2009 (\*\*\*\*), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Contradicción de tesis 132/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis II.3o.A.1 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, EN EL CITATORIO PREVIO Y EN EL ACTA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS PORMENORES QUE DEN PRECISIÓN Y CLARIDAD RESPECTO AL VÍNCULO QUE UNE A AQUEL CON EL CONTRIBUYENTE Y ESPECIFICAR LAS RAZONES QUE ASEGUREN QUE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO POR CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES, ASÍ COMO SUSTENTAR LA UBICACIÓN DE ÉSTE CON ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLEMENTE IDENTIFICABLES.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1265, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 127/2014.

Tesis de jurisprudencia 85/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil catorce.

---

Nota: (\*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2001 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

(\*\*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 60/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 962, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO."

(\*\*\*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO."

(\*\*\*\*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 82/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 17 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por tanto, a juicio de este Órgano Colegiado resulta suficiente para cumplir con el requisito de la debida circunstanciación que el notificador haya señalado que la persona que le atendió expresó que el interesado no se encontraba en ese momento, proporcionando al efecto su nombre y el vínculo que la unía con la persona buscada, para tener certeza de que el oficio combatido se haría del conocimiento de la demandante; ya que tal persona no solo se identificó, sino también mencionó que su relación con la demandante era laboral.

Cobra aplicación a lo anterior, la jurisprudencia XIII.3o. J/1, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, de



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

#### PONENCIA II

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\***  
**\*\*\*\*\* \*\***

**177**

enero de 2006, página 2275, correspondiente a la Novena Época, cuyo texto y rubro son los siguientes:

**"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA CUANDO SE ENTIENDE CON PERSONA DISTINTA A LA BUSCADA.**

Tratándose de notificaciones personales, la razón circunstanciada a que se refiere el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, implica que el notificador asiente en la diligencia, no sólo el domicilio fiscal, sino también los medios de convicción de que se valió para cerciorarse plenamente que se constituyó en éste, como podrían ser su ubicación, el dicho de terceras personas que se encuentren en ese lugar o cualquier otro medio fehaciente; el requerimiento de la presencia del contribuyente o de su representante legal, expresando, en su caso, los datos de la persona con quien se entienda la diligencia y su carácter, sin que sea necesario que ésta señale los medios de que se valió para concluir dicha ausencia, bastando su sola manifestación de que el interesado no se encontraba presente al practicarse la diligencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 114/2005. Javier Maya Santiago. 15 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María de Fátima Isabel Sámano Hernández. Secretario: Leopoldo Delfino Vásquez Valencia.

Amparo directo 115/2005. Francisco Vásquez Calvo. 15 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Ruth Ramírez Núñez.

Amparo directo 185/2005. Envasadora Gugar, S.A. de C.V. 29 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Ruth Ramírez Núñez.

Amparo directo 167/2005. Centro de Distribución y Servicios, S.A. de C.V. 29 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María de Fátima Isabel Sámano Hernández. Secretario: Leopoldo Delfino Vásquez Valencia.

Amparo directo 147/2005. Estrategia Empresarial Castro López, S.C. 9 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Ruth Ramírez Núñez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 1953, tesis I.4o.A.494 A, de rubro: "NOTIFICACIONES

FISCALES. REQUISITOS DE VALIDEZ CUANDO SE ENTIENDEN CON PERSONA DISTINTA DE LA PERSONA MORAL INTERESADA.", página 1951, tesis XV.3o.17 A, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL PERSONAL. EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA CORRESPONDIENTE DEBEN ASENTARSE LOS HECHOS QUE DEMUESTREN SU PRÁCTICA." y Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Actualización 2001, Tomo III, Materia Administrativa, página 101, tesis 63, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/22, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, de mayo de 2011, página 913, correspondiente a la Novena Época, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

**"NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO AQUÉLLAS SE ENTIENDEN CON UN TERCERO, BASTA CON QUE EL NOTIFICADOR ASIENTE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE EL INTERESADO NO LO ESPERÓ A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO PREVIO, DE LO CUAL SE CERCIORÓ POR LA INFORMACIÓN QUE A ESE RESPECTO LE PROPORCIONÓ LA PERSONA CON QUIEN LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, DE QUIEN ASENTÓ SU NOMBRE Y EL VÍNCULO QUE TIENE CON EL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 Y 2a./J. 82/2009).** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 60/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 962, consideró que, tratándose de una notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, basta que en el acta relativa se asiente el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia para presumir que fue la misma que informó al notificador sobre la ausencia del destinatario; por su parte, en la diversa tesis 2a./J. 101/2007, contenida en el señalado medio de difusión, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, sustentó el criterio consistente en que en el acta relativa el notificador debe asentar en forma circunstanciada cómo se cercioró de la ausencia del interesado o de su representante, como presupuesto para que la diligencia se lleve a cabo por conducto de tercero y, en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, que aparece en los mismos Semanario y Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, estimó que cuando la mencionada diligencia se entiende con las personas que habitan en el domicilio, como los familiares o empleados domésticos, o con las que habitual o



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

#### PONENCIA II

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**179**

temporalmente están ahí, como los trabajadores, se cumple con el requisito de circunstanciación si se asienta el vínculo de tales personas con el contribuyente, lo cual ofrece garantía de que le informarán sobre la notificación. En congruencia con lo anterior, para cumplir con el requisito de circunstanciación de la indicada diligencia cuando se entiende con un tercero, basta con que el notificador asiente en el acta correspondiente que habiendo requerido la presencia del contribuyente o de su representante legal, éste no lo esperó a la hora señalada en el citatorio previo, de lo cual se cercioró por la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien llevó a cabo la diligencia, de quien asentó su nombre y el vínculo que tiene con el contribuyente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Revisión fiscal 180/2009. Administrador Local de Auditoría Fiscal de Ciudad Juárez, Chihuahua. 27 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Fernando Luévano Ovalle.

Revisión fiscal 161/2010. Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Ciudad Juárez, Chihuahua. 19 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Rosa María Chávez González.

Revisión fiscal 213/2010. Administrador Local Jurídico de Ciudad Juárez, Chihuahua. 25 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Fernando Luévano Ovalle.

Revisión fiscal 219/2010. Administradora Local de Auditoría Fiscal de Ciudad Juárez, Chihuahua. 4 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: Jorge Erik Montes Gutiérrez.

Revisión fiscal 10/2011. Administradora Local Jurídica de Chihuahua. 11 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Martínez Calderón. Secretaria: Georgina Acevedo Barraza.

Nota:

Las jurisprudencias 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 82/2009 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO.", "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." y "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL

ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."

Por ejecutoria del 30 de mayo de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 128/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que ya existen las jurisprudencias 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 82/2009 que resuelven el mismo problema jurídico."

Sin que sea óbice a lo anterior lo indicado por la demandante en el sentido de *que niega lisa y llanamente que la persona con la que se entendió tal diligencia tenga una relación laboral con ella, la cual no proporcionó documento idóneo para acreditar tal circunstancia.*

Ello en virtud de que del análisis integral que se realiza a las constancias de notificación que nos ocupan, se advierte que la persona que atendió la diligencia se encontraba en el interior del domicilio, toda vez que así lo asentaron los verificadores en las constancias que nos ocupan; y además, la C. \*\*\*\*\* , acreditó su relación laboral con la demandante identificándose con credencial de empleado con vigencia desde el 26 de diciembre de 2018, y con credencial para votar número \*\*\*\*\*; la cual contiene fotografía que corresponde a los rasgos fisonómicos de la persona que atendió la diligencia.

De ahí que queda en evidencia que el notificador señaló diversos datos relacionados con dicha persona, que indubitavelmente llevan a la certeza jurídica de que se actuó en el lugar correcto y con una persona que daría noticia al interesado, tanto del citatorio como del acta parcial de inicio de la visita domiciliaria que le fue incoada a la demandante, así como del oficio 500-74-2019-561, de fecha 01 de septiembre de 2019, que contiene la orden de visita domiciliaria que nos ocupa.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

181

Lo anterior es así, ya que el notificador además de haber asentado **de su puño y letra**, en el citatorio y en el acta en cuestión, el nombre de la persona que atendió tal diligencia, así como el vínculo que aquella guardaba con la sociedad actora (relación laboral en su calidad de empleada); también asentó **de su puño y letra** los datos de la credencial con la que se identificó.

Además, dicha persona se encontraba en el interior del domicilio toda vez que atendieron diligencia dentro de domicilio, dado que abrieron la puerta y atendieron, cuya característica **no** fue controvertida por la accionante.

Adicionalmente, cabe agregar que aun cuando los visitantes asentaron que la persona que les atendió se identificaron con credencial de empleado con vigencia desde el 26 de diciembre de 2018, **no** es menester que el notificador asiente en las constancias de notificación de mérito algún documento con el que se acredite el vínculo de la persona con quien se entendió la diligencia de notificación de la resolución impugnada, como lo pretende la accionante, dado que el tercero **no** se encuentra obligado a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el

interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia.

Así lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 85/2014 (10a.), de aplicación obligatoria para este Tribunal Administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo.

**“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE.** De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (\*), 2a./J. 60/2007 (\*\*), 2a./J.101/2007 (\*\*\*) y 2a./J. 82/2009 (\*\*\*\*), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste se encuentra constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.”



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\***  
**\*\*\*\*\* \*\***

**183**

De manera que, si la parte actora pretende desvirtuar el acta parcial de inicio, bajo el argumento de que la persona con quien se entendió la diligencia no es su trabajadora o que no guarda algún vínculo con ella, o que la desconoce, entonces, debió ofrecer las pruebas respectivas.

Ello en virtud de que los notificadores gozan de fe pública, por lo que es suficiente que, tanto en el citatorio como en las actas de notificación controvertidos, el notificador hubiere asentado que tales diligencias fueron atendidas con una persona que se ostentó como empleada de la actora.

Por lo que la simple manifestación de la accionante en cuanto a que la diligencia es ilegal al no haberse practicado con una persona que no guarda algún vínculo con ella o que la desconoce, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación; además, porque dicha negativa implica una afirmación y, por tanto, de conformidad con el artículo 82, fracción I del invocado Código Federal de Procedimiento Civiles, el demandante se encontraba obligado a probar su pretensión.

Máxime que **no** controvierte en modo alguno la credencial de empleado con vigencia desde el 26 de diciembre de 2018, que describieron los verificadores en las diligencias que nos ocupan.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/84 sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece lo siguiente:

**“NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS.** En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada.”

Por otra parte, deviene igualmente **infundado** el argumento de la demandante en el que sostiene que es ilegal el acta parcial de inicio en virtud de que el visitador fue omiso en identificarse previo a entrar a su domicilio, lo cual vulnera su derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Ello en virtud de que el acta parcial de inicio de **03 de octubre de 2019** se emitió con apego en lo previsto en el artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación, ya que los verificadores adscritos a la autoridad demandada hicieron constar que se constituyeron en el domicilio de la actora

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

185

ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , con el objeto de hacerle entrega y recibir el oficio número 500-74-03-03-01-2019-19108, de 01 de octubre de 2019; procediendo en el domicilio, en donde le atendió la C. \*\*\*\*\* , ante la cual **se identificó** y le requirió la presencia del representante legal de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

De ahí que contrario a lo apuntado por la accionante, dicha diligencia respeta en todo momento las reglas para la protección del domicilio de las personas previstas en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación; ya que, como se indicó en el párrafo anterior, los visitantes cumplieron con su obligación de identificarse ante la persona que atendió el acta parcial de inicio de **03 de octubre de 2019**, previo a requerirle la presencia del representante legal de la hoy actora y de dar inicio a la actuación en comento.

Cobra aplicación a lo anterior, la tesis XXIII.4 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 3167, correspondiente a la Décima Época, y que a continuación se transcribe:

**“VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LA IDENTIFICACIÓN DE QUIENES LA REALIZAN, DESPUÉS DE ENTREGAR LA ORDEN RELATIVA Y SUS ANEXOS AL CONTRIBUYENTE O A QUIEN LO REPRESENTA, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO.** El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece reglas para la protección del domicilio de las personas, conforme a las cuales, en armonía con la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, quienes acuden a realizar una visita domiciliaria están obligados, una vez ubicada la persona con la que entenderán la diligencia, a identificarse, lo cual deberá acontecer previo a efectuar el acto de molestia, esto es, antes de solicitar que el contribuyente o quien lo represente se acredite y se le entreguen la orden relativa y sus anexos; de lo contrario, se estará en presencia de una actuación viciada que transgrede el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO

Amparo directo 1019/2016. Técnicas Operacionales Cabcorp, S.A. de C.V. 22 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Cano Maynez. Secretaria: María de San Juan Villalobos de Alba.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 273/2018, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

En otro sentido, refiere la demandante que los visitantes no asentaron los pormenores de su identificación, tales como: *la autoridad emisora de tal documento, el cargo y competencia de la autoridad que lo hubiera emitido, fecha de expedición de sus credenciales, la vigencia de las mismas, nombre y firma del supuesto visitante, así como la calidad con que se acredita al funcionario público al cual se le ordena realizar determinada diligencia*; lo cual se estima **infundado**.

Ello en virtud de que del acta parcial de inicio de 03 de octubre de 2019, y de su citatorio previo de 02 de octubre de 2019, se desprende que los visitantes que llevaron a cabo tales diligencias se identificaron con la persona que les atendió con las *constancias de identificación números 500-74-2019-561*



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\***  
**\*\*\*\*\* \*\***

**187**

*y 500-74-2019-429, expedidas el 01 de julio de 2019 respectivamente, con vigencias desde el 01 de septiembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019, emitidas por el Lic. \*\*\*\* \*, en su carácter de ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE AUDITORÍA FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL "4", CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.*

De ahí que, contrario a lo sostenido por la actora, los verificadores adscritos a la autoridad demandada, **sí** se identificaron conforme a derecho, dado que en términos de lo previsto en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, es obligación del verificador identificarse ante la persona con quien se lleva a cabo la diligencia, además de levantar acta pormenorizada en la que asiente, entre otras circunstancias, los datos esenciales de su identificación, el cargo que ocupa el ejecutor, la fecha de su credencial, de la que se infiera que está vigente y el nombre de quien la expidió y el puesto que desempeña; situaciones que, tal y como se señalaron en párrafos previos, se colmaron en la especie.

Lo anterior, acorde a lo previsto en la jurisprudencia 2a./J. 55/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo

XIV, de noviembre de 2001, página 34, correspondiente a la Novena Época, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

**“DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES. EL EJECUTOR DEBE ESPECIFICAR EN EL ACTA QUE LEVANTE LOS DATOS ESENCIALES DE SU IDENTIFICACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación es obligación del ejecutor que practica una diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, no sólo identificarse ante la persona con quien vaya a llevarse a cabo la diligencia, sino también levantar acta pormenorizada de la misma, infiriéndose de ambas obligaciones que en la referida acta deberán asentarse los datos esenciales de identificación, a saber, el cargo que ocupa el ejecutor, la fecha de su credencial, de la que se infiera que está vigente y el nombre de quien la expidió y el puesto que desempeña.

Contradicción de tesis 77/2001-SS. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Vigésimo Tercer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 55/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.”

Sin que sea óbice a lo anterior lo esgrimido por la demandante que los visitantes *no se identificaron con un documento que cumpla con lo previsto en el artículo 40 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.*

Tal argumento se estima **infundado** puesto que el precepto legal invocado por la demandante establece la competencia de la Administración General de Recursos y Servicios, mas no establece requisito alguno referente a las credenciales con las cuales se identifiquen los visitantes, a diferencia de las disposiciones legales invocadas previamente.

Por otra parte, contrario a lo referido por la demandante, de las constancias que nos ocupan sí se asentó *cómo se cercioró el compareciente de*



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***

**189**

*los datos que contiene cada una de las constancias de identificación y cómo fue que se cercioró el compareciente de los datos que contiene cada una de las constancias de identificación y cómo fue que se cercioró que los datos que contienen dichas constancias corresponden al notificador.*

Ello toda vez que los verificadores hicieron constar que la persona que les atendió examinó las aludidas identificaciones, cerciorándose de sus datos, los cuales coinciden con el perfil físico del visitador, quien no realizó objeción alguna, y lo devolvió a su portador (reverso folios 1098 y 1102 de autos)

En otro orden de ideas, resulta **inoperante** el argumento de la demandante en el que señala *que en la constancia de identificación de los visitantes no se señalan las facultades expresas para introducirse a su domicilio ni levantar actas parciales ni llevar a cabo facultades de comprobación ni actas parciales ni finales.*

Ello toda vez que tal circunstancia, en efecto, no debe desprenderse de las identificaciones de los verificadores, sino del oficio por el cual se les designa como tales, que en el caso resulta ser **la orden de visita domiciliaria** que le fue ordenada a la demandante, contenida en el oficio

número 500-74-2019-561, de fecha 01 de septiembre de 2019; en donde se hizo constar la autorización de, entre otras, las personas que levantaron el acta parcial de inicio que nos ocupa y su citatorio previo, para llevar a cabo la aludida visita, de manera conjunta o separada, de conformidad con el artículo 43, fracción II, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación.

Sin que sea óbice a lo anterior lo referido por la demandante en el sentido de que los oficios de designación de los visitantes no se emitió por autoridad competente; ello toda vez que, como quedó establecido en el Considerando Cuarto de este fallo, el ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE AUDITORÍA FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL "4" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA **sí** señaló los preceptos legales que le otorgan competencia para designar visitantes en el oficio que contiene la orden de visita domiciliaria que le fue incoada a la demandante.

Sin que pase desapercibido para esta Sala lo afirmado por la demandante en el sentido de que *la autoridad fiscalizadora no fundó la orden de visita domiciliaria que le fue incoada en los artículos 2, 12, fracciones III y IV, 13, fracción V, 14, fracción V, ni 24 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria ni en la Ley del Servicio de Administración Tributaria la designación de los visitantes.*

Ello toda vez que el ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE AUDITORÍA FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL "4" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, fundó su competencia material y territorial para emitir la orden de visita domiciliaria que le fue incoada a la demandante en, entre otros preceptos, los artículos 33, último párrafo, 42, primer párrafo,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

191

fracción III, segundo y tercer párrafos, 43, 44 y 45, del Código Fiscal de la Federación, 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII, y 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 1, 2, párrafos primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXXII, inciso d), 14, fracciones V y VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), y último párrafo, en relación con el 22, párrafos primero, fracción XXIII, y último, numeral 8, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015; de los que se observan sus facultades para designar visitantes, tal y como se mencionó en párrafos previos, y como se resolvió en el Considerando Cuarto de este fallo.

Cabe mencionar que resulta **infundado** lo pretendido por la demandante en el sentido de que *los visitantes, antes de ingresar a su domicilio, debieron identificarse, entregando copia de su nombramiento, para demostrar que fue expedido por autoridad competente y para dejar en claro que el funcionario público tiene estabilidad en el empleo.*

Ello toda vez que **no** existe disposición legal alguna que prevea que los visitantes deben entregar el aludido nombramiento al momento de practicar las diligencias que nos ocupan.

Finalmente, es **infundado** el concepto de impugnación vertido por la accionante en el que *señala que los visitantes no firmaron de manera autógrafa el acta parcial de inicio.*

Ello toda vez que la demandante pierde de vista que, tanto en el acta de visita que se analiza de 03 de octubre de 2019, como en su citatorio previo de 02 de octubre de 2019, fue asentado, tanto por los visitantes, como por la empleada de la actora que firmaron de manera autógrafa tales actuaciones; sin que la demandante hubiera ofrecido medio de prueba alguno con el que desvirtúe tal circunstancia, incumpliendo así lo previsto en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**OCTAVO.** Con fundamento en el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al análisis y resolución de los conceptos de impugnación identificados como **cuadragésimo noveno y sexagésimo primero**, de la demanda, donde la accionante sostiene que no se le notificó legalmente el oficio número 500-74-05-01-02-2020-3881, de 27 de agosto de 2020; debido a lo siguiente:

- Declara que la autoridad no cumplió con su obligación de enviar, por única ocasión, un aviso de confirmación para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de su buzón tributario, en contravención a lo previsto en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación.
- Menciona que derivado de lo anterior es ilegal la notificación del oficio número 500 74 05 01 02 2020 3881, de 27 de agosto de 2020.



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\***  
**\*\*\*\*\* \*\***

**193**

Por su parte, la enjuiciada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución combatida.

A juicio de los suscritos Magistrados resultan **infundados** los conceptos de impugnación en comento, en atención a las Consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

Obra a fojas 113 a 116 rojo, del Tomo I, del expediente administrativo del cual emanó la resolución impugnada la copia certificada del oficio número 500-74-05-01-02-2020-3881, de 27 de agosto de 2020, a través de la cual, la autoridad le informó a la demandante en derecho con el que contaba para acudir a las oficinas de la autoridad fiscal para conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización que le fue incoado a la demandante, así como:

- Las constancias de notificación electrónica de dicho oficio, en donde se hizo constar que siendo las 09 horas con 04 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día **28 de agosto de 2020**, la actora se autenticó con los datos de creación de su e.firma para abrir dicho documento; previo aviso electrónico enviado el 27 de agosto de 2020, a las 16 horas, con 35 minutos, hora de la Zona Centro de México, a la dirección electrónica \*\*\*\*\*@\*\*\*\*\*.

Al respecto, la demandante sostiene que dicha constancia de

notificación es ilegal, ya que *negó lisa y llanamente que existiera un "aviso de confirmación" por parte de la autoridad respecto al medio de comunicación que eligió.*

A fin de dar contestación a los planteamientos expuestos por la demandante, resulta pertinente traer a sentencia el contenido de los artículos 17-K y 134 del Código Fiscal de la Federación, por lo que a continuación se transcribe:

**"Artículo 17-K.** Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. **La autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.**

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código."



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\***  
**\*\*\*\*\* \*\***

**195**

**"Artículo 134.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

V. (Se deroga).

Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

El Servicio de Administración Tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria."

De los preceptos legales en cita se advierte, en la parte que al caso interesa, que las personas físicas o morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tienen asignado un buzón tributario, consistente en un



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***

**197**

sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, se observa que la autoridad fiscal realiza la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.

También se tiene que las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deben consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria por única ocasión, mediante el mecanismo elegido; para ello, **la autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.**

Por otra parte, se prevé que los contribuyentes deben habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados sus medios de contacto.

Igualmente se indica que las notificaciones de los actos administrativos se harán por buzón tributario cuando se trate de actos administrativos que puedan ser recurridos; precisándose que el acuse de

recibo consiste en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, además, que las notificaciones electrónicas, se tiene por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Asimismo, se precisa que previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un **aviso** mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación; siendo que los contribuyentes cuentan con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar.

Añadiéndose que en caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso; o bien, que el acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

*Al respecto, la accionante negó lisa y llanamente que la autoridad hubiera efectuado la notificación al mecanismo electrónico elegido por ella; además, negó lisa y llanamente que la enjuiciada hubiera enviado un aviso a tales medios electrónicos para corroborar su correcto funcionamiento.*

Por su parte, la enjuiciada al contestar la demanda exhibió las documentales que a continuación se enlistan:



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

#### PONENCIA II

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**199**

- "Acuse de registro o actualización de mecanismos de comunicación seleccionado", de fecha 26 de septiembre de 2017, a las 12:19:16 horas, **folio OCM1403105Z30002**, en donde se precisó el nombre de la actora, su Registro Federal de Contribuyentes, así como el mecanismo de comunicación registrado y/o actualizado, del que se observa como **correo electrónico alta**, el siguiente: \*\*\*\*\*@\*\*\*\*\*, y como estatus: "en proceso de actualización" (folios 601 rojo del Tomo I, del expediente administrativo).
- Acuse de registro o actualización de mecanismos de comunicación seleccionado, de fecha 26 de septiembre de 2017, a las 16:39:13 horas, en donde se precisó el nombre de la actora, su Registro Federal de Contribuyentes, así como el mecanismo de comunicación registrado y/o actualizado, del que se observa como **correo electrónico alta**, el siguiente: \*\*\*\*\*@\*\*\*\*\*, y como estatus: "validado" (folios 601 rojo del Tomo I, del expediente administrativo).

Derivado de lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se les otorga valor probatorio a las documentales enlistadas previamente, con las cuales se tiene por acreditado que contrario a lo apuntado por la demandante sí existe el "aviso de confirmación" por parte de la autoridad respecto de los medios de comunicación que eligió, los cuales fueron validados.

Sin que la demandante hubiera ejercido su derecho a ampliar la demanda consagrado en el artículo 17, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no obstante que en el proveído de 01 de julio de 2024, se tuvo por contestada la demanda y se le corrió traslado con el oficio de contestación y anexos, para los efectos legales conducentes; además de que se puso a su disposición el expediente administrativo del cual emanó la resolución combatida para su consulta en el local que ocupa esta Sala; sin que, transcurrido el plazo establecido en el precepto legal en comento, hubiera ejercido el aludido derecho.

Ello de acuerdo con lo previsto en la jurisprudencia 2a./J. 71/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, de Mayo de 2009, página 139, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

**DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO.** Una nueva reflexión sobre la obligación de la Sala Fiscal de acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad y otorgar expresamente al actor el plazo para ampliarla, conduce a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 48/2001, de rubro: "DEMANDA DE NULIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL, AL ACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA, OTORGAR AL DEMANDANTE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIARLA.", para concluir que, si bien el Magistrado instructor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al recibir la contestación de la demanda de nulidad debe dictar un acuerdo sobre su admisión, resulta innecesario que en el citado acuerdo establezca expresamente que a la parte actora se le confiere el plazo de 20 días para la ampliación de su demanda, pues dicho plazo no es una concesión que aquél deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentra en los



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

201

supuestos establecidos actualmente en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (antes en el 210 del Código Fiscal de la Federación); siendo relevante que el señalado plazo en los casos precisados en el precepto últimamente citado, sea respetado a favor del demandante, pues de no hacerlo la autoridad jurisdiccional incurrirá en una violación procesal que dejará al actor en estado de indefensión y, consecuentemente, trascenderá al resultado del fallo.

Contradicción de tesis 189/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 4 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 71/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de mayo de dos mil nueve.

Nota: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 189/2008-SS, determinó abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 48/2001 que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 368."

Derivado de lo anterior, queda en evidencia que con las constancias antes analizadas, la enjuiciada acreditó fehacientemente que el aviso electrónico enviado a la dirección electrónica \*\*\*\*\*@\*\*\*\*\*, es el que la actora **eligió y validó** de acuerdo con lo establecido en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación.

Siendo que la demandante fue omisa en exhibir probanza alguna con la que acreditara que validó y que designó un correo electrónico distinto al que se consignó en las documentales exhibidas por la enjuiciada,

incumpliendo con ello su carga probatoria prevista en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Máxime que fue la propia demandante quien **se autenticó con los datos de creación de su e.firma para abrir las resoluciones combatidas en el presente juicio**, previo aviso electrónico enviado el 27 de agosto de 2020, a la dirección electrónica  
\*\*\*\*\*@\*\*\*\*\*.

Por lo anterior, la enjuiciada demostró los extremos de sus excepciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

En las relatadas circunstancias, dado que la accionante fue omisa en desvirtuar la presunción de legalidad de la constancia de notificación electrónica del oficio número 500 74 05 01 02 2020 3881, de 27 de agosto de 2020, ha de tenerse por legal la constancia correspondiente a ésta, exhibida por la autoridad demandada y como fecha de notificación del aludido oficio el día **28 de agosto de 2020**.

**NOVENO.** Con fundamento en el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a continuación se procede al análisis y resolución del concepto de impugnación identificado como **vigésimo cuarto** de la demanda, donde la actora sostiene que la autoridad que emitió el oficio de observaciones y el acta final de visita no citaron

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***

**203**

debidamente su competencia por materia, grado y territorio, para emitir tal resolución.

También se procede al análisis y resolución del **vigésimo noveno** concepto de impugnación vertido en la demanda en donde la actora aduce:

- Que los supuestos visitadores no firmaron de manera autógrafa el acta parcial de inicio, la última acta parcial y el acta final.
- Que los visitadores debieron exhibir la constancia de identificación y designación para que los visitadores pudieran llevar a cabo tales actuaciones.

Asimismo, se procede al análisis y resolución del concepto de impugnación identificado como **sexagésimo noveno**, del escrito de demanda, donde la actora sostiene que es ilegal el procedimiento de fiscalización que le fue incoado *porque en el acta parcial de solicitud de información de 04 de agosto de 2020, la autoridad le requirió y cuestionó una extensa información sobre los depósitos bancarios a sus clientes y préstamos, lo cual escapa de sus facultades.*

Por su parte, la autoridad sostuvo la legalidad de las actuaciones referidas por la demandante.

A juicio de los suscritos Magistrados, resultan **inoperantes** en una parte, e **infundados** en otra, los argumentos que se analizan, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

En primer término, debe indicarse que, en el caso, las facultades de comprobación que ejerció la autoridad demandada a la parte actora fueron las correspondientes a una visita domiciliaria, la cual, acorde a lo previsto en el artículo 46, del Código Fiscal de la Federación, se desarrolla levantando actas parciales, es decir, que durante su desarrollo, la autoridad **no** se encuentra compelida a emitir un oficio de observaciones, el cual se emite en la comúnmente llamada revisión de gabinete, cuyo desarrollo se sigue conforme a las disposiciones contempladas en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación.

De esa manera, es **inoperante** lo referido por la demandante en el sentido de que la autoridad que emitió el oficio de observaciones no fundó debidamente su competencia para emitirlo; ya que, como quedó de manifiesto, en el desahogo de la visita domiciliaria que le fue incoada a la demandante, **no** se levanta un oficio con tales características.

También resulta **inoperante** lo argüido por la actora en el sentido de que *la autoridad que emitió el acta final de visita no citó debidamente su competencia por materia, grado y territorio, para emitir tal resolución.*

Ello toda vez que la actora pierde de vista que el Código Fiscal de la Federación establece con toda precisión, el procedimiento que debe



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

205

observarse en el levantamiento del acta de visita y el artículo 46, fracción I en relación con el 44, fracción III, de ese ordenamiento, el cual obliga a los visitantes autorizados en la orden correspondiente, a identificarse y que en el acta relativa, se asiente, entre otros requisitos y en forma circunstanciada, los hechos u omisiones conocidos.

De lo anterior se colige que en las actas levantadas durante una visita domiciliaria **no** deben señalarse los fundamentos que le otorgan competencia a los visitantes para levantar las aludidas actuaciones; puesto que únicamente se encuentran obligados a identificarse ante el visitado, de ahí lo inoperante del argumento en estudio.

Ahora bien, resulta **infundado** el argumento de la demandante en el que subraya que los visitantes debieron exhibir la constancia de identificación y designación para que los visitantes pudieran llevar a cabo tales actuaciones.

Se dice lo anterior, toda vez que de **la última acta parcial y el acta final**, las cuales obran a fojas 120 rojo a 220 y 221 a 438, del Tomo I, del expediente administrativo, a la cual se le otorga valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se observa que el visitador adscrito a la autoridad demandada se identificó con la persona que le atendió con la *constancia de identificación número 500-74-2020-427, expedida el 01 de julio de 2019, emitida por el Lic. \*\*\*\* \* \* \* \* \*, en su carácter de ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE AUDITORÍA FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL "4", CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.*

De ahí que el verificador adscrito a la autoridad demandada, **sí** se identificó conforme a derecho, dado que en términos de lo previsto en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, es obligación del verificador identificarse ante la persona con quien se lleva a cabo la diligencia, además de levantar acta pormenorizada en la que asiente, entre otras circunstancias, los datos esenciales de su identificación, el cargo que ocupa el ejecutor, la fecha de su credencial, de la que se infiera que está vigente y el nombre de quien la expidió y el puesto que desempeña; situaciones que, tal y como se señalaron en párrafos previos, se colmaron en la especie.

Lo anterior, acorde a lo previsto en la jurisprudencia 2a./J. 55/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, de noviembre de 2001, página 34, correspondiente a la Novena Época, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

**"DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES. EL EJECUTOR DEBE ESPECIFICAR EN EL ACTA QUE LEVANTE LOS DATOS ESENCIALES DE**



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

#### PONENCIA II

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**207**

**SU IDENTIFICACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación es obligación del ejecutor que practica una diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, no sólo identificarse ante la persona con quien vaya a llevarse a cabo la diligencia, sino también levantar acta pormenorizada de la misma, infiriéndose de ambas obligaciones que en la referida acta deberán asentarse los datos esenciales de identificación, a saber, el cargo que ocupa el ejecutor, la fecha de su credencial, de la que se infiera que está vigente y el nombre de quien la expidió y el puesto que desempeña.

Contradicción de tesis 77/2001-SS. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Vigésimo Tercer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 55/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno."

Por otra parte, es **infundado** el concepto de impugnación vertido por la accionante en el que *señala que los visitantes no firmaron de manera autógrafa la última acta parcial y el acta final.*

Ello toda vez que la demandante pierde de vista que, tanto en la última acta parcial como en la acta final, fue asentado, tanto por los visitantes, como por la empleada de la actora que firmaron de manera autógrafa tales actuaciones; sin que la demandante hubiera ofrecido medio de prueba alguno con el que desvirtúe tal circunstancia, incumpliendo así lo previsto en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**DÉCIMO.** Con fundamento en el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al análisis y resolución de los conceptos de impugnación identificados como **tercero, sexagésimo séptimo y septuagésimo segundo** de la demanda, en donde la actora sostiene que es ilegal el procedimiento de fiscalización que le fue incoado, en razón de lo siguiente:

### **TERCERO**

- Declara que la autoridad emite la determinación del crédito fiscal fuera del plazo de los 12 meses que señala el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación.
- Menciona que la autoridad nunca le notificó la supuesta suspensión del plazo para llevar a cabo la facultad de comprobación, que comprendió el periodo del 04 de mayo al 29 de mayo de 2020.

### **SEXAGÉSIMO SÉPTIMO**

- Infiere que el crédito fiscal fue notificado fuera del plazo de 12 meses con el que contaba la autoridad para ello, en contravención a lo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

### **SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO**

- Considera que la autoridad perdió de vista que inicio sus facultades el 03 de octubre de 2019, y por ello notificó la resolución combatida en contravención a lo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.
- Evidencia que la autoridad nunca le notificó la suspensión del plazo para continuar la visita, que comprendió el periodo del 04 al 29 de mayo de 2020.

Por su parte, la enjuiciada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución combatida.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

209

A juicio de los suscritos Magistrados, los conceptos de impugnación en comento resultan **infundados**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

En primer término, resulta necesario traer a sentencia los antecedentes de la resolución originalmente recurrida, motivo por el cual, enseguida se enlistan:

- Mediante oficio número 500-74-03-03-01-2019-19108, de 01 de octubre de 2019, la autoridad fiscalizadora ordenó la práctica de una vista domiciliaria a la contribuyente \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, hoy actora.
- Mediante acta parcial de inicio de **03 de octubre de 2019**, la autoridad fiscalizadora inició sus facultades de comprobación.
- Previo levantamiento de diversas actas parciales, con fecha **22 de septiembre de 2020**, la autoridad fiscalizadora levantó la última acta parcial, otorgando a la hoy actora el plazo de veinte días para corregir su situación fiscal, o bien para que exhibiera ante ella, los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones consignados en dicha acta parcial.
- Con fecha **23 de octubre de 2020**, la autoridad fiscalizadora realizó el levantamiento del acta final de dicha visita, en el domicilio fiscal de la contribuyente, hoy actora, previo citatorio de 22 de octubre de 2020.

Ahora bien, los artículos 46 y 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigentes a la fecha en que le fue practicada la vista domiciliaria a

la hoy actora; disponen lo siguiente:

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**"Artículo 46.-** La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del artículo 44 de este Código.

III. Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo.

IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

#### PONENCIA II

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\***  
**\*\*\*\*\* \*\***

#### 211

circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes

por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

V. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

#### PONENCIA II

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

#### 213

acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

VII. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación."

**"Artículo 46-A.-** Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

A. Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquéllos que opten por aplicar el régimen previsto en el Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo será de dieciocho meses contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

B. Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracción IX, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a

partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

V. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

VII. Cuando la autoridad solicite la opinión favorable del órgano colegiado al que se refiere el artículo 5o-A de este Código, hasta que dicho órgano colegiado emita la opinión solicitada. Dicha suspensión no podrá exceder de dos meses.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

215

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.”

De los preceptos legales en cita se observa, en la parte que al caso interesa, que *de toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes.*

Asimismo, se establece que se pueden levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

También se señala que si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado.

Al respecto se indica que en ese momento cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado.

Además, se prevé que si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Por otra parte, se precisa que las autoridades fiscales deben concluir la visita dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación; estableciéndose que los plazos para concluir las visitas domiciliarias se suspenderán en los casos de:

- Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.
- Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.
- Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.
- Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

#### PONENCIA II

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\***  
**\*\*\*\*\* \*\***

**217**

exceder de un año.

- Tratándose de la fracción VIII del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

- También se indica que cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.
- Cuando la autoridad solicite la opinión favorable del órgano colegiado al que se refiere el artículo 5o-A de este Código, hasta que dicho órgano colegiado emita la opinión solicitada. Dicha suspensión no podrá exceder de dos meses.

Aunado a lo anterior, se indica que cuando las autoridades no levanten el acta final de visita, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

En esta tesitura, se puede concluir que la práctica de una visita domiciliaria inicia con la notificación de la orden de vista respectiva y concluye con el levantamiento del acta final; cuya actuación debe cumplir con las

formalidades que al efecto establece la fracción VI, del artículo 46 del citado Código; esto es, si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado.

Lo anterior, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de dicha facultad de comprobación, hasta el levantamiento del acta final; en caso, de que la autoridad fiscal no concluya la vista domiciliaria dentro del plazo de doce meses, se actualizan los supuestos del último párrafo, del artículo 46-A, del Código Tributario, a saber: a) la conclusión o terminación de la visita en esa fecha, b) la orden de vista queda sin efectos, es decir, que no pueda ya producir consecuencias legales, y c) todo lo actuado dentro de la vista domiciliaria quede insubsistente.

En relación con lo anterior, la demandante manifiesta que se actualiza la violación al plazo máximo de conclusión de la visita domiciliaria que le fue incoada, establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación; negando, además, que se le hubiera notificado la suspensión del plazo de 12 meses para continuar la visita, periodo que transcurrió del 04 al 29 de mayo de 2020; lo cual se estima **infundado**.

En la especie, tal como se precisó en párrafos antecedentes, la facultad de comprobación ejercida por la autoridad demandada, de la cual se derivó la resolución determinante originalmente recurrida, resulta ser la visita domiciliaria; por lo que, la autoridad demandada se encontraba constreñida a



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

219

concluir dicha visita, mediante el levantamiento del acta final de la misma, en un plazo no mayor a doce meses contados a partir de su inicio.

Ahora bien, de las constancias de autos se desprende, que la visita domiciliaria incoada a la accionante dio inicio con la notificación de la orden de visita domiciliaria respectiva, lo cual ocurrió el **03 de octubre de 2019**, por lo que, en términos del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal demandada contaba con un plazo de doce meses para concluir dicha visita, mediante el levantamiento del acta final correlativa, el cual fenecía el 03 de octubre de 2020.

Sin embargo, durante el periodo en comento, se actualizó la causal de suspensión de la visita domiciliaria contemplada en el segundo párrafo, fracción VI, del artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, consistente en que: *la autoridad se vio impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se debió publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.*

Ello dado que esta Sala invoca como hecho notorio, en términos

de lo previsto en el artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el *Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)*, dictado por el Consejo de Salubridad General, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2020; así como la [Regla 13.3, inciso A, fracción V](#), de la PRIMERA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020, en donde, **respecto al periodo comprendido del 4 al 29 de mayo de 2020, se suspendió el cómputo de los plazos y términos legales de los procedimientos previstos en los artículos, entre otros, 42, antepenúltimo párrafo, 46, 46-A, 48, 49, 50, del Código Fiscal de la Federación.**

De ahí que el plazo de doce meses con el que contaba la enjuiciada inició el **03 de octubre de 2019**, y se vio suspendido a partir del 04 de mayo de 2020; motivo por el cual, entre ambas fechas transcurrieron 7 meses.

En tanto que del 29 de mayo de 2020 (fecha en que se levantó la suspensión de plazos antes mencionada), al **23 de octubre de 2020**, fecha en que se levantó el acta final de la visita domiciliaria, transcurrieron 4 meses, 3 semanas y 2 días.

De ahí que, sumando los periodos en comento, sin contemplar el plazo en el que se encontró suspendido el procedimiento de fiscalización iniciado a la actora, transcurrieron 11 meses, 3 semanas y 2 días; motivo por el cual es evidente que el procedimiento fiscalizador de mérito concluyó dentro



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

221

del plazo legal establecido al efecto en el primer numeral citado.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo referido por la accionante en el sentido de que la autoridad fue omisa en notificarle la referida suspensión, lo cual se estima **infundado**.

Ello en virtud de que el artículo 46, segundo párrafo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, **no** prevé notificación alguna al contribuyente de tal circunstancia, siendo que la única condición que prevé la ley para ello, es que cuando se actualice alguna hipótesis de *caso fortuito o fuerza mayor*, ello se debe publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; lo cual ocurrió en la especie, tal y como se mencionó en párrafos previos.

**DÉCIMO PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al análisis y resolución, en conjunto, de los conceptos de impugnación identificados como **primero y sexagésimo primero** de la demanda, en donde la actora sostiene que es ilegal la resolución combatida, debido a lo siguiente:

**PRIMERO**

- Manifiesta que la autoridad emite la constancia de notificación de 20 de abril de 2021, fundamentándola en las reglas 2.12.4 y 2.12.2, del año 2021, las cuales no son vigentes para realizar la notificación ni son las correspondientes a la notificación electrónica ni sirven para realizar la notificación de documentos digitales.
- Expresa que la autoridad funda la notificación de la resolución recurrida en las reglas aludidas en contravención a lo previsto en los artículos 6 y 7 del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual, la resolución combatida se emitió fuera del plazo que señala el artículo 50, del Código Fiscal de la Federación.
- Expone que la autoridad fundó indebidamente su notificación, lo cual le impidió tener certeza de que el documento es verídico y emitido conforme lo marca la ley.

**SEXAGÉSIMO PRIMERO**

- Declara que la autoridad no cumplió con su obligación de enviar, por única ocasión, un aviso de confirmación para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de su buzón tributario, en contravención a lo previsto en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación.
- Menciona que derivado de lo anterior es ilegal la notificación del oficio determinante del crédito fiscal combatido.

Por su parte, la enjuiciada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de los suscritos Magistrados, los conceptos de impugnación resultan **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra, en mérito de las Consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***

**223**

En primer término, resulta pertinente traer a sentencia el contenido del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual, enseguida se transcribe:

**"Artículo 50.** Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

..."

Acorde con los términos del precepto legal transcrito, cuando las autoridades practiquen visitas domiciliarias deben emitir la resolución correspondiente y notificarla personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita.

En la especie, el acta final de la visita domiciliaria que le fue incoada a la demandante se llevó a cabo el **23 de octubre de 2020**; por lo que el plazo de seis meses previsto en el *supra* transcrito artículo 50 del

Código Fiscal de la Federación, debe computarse del 23 de octubre de 2020 al 23 de abril de 2021.

De tal suerte que, si la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio número 500-74-05-01-02-2021-978 se emitió el 14 de abril de 2021, y fue notificada a la sociedad accionante el **20 de abril de 2021**, resulta evidente que no se actualiza violación alguna a lo dispuesto en el citado precepto legal.

Siendo **inoperantes** los argumentos de la accionante en el sentido de que la notificación de la resolución originalmente recurrida resulta ilegal en razón de lo siguiente:

- Manifiesta que la autoridad emite la constancia de notificación de 20 de abril de 2021, fundamentándola en las reglas 2.12.4 y 2.12.2, del año 2021, las cuales no son vigentes para realizar la notificación ni son las correspondientes a la notificación electrónica ni sirven para realizar la notificación de documentos digitales.
- Expresa que la autoridad funda la notificación de la resolución recurrida en las reglas aludidas en contravención a lo previsto en los artículos 6 y 7 del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual, la resolución combatida se emitió fuera del plazo que señala el artículo 50, del Código Fiscal de la Federación.
- Expone que la autoridad fundó indebidamente su notificación, lo cual le impidió tener certeza de que el documento es verídico y emitido conforme lo marca la ley.
- Declara que la autoridad no cumplió con su obligación de enviar, por única ocasión, un aviso de confirmación para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de su buzón tributario, en contravención a lo previsto en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación.
- Menciona que derivado de lo anterior son ilegales las notificaciones del oficio número 500 74 05 01 02 2020 3881,

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***

**225**

de 27 de agosto de 2020 que corresponde al oficio por el que se le dieron a conocer los hechos y omisiones ocurridos durante el procedimiento de fiscalización, así como del oficio determinante del crédito fiscal combatido.

Se dice lo anterior, toda vez que tales argumentos se encuentran encaminados a demostrar que fue ilegal la notificación de la resolución originalmente recurrida; sin embargo, la demandante se hizo sabedora de la resolución originalmente recurrida precisamente el día **20 de abril de 2021**, tal y como se observa de las manifestaciones vertidas a lo largo del escrito inicial de demanda, así como del recurso de revocación interpuesto en contra de la aludida resolución combatida.

Tal expresión es valorada en términos los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, toda vez que dichos numerales señalan, que hace prueba plena la confesión expresa de las partes; por esta razón, la referida manifestación merece valor probatorio pleno.

Resultan aplicables al caso los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación, cuyos datos de localización, texto y rubro a continuación se insertan:

“Época: Novena Época

Registro: 196523

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, Abril de 1998

Materia(s): Común

Tesis: I.1o.T. J/34

Página: 669

**PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA.** Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción.”

“Época: Octava Época

Registro: 214035

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XII, Diciembre de 1993

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 857

**DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

#### PONENCIA II

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***

**227**

amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.”

“Época: Octava Época

Registro: 216382

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XI, Mayo de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 344

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. VALOR PROBATORIO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL.** De conformidad con el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación están facultadas para valorar las pruebas ofrecidas dentro del procedimiento contencioso. Y dicho artículo establece las reglas que deben observarse para efectuar la valoración correspondiente; al efecto el precepto citado dispone: "La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones: I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderá como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas. II.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación

de la sala. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la sala adquiriera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia". En atención a lo dispuesto en el artículo legal transcrito, resulta que conforme a la fracción II, el valor probatorio en relación a las pruebas documentales privadas ofrecidas en el juicio de nulidad queda a la prudente apreciación de la Sala."

De donde se sigue que, aun suponiendo que la notificación estuviera viciada, en el caso concreto ello no le depara perjuicio a la demandante, en virtud de que la resolución originalmente recurrida fue de su pleno conocimiento, tan así que fue ella misma quien trajo sus documentos continentales a juicio; por lo que resultan **inoperantes** los agravios hechos valer al respecto.

Cobra sustento a lo anterior, por analogía, el criterio sustentado por la Sala Regional del Noroeste II, de este Tribunal, publicada en la Revista de este H. Tribunal, número 17, Año VI, noviembre de 2006, Quinta Época, página 52, que a la letra señala:

**"AGRAVIOS INATENDIBLES.- LO SON AQUÉLLOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CUANDO EL JUICIO DE NULIDAD SE ACCIONÓ DENTRO DEL PLAZO LEGAL.-**

Cuando en autos se contiene el acta de notificación respectiva y del cómputo realizado se desprende que la demanda se encuentra presentada dentro del plazo legal que para su oportunidad prevé el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, deviene inatendible por estéril, aquél agravio dirigido a controvertir la notificación de la resolución impugnada, ya que con total independencia del resultado que de su estudio se derivara, no se lograría algún efecto legal distinto, que el de tener por no presentada su demanda dentro del plazo legal."



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***

**229**

**DÉCIMO SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a continuación se analiza el concepto de impugnación identificado como **quincuagésimo** de la demanda, en donde la actora manifiesta que es ilegal la resolución originalmente recurrida porque la autoridad no consideró que los depósitos en cantidad de \$670,518.78, corresponden a fondo de ahorro, ni valoró las pruebas aportadas el 20 de octubre de 2020.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución originalmente recurrida.

A juicio de los suscritos Magistrados, el concepto de impugnación en comento resulta **infundado**, en atención a las Consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

Obra a fojas 642 a 1097 de autos, la resolución contenida en el oficio número 500-74-05-01-02-2021-978 de fecha 14 de abril de 2021, emitida por la ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE AUDITORÍA FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL "4" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, mediante la cual se determinó un crédito fiscal a la hoy actora, en cantidad total de \$81'708,308.83, por concepto de impuesto al valor

agregado como sujeto directo e impuesto sobre la renta como retenedor, ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, sueldos, salarios y asimilados a salarios, actualizaciones, recargos y multas.

En relación con el impuesto al valor agregado, la autoridad determinó que la actora no aclaró el origen de depósitos en cantidad total de \$41,562,493.32, los cuales se integran de la siguiente manera:

| Concepto                                                                                                           | Importe         |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| b.2.1. Depósitos bancarios que la contribuyente manifiesta corresponden a devolución de viáticos                   | \$385,916.25    |
| b.2.2. Depósitos bancarios que la contribuyente manifiesta corresponden a devolución nómina                        | 281,374.93      |
| b.2.3. Depósitos bancarios que la contribuyente manifiesta corresponden a devolución por pago erróneo              | 7,500.00        |
| b.2.4. Depósitos bancarios que la contribuyente manifiesta corresponden a devolución proveedor                     | 21,021.61       |
| b.2.5. Depósitos bancarios que la contribuyente manifiesta corresponden a fondo de ahorro                          | 670,518.78      |
| b.2.6. Depósitos bancarios que la contribuyente manifiesta corresponden a cobranza reconocida en el mes siguiente. | 36,346,161.75   |
| b.2.7. Depósitos bancarios que la contribuyente manifiesta corresponden a préstamos.                               | 3,850,000.00    |
| Total, depósitos no desvirtuados.                                                                                  | \$41,562,493.32 |

En relación con lo anterior, la demandante sostiene que la autoridad *no consideró que los depósitos en cantidad de \$670,518.78, corresponden a fondo de ahorro, ni valoró las pruebas aportadas el 20 de octubre de 2020;* lo cual se estima **infundado**.

Ello en virtud de que la actora pierde de vista que la autoridad apuntó que la demandante no proporcionó documentación que ampare que los depósitos correspondan a fondo de ahorro, en tanto que los documentos aportados por la actora tuvieron el carácter de indicios, los cuales no fueron adminiculados con algún otro medio de prueba con el que se pudiera corroborar que los aludidos depósitos, en efecto, correspondieran a fondo de ahorro.



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

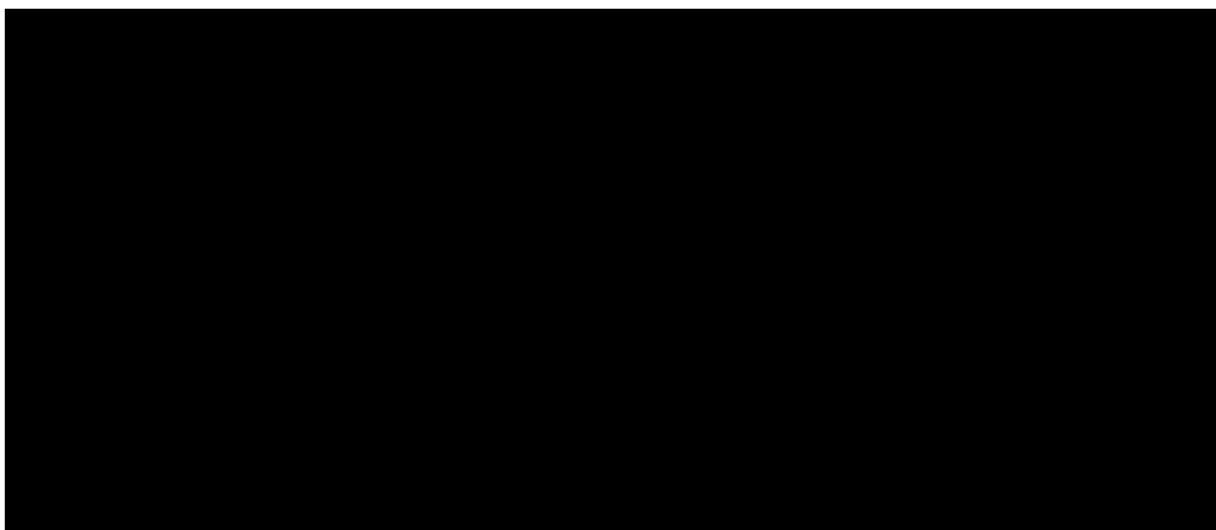
**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\***  
**\*\*\*\*\* \*\***

**231**

Al efecto, la autoridad fundó y motivó lo anterior, señalando lo siguiente (hoja 92, de la resolución originalmente recurrida):



Sin que la demandante vierta argumento alguno tendente a controvertir tales fundamentos y motivos, de ahí que subsiste la legalidad de tales argumentos en términos de lo previsto en el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sin que sea óbice a lo anterior lo referido por la demandante en el sentido de que *la autoridad no valoró las pruebas aportadas el 20 de octubre de 2020.*

Ello toda vez que, contrario a lo referido por la demandante, de las páginas 62 a 65 de la resolución originalmente recurrida, se observa que la autoridad valoró la documentación y los argumentos vertidos en el escrito que presentó ante ella el 20 de octubre de 2020.

**DÉCIMO TERCERO.** Con fundamento en el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a continuación se analiza el concepto de impugnación identificado como **quincuagésimo primero** de la demanda, en donde la actora manifiesta que es ilegal la resolución originalmente recurrida porque la autoridad no consideró que los depósitos en cantidad de \$36´346,161.75, corresponden a cobranza reconocida en el mes siguiente, puesto que la autoridad soslaya que los pagos se van realizando en el siguiente mes en que se desarrollan las actividades o servicios, por lo cual, es razonable que se paguen posteriormente.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución originalmente recurrida.

A juicio de los suscritos Magistrados, el concepto de impugnación en comento resulta **infundado**, en atención a las Consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

Obra a fojas 642 a 1097 de autos, la resolución contenida en el oficio número 500-74-05-01-02-2021-978 de fecha 14 de abril de 2021, emitida por la ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE AUDITORÍA FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL "4" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, mediante la cual se determinó un crédito fiscal a la hoy actora, en cantidad total de \$81'708,308.83, por concepto de impuesto al valor agregado como sujeto directo e impuesto sobre la renta como retenedor, ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

233

subordinado, sueldos, salarios y asimilados a salarios, actualizaciones, recargos y multas.

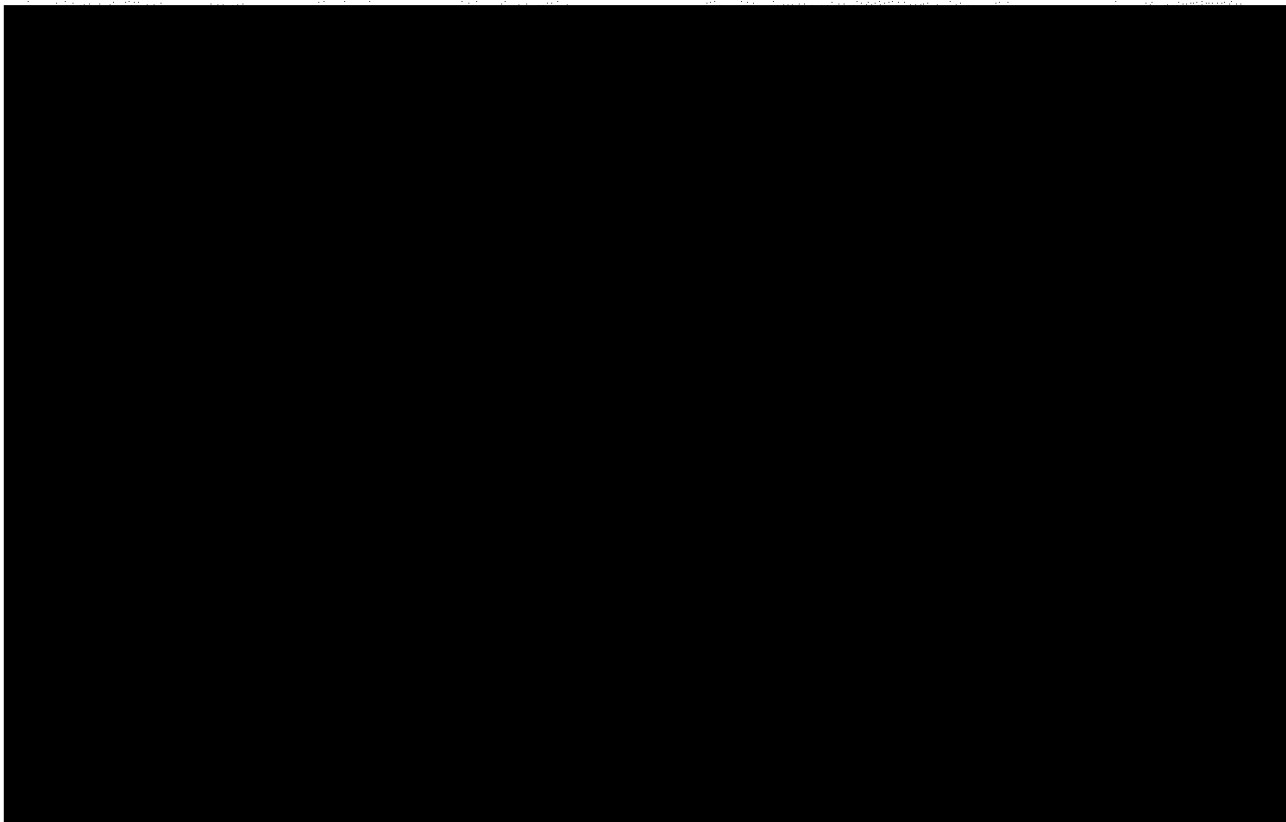
En relación con el impuesto al valor agregado, la autoridad determinó que la actora no aclaró el origen de depósitos en cantidad total de \$41,562,493.32, los cuales se integran de la siguiente manera:

| Concepto                                                                                                           | Importe         |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| b.2.1. Depósitos bancarios que la contribuyente manifiesta corresponden a devolución de viáticos                   | \$385,916.25    |
| b.2.2. Depósitos bancarios que la contribuyente manifiesta corresponden a devolución nómina                        | 281,374.93      |
| b.2.3. Depósitos bancarios que la contribuyente manifiesta corresponden a devolución por pago erróneo              | 7,500.00        |
| b.2.4. Depósitos bancarios que la contribuyente manifiesta corresponden a devolución proveedor                     | 21,021.61       |
| b.2.5. Depósitos bancarios que la contribuyente manifiesta corresponden a fondo de ahorro                          | 670,518.78      |
| b.2.6. Depósitos bancarios que la contribuyente manifiesta corresponden a cobranza reconocida en el mes siguiente. | 36,346,161.75   |
| b.2.7. Depósitos bancarios que la contribuyente manifiesta corresponden a préstamos.                               | 3,850,000.00    |
| Total, depósitos no desvirtuados.                                                                                  | \$41,562,493.32 |

En relación con lo anterior, la demandante sostiene que la autoridad *no consideró que los depósitos en cantidad de \$36´346,161.75, corresponden a cobranza reconocida en el mes siguiente, puesto que los pagos se van realizando en el siguiente mes en que se desarrollan las actividades o servicios, por lo cual, es razonable que se paguen posteriormente.*; lo cual se estima **infundado**.

Ello en virtud de que la demandante pierde de vista que la autoridad en ningún momento desconoció la operación aludida por la

demandante, denominada "cuentas por cobrar", sino que señaló que la demandante no proporcionó la documentación que ampare tales depósitos, con los cuales tuviera certeza de que dichos depósitos efectivamente se reconocen como cobranza en el mes siguiente; tal y como se observa de los siguientes fundamentos y motivos (páginas 100 a 101 de la resolución originalmente recurrida):



Sin que la demandante vierta argumento alguno tendente a controvertir tales fundamentos y motivos, de ahí que subsiste la legalidad de tales argumentos en términos de lo previsto en el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO CUARTO.** Con fundamento en el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al análisis y resolución del concepto de impugnación identificado como **quincuagésimo séptimo** de la demanda, en donde la actora refiere que es ilegal la resolución originalmente recurrida porque la



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***

**235**

autoridad no consideró que lo ingresos de \$385,916.25, corresponden a la devolución de viáticos, lo cual aclaró en el escrito libre de 20 de octubre de 2020, en donde aportó la documentación con la cual acreditó tal circunstancia; además, la autoridad pudo solicitar los estados de cuenta respectivos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y que los mismos fueran adminiculados con los papeles que exhibió.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución originalmente recurrida.

A juicio de los suscritos Magistrados, el concepto de impugnación en comento resulta **infundado**, en atención a las Consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

Obra a fojas 642 a 1097 de autos, la resolución contenida en el oficio número 500-74-05-01-02-2021-978 de fecha 14 de abril de 2021, emitida por la ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE AUDITORÍA FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL "4" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, mediante la cual se determinó un crédito fiscal a la hoy actora, en cantidad total de \$81'708,308.83, por concepto de impuesto al valor agregado como sujeto directo e impuesto sobre la renta como retenedor,

ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, sueldos, salarios y asimilados a salarios, actualizaciones, recargos y multas.

En relación con el impuesto al valor agregado, la autoridad determinó que la actora no aclaró el origen de depósitos en cantidad total de \$41,562,493.32, los cuales se integran de la siguiente manera:

| Concepto                                                                                                           | Importe         |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| b.2.1. Depósitos bancarios que la contribuyente manifiesta corresponden a devolución de viáticos                   | \$385,916.25    |
| b.2.2. Depósitos bancarios que la contribuyente manifiesta corresponden a devolución nómina                        | 281,374.93      |
| b.2.3. Depósitos bancarios que la contribuyente manifiesta corresponden a devolución por pago erróneo              | 7,500.00        |
| b.2.4. Depósitos bancarios que la contribuyente manifiesta corresponden a devolución proveedor                     | 21,021.61       |
| b.2.5. Depósitos bancarios que la contribuyente manifiesta corresponden a fondo de ahorro                          | 670,518.78      |
| b.2.6. Depósitos bancarios que la contribuyente manifiesta corresponden a cobranza reconocida en el mes siguiente. | 36,346,161.75   |
| b.2.7. Depósitos bancarios que la contribuyente manifiesta corresponden a préstamos.                               | 3,850,000.00    |
| Total, depósitos no desvirtuados.                                                                                  | \$41,562,493.32 |

En relación con lo anterior, la demandante sostiene que la autoridad *no consideró que los depósitos en cantidad de \$385,916.25, corresponden a la devolución de viáticos, ni valoró las pruebas aportadas el 20 de octubre de 2020;* lo cual se estima **infundado**.

Ello en virtud de que la actora pierde de vista que la autoridad apuntó que la demandante no proporcionó documentación que ampare que los depósitos correspondan a la devolución de viáticos, en tanto que los documentos aportados por la actora tuvieron el carácter de indicios, los cuales no fueron adminiculados con algún otro medio de prueba con el que se pudiera corroborar que los aludidos depósitos, en efecto, correspondieran a la devolución de viáticos.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

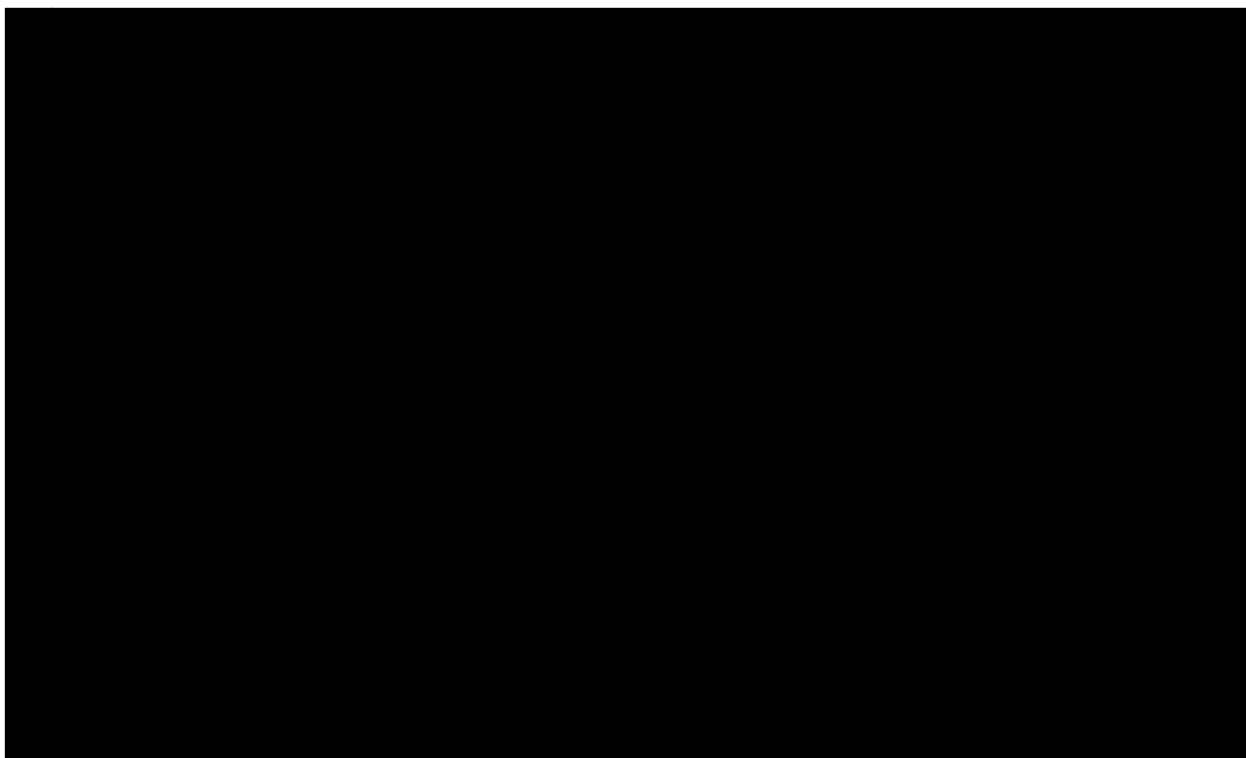
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***

**237**

Al efecto, la autoridad fundó y motivó lo anterior, señalando lo siguiente (hoja 79, de la resolución originalmente recurrida):



Sin que la demandante vierta argumento alguno tendente a controvertir tales fundamentos y motivos, de ahí que subsiste la legalidad de tales argumentos en términos de lo previsto en el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sin que sea óbice a lo anterior lo referido por la demandante en el sentido de que *la autoridad no valoró las pruebas aportadas el 20 de octubre de 2020.*

Ello toda vez que, contrario a lo referido por la demandante, de las páginas 62 a 65 de la resolución originalmente recurrida, se observa que la autoridad valoró la documentación y los argumentos vertidos en el escrito que presentó ante ella el 20 de octubre de 2020.

Tampoco pasa desapercibido para esta Sala lo referido por la demandante en el sentido de que *la autoridad pudo solicitar los estados de cuenta respectivos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y que los mismos fueran adminiculados con los papeles que exhibió.*

Ello toda vez que la demandante pierde de vista que **no** existe disposición legal alguna que obligue a la autoridad a recabar información ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siendo que es a la accionante a quien le corresponde la carga probatoria de acreditar su dicho en el sentido de que los ingresos de \$385,916.25, corresponden a la devolución de viáticos; incumpliendo con ello su carga probatoria prevista en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**DÉCIMO QUINTO.** Con fundamento en el artículo 50, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede al análisis y resolución del **quincuagésimo séptimo** de la demanda, en donde la actora refiere que es ilegal la resolución originalmente recurrida porque la autoridad no consideró que los ingresos de \$281,374.93, corresponden a la devolución de nómina, lo cual aclaró en el escrito libre de 20 de octubre de 2020, en donde aportó la documentación con la cual acreditó tal circunstancia; además, la autoridad no señala cuáles eran los otros medios de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

239

prueba que debió presentar para darle valor probatorio pleno a los documentos que exhibió mediante escrito presentado el 20 de octubre de 2020, el cual no valoró la autoridad fiscalizadora.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución originalmente recurrida.

A juicio de los suscritos Magistrados, el concepto de impugnación en comento resulta **infundado**, en atención a las Consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

Obra a fojas 642 a 1097 de autos, la resolución contenida en el oficio número 500-74-05-01-02-2021-978 de fecha 14 de abril de 2021, emitida por la ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE AUDITORÍA FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL "4" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, mediante la cual se determinó un crédito fiscal a la hoy actora, en cantidad total de \$81'708,308.83, por concepto de impuesto al valor agregado como sujeto directo e impuesto sobre la renta como retenedor, ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, sueldos, salarios y asimilados a salarios, actualizaciones, recargos y multas.

En relación con el impuesto al valor agregado, la autoridad determinó que la actora no aclaró el origen de depósitos en cantidad total de \$41,562,493.32, los cuales se integran de la siguiente manera:

| Concepto                                                                                                           | Importe         |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| b.2.1. Depósitos bancarios que la contribuyente manifiesta corresponden a devolución de viáticos                   | \$385,916.25    |
| b.2.2. Depósitos bancarios que la contribuyente manifiesta corresponden a devolución nómina                        | 281,374.93      |
| b.2.3. Depósitos bancarios que la contribuyente manifiesta corresponden a devolución por pago erróneo              | 7,500.00        |
| b.2.4. Depósitos bancarios que la contribuyente manifiesta corresponden a devolución proveedor                     | 21,021.61       |
| b.2.5. Depósitos bancarios que la contribuyente manifiesta corresponden a fondo de ahorro                          | 670,518.78      |
| b.2.6. Depósitos bancarios que la contribuyente manifiesta corresponden a cobranza reconocida en el mes siguiente. | 36,346,161.75   |
| b.2.7. Depósitos bancarios que la contribuyente manifiesta corresponden a préstamos.                               | 3,850,000.00    |
| Total, depósitos no desvirtuados.                                                                                  | \$41,562,493.32 |

En relación con lo anterior, la demandante sostiene que la autoridad *no consideró que los depósitos en cantidad de \$281,374.93, corresponden a la devolución de nómina, ni valoró las pruebas aportadas el 20 de octubre de 2020;* lo cual se estima **infundado**.

Ello en virtud de que la actora pierde de vista que la autoridad apuntó que la demandante no proporcionó documentación que ampare que los depósitos correspondan a la devolución de nómina, en tanto que los documentos aportados por la actora tuvieron el carácter de indicios, los cuales no fueron adminiculados con algún otro medio de prueba con el que se pudiera corroborar que los aludidos depósitos, en efecto, correspondieran a la devolución de nómina.

Al efecto, la autoridad fundó y motivó lo anterior, señalando lo siguiente (hoja 82, de la resolución originalmente recurrida):



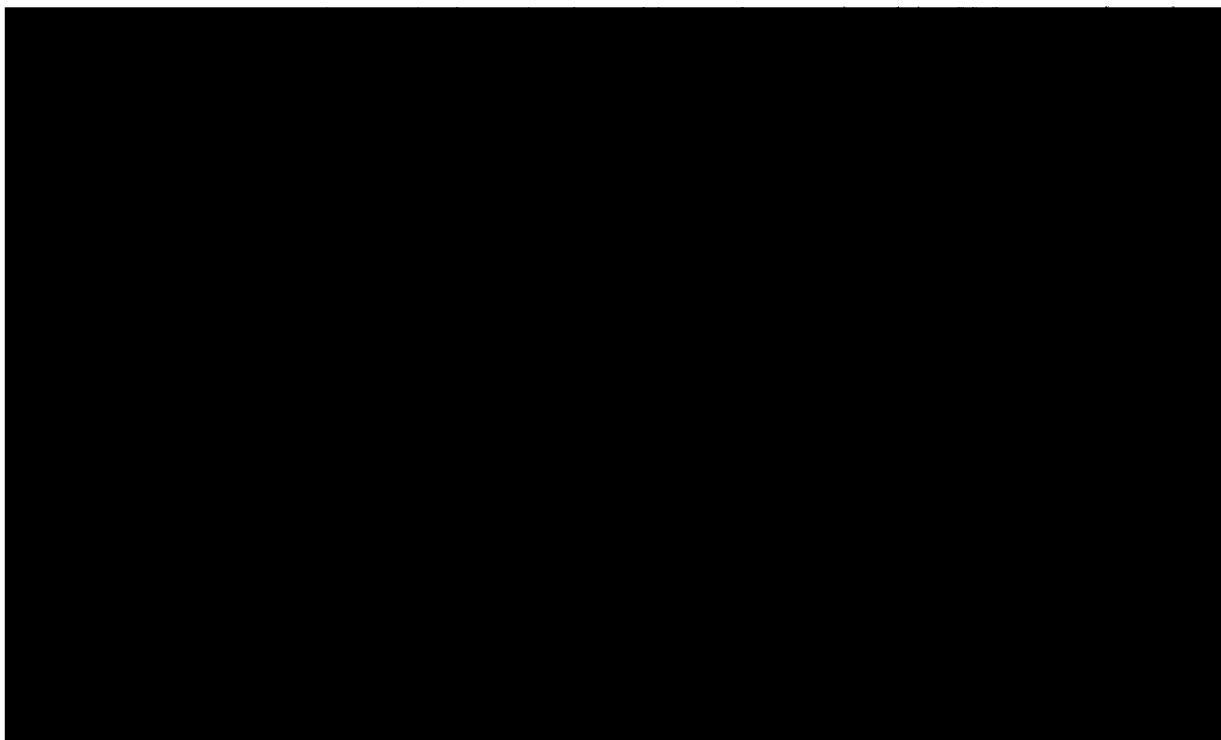
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**241**



Sin que sea óbice a lo anterior lo referido por la demandante en el sentido de que *la autoridad no valoró las pruebas aportadas el 20 de octubre de 2020.*

Ello toda vez que, contrario a lo referido por la demandante, de las páginas 62 a 65 de la resolución originalmente recurrida, se observa que la autoridad valoró la documentación y los argumentos vertidos en el escrito que presentó ante ella el 20 de octubre de 2020.

Tampoco pasa desapercibido para esta Sala lo referido por la demandante en el sentido de que *la autoridad no señala cuáles eran los otros*

*medios de prueba que debió presentar para darle valor probatorio pleno a los documentos que exhibió mediante escrito presentado el 20 de octubre de 2020, el cual no valoró la autoridad fiscalizadora.*

Ello en razón de que si bien es cierto que la autoridad no puntualizó qué documentos eran necesarios para que la actora acreditara que los ingresos de \$281,374.93, correspondían a la devolución de nómina; lo cierto es que la actora se encontró en condiciones, en instancia administrativa, de aportar los medios probatorios con los que acreditara lo asentado en su papel de trabajo.

En efecto, de la resolución originalmente recurrida se observa que la autoridad observó los depósitos a sus cuentas bancarias en donde aparece el concepto denominado "Devolución nómina"; en tanto que en la descripción de tales depósitos se advierte lo siguiente: "Abono transferencia enlace 124579", "En lace sin concepto", "ENLACE devolución", "Depósito en efectivo", "ENLACE transferencia \*\*\*\*\*", "SPEI del cliente \*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*".

De ahí que la actora pudo ofrecer medios probatorios con los que acreditara a qué personas y qué montos le fueron depositadas las cantidades que *supuestamente* le fueron devueltas por concepto de "Devolución nómina"; así como aquella documentación con la que acreditara qué originó la aludida devolución; o algún otro documento con el que acreditara en principio, que transfirió tales importes de manera equivocada por concepto de "nómina" y que ello originó su devolución, lo cual no acreditó la demandante, ni en el procedimiento de fiscalización ni en instancia administrativa.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

243

**DÉCIMO SEXTO.** Con fundamento en el artículo 50, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al análisis y resolución del concepto de impugnación identificado como **sexagésimo tercero**, de la demanda en donde la actora argumenta que es ilegal la resolución originalmente recurrida porque la autoridad no consideró que lo ingresos de \$7,500.00, corresponden a “Depósitos bancarios que corresponden a la devolución de pago erróneo”, lo cual aclaró en el escrito libre de 20 de octubre de 2020, en donde aportó la documentación con la cual acreditó tal circunstancia; además, la autoridad no señala cuáles eran los otros medios de prueba que debió presentar para darle valor probatorio pleno a los documentos que exhibió mediante escrito presentado el 20 de octubre de 2020, el cual no valoró la autoridad fiscalizadora.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución originalmente recurrida.

A juicio de los suscritos Magistrados, el concepto de impugnación en comento resulta **infundado**, en atención a las Consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

Obra a fojas 642 a 1097 de autos, la resolución contenida en el oficio número 500-74-05-01-02-2021-978 de fecha 14 de abril de 2021, emitida por la ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE AUDITORÍA FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL "4" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, mediante la cual se determinó un crédito fiscal a la hoy actora, en cantidad total de \$81'708,308.83, por concepto de impuesto al valor agregado como sujeto directo e impuesto sobre la renta como retenedor, ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, sueldos, salarios y asimilados a salarios, actualizaciones, recargos y multas.

En relación con el impuesto al valor agregado, la autoridad determinó que la actora no aclaró el origen de depósitos en cantidad total de \$41,562,493.32, los cuales se integran de la siguiente manera:

| Concepto                                                                                                           | Importe         |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| b.2.1. Depósitos bancarios que la contribuyente manifiesta corresponden a devolución de viáticos                   | \$385,916.25    |
| b.2.2. Depósitos bancarios que la contribuyente manifiesta corresponden a devolución nómina                        | 281,374.93      |
| b.2.3. Depósitos bancarios que la contribuyente manifiesta corresponden a devolución por pago erróneo              | 7,500.00        |
| b.2.4. Depósitos bancarios que la contribuyente manifiesta corresponden a devolución proveedor                     | 21,021.61       |
| b.2.5. Depósitos bancarios que la contribuyente manifiesta corresponden a fondo de ahorro                          | 670,518.78      |
| b.2.6. Depósitos bancarios que la contribuyente manifiesta corresponden a cobranza reconocida en el mes siguiente. | 36,346,161.75   |
| b.2.7. Depósitos bancarios que la contribuyente manifiesta corresponden a préstamos.                               | 3,850,000.00    |
| Total, depósitos no desvirtuados.                                                                                  | \$41,562,493.32 |

En relación con lo anterior, la demandante sostiene que la autoridad *no consideró que los depósitos en cantidad de \$7,500.00, corresponden a "Depósitos bancarios que corresponden a la devolución de pago erróneo", ni valoró las pruebas aportadas el 20 de octubre de 2020;* lo cual se estima **infundado**.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

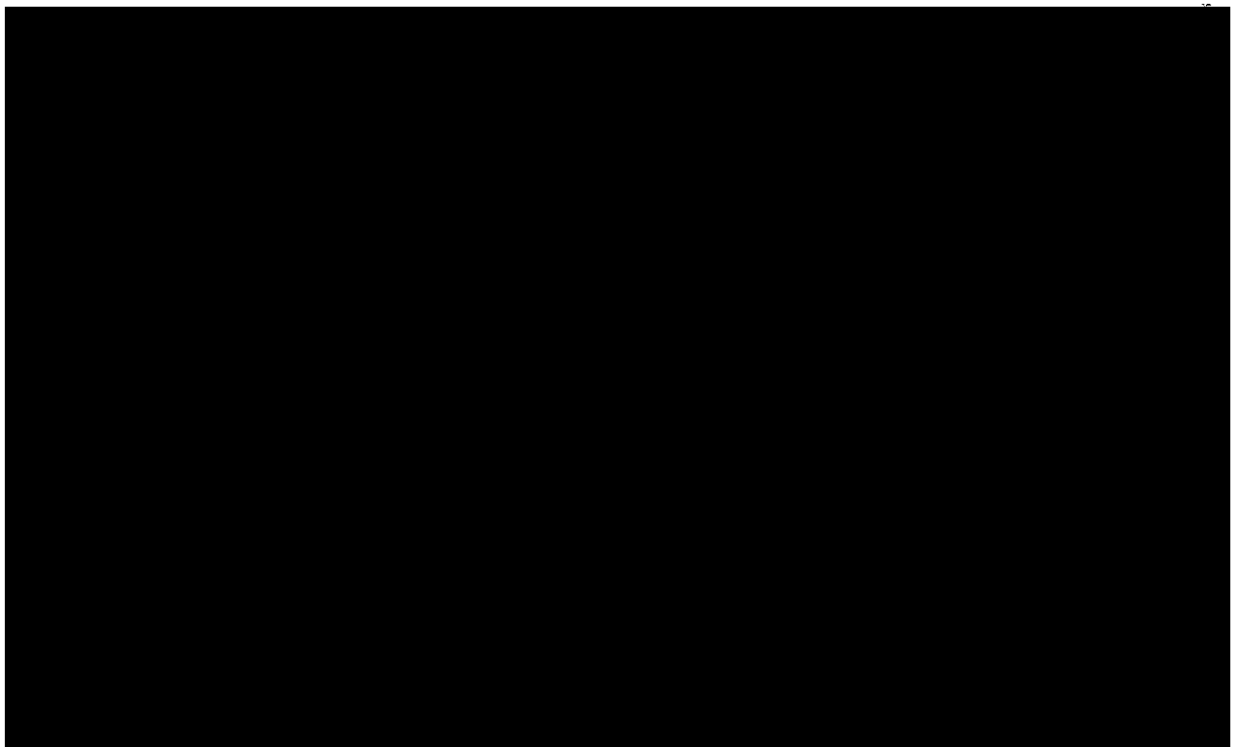
**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**245**

Ello en virtud de que la actora pierde de vista que la autoridad apuntó que la demandante no proporcionó documentación que ampare que los depósitos correspondan a “Depósitos bancarios que corresponden a la devolución de pago erróneo”, en tanto que los documentos aportados por la actora tuvieron el carácter de indicios, los cuales no fueron adminiculados con algún otro medio de prueba con el que se pudiera corroborar que los aludidos depósitos, en efecto, correspondieran a “Depósitos bancarios que corresponden a la devolución de pago erróneo”.

Al efecto, la autoridad fundó y motivó lo anterior, señalando lo siguiente (hoja 84 y 85, de la resolución originalmente recurrida):



Sin que sea óbice a lo anterior lo referido por la demandante en el sentido de que *la autoridad no valoró las pruebas aportadas el 20 de octubre de 2020.*

Ello toda vez que, contrario a lo referido por la demandante, de las páginas 62 a 65 de la resolución originalmente recurrida, se observa que la autoridad valoró la documentación y los argumentos vertidos en el escrito que presentó ante ella el 20 de octubre de 2020.

Tampoco pasa desapercibido para esta Sala lo referido por la demandante en el sentido de que *la autoridad no señala cuáles eran los otros medios de prueba que debió presentar para darle valor probatorio pleno a los documentos que exhibió mediante escrito presentado el 20 de octubre de 2020, el cual no valoró la autoridad fiscalizadora.*

Ello en razón de que si bien es cierto que la autoridad no puntualizó qué documentos eran necesarios para que la actora acreditara que los ingresos de \$7,500.00, correspondían a “Depósitos bancarios que corresponden a la devolución de pago erróneo”; lo cierto es que la actora se encontró en condiciones, en instancia administrativa, de aportar los medios probatorios con los que acreditara lo asentado en su papel de trabajo.

En efecto, de la resolución originalmente recurrida se observa que la autoridad observó el depósito a su cuenta bancaria en donde aparece el concepto denominado “Devolución por pago erróneo”; en tanto que en la descripción de tal depósito se advierte lo siguiente: “ABONO TRANSFERENCIA ENLACE devolución transferencia errónea”.



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**247**

De ahí que la actora pudo ofrecer medios probatorios con los que acreditara a qué persona le fue depositada la cantidad que *supuestamente* le fue devuelta por concepto de "Devolución por pago erróneo"; así como aquella documentación con la que acreditara qué originó la aludida devolución; o algún otro documento con el que acreditara en principio, que transfirió tal importe de manera y que ello originó su devolución, lo cual no acreditó la demandante, ni en el procedimiento de fiscalización ni en instancia administrativa.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 50, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al análisis y resolución del concepto de impugnación identificado como **sexagésimo cuarto**, de la demanda en donde la actora argumenta que es ilegal la resolución originalmente recurrida porque la autoridad no consideró que los ingresos de \$21,021.61, corresponden a "Depósitos bancarios que manifiesta que corresponden a devolución del proveedor", lo cual aclaró en el escrito libre de 20 de octubre de 2020, en donde aportó la documentación con la cual acreditó tal circunstancia; además, la autoridad no señala cuáles eran los otros medios de prueba que debió presentar para darle valor probatorio pleno a los documentos que exhibió

mediante escrito presentado el 20 de octubre de 2020, el cual no valoró la autoridad fiscalizadora.

Además, refiere que la autoridad no considera la cuenta mayor **\*\*\*\*\***, ni los papeles de trabajo de identificación de depósitos del ejercicio fiscal 2019.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución originalmente recurrida.

A juicio de los suscritos Magistrados, el concepto de impugnación en comento resulta **infundado**, en atención a las Consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

Obra a fojas 642 a 1097 de autos, la resolución contenida en el oficio número 500-74-05-01-02-2021-978 de fecha 14 de abril de 2021, emitida por la ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE AUDITORÍA FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL "4" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, mediante la cual se determinó un crédito fiscal a la hoy actora, en cantidad total de \$81'708,308.83, por concepto de impuesto al valor agregado como sujeto directo e impuesto sobre la renta como retenedor, ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, sueldos, salarios y asimilados a salarios, actualizaciones, recargos y multas.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

249

En relación con el impuesto al valor agregado, la autoridad determinó que la actora no aclaró el origen de depósitos en cantidad total de \$41,562,493.32, los cuales se integran de la siguiente manera:

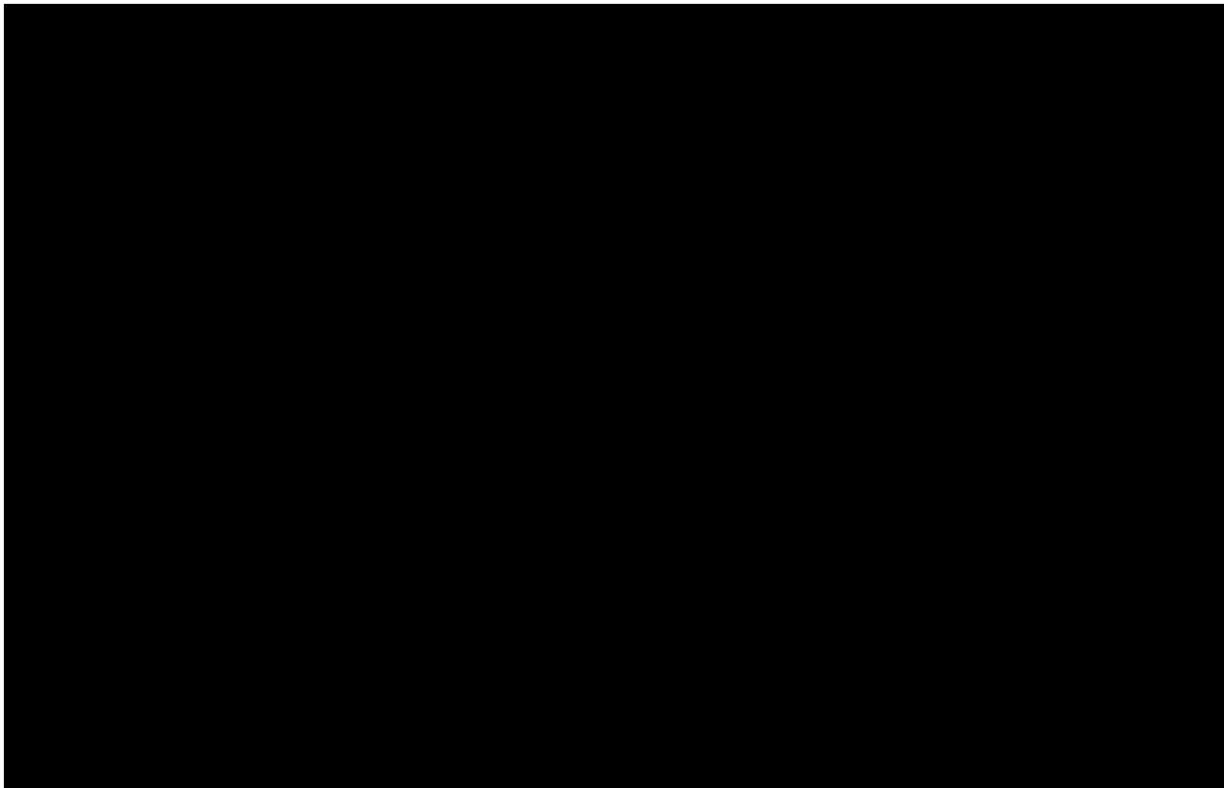
| Concepto                                                                                                           | Importe         |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| b.2.1. Depósitos bancarios que la contribuyente manifiesta corresponden a devolución de viáticos                   | \$385,916.25    |
| b.2.2. Depósitos bancarios que la contribuyente manifiesta corresponden a devolución nómina                        | 281,374.93      |
| b.2.3. Depósitos bancarios que la contribuyente manifiesta corresponden a devolución por pago erróneo              | 7,500.00        |
| b.2.4. Depósitos bancarios que la contribuyente manifiesta corresponden a devolución proveedor                     | 21,021.61       |
| b.2.5. Depósitos bancarios que la contribuyente manifiesta corresponden a fondo de ahorro                          | 670,518.78      |
| b.2.6. Depósitos bancarios que la contribuyente manifiesta corresponden a cobranza reconocida en el mes siguiente. | 36,346,161.75   |
| b.2.7. Depósitos bancarios que la contribuyente manifiesta corresponden a préstamos.                               | 3,850,000.00    |
| Total, depósitos no desvirtuados.                                                                                  | \$41,562,493.32 |

En relación con lo anterior, la demandante sostiene que la autoridad *no consideró que los depósitos en cantidad de \$21,021.61, corresponden a "Depósitos bancarios que manifiesta que corresponden a devolución del proveedor", ni valoró las pruebas aportadas el 20 de octubre de 2020;* lo cual se estima **infundado**.

Ello en virtud de que la actora pierde de vista que la autoridad apuntó que la demandante no proporcionó documentación que ampare que los depósitos correspondan a "Depósitos bancarios que manifiesta que corresponden a devolución del proveedor", en tanto que los documentos aportados por la actora tuvieron el carácter de indicios, los cuales no fueron adminiculados con algún otro medio de prueba con el que se pudiera

corroborar que los aludidos depósitos, en efecto, correspondieran a “Depósitos bancarios que manifiesta que corresponden a devolución del proveedor”.

Al efecto, la autoridad fundó y motivó lo anterior, señalando lo siguiente (hoja 86 y 87, de la resolución originalmente recurrida):



Sin que sea óbice a lo anterior lo referido por la demandante en el sentido de que *la autoridad no valoró las pruebas aportadas el 20 de octubre de 2020.*

Ello toda vez que, contrario a lo referido por la demandante, de las páginas 62 a 65 de la resolución originalmente recurrida, se observa que la autoridad valoró la documentación y los argumentos vertidos en el escrito que presentó ante ella el 20 de octubre de 2020.

Tampoco pasa desapercibido para esta Sala lo referido por la demandante en el sentido de que *la autoridad no señala cuáles eran los otros*

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***

**251**

*medios de prueba que debió presentar para darle valor probatorio pleno a los documentos que exhibió mediante escrito presentado el 20 de octubre de 2020, el cual no valoró la autoridad fiscalizadora.*

Ello en razón de que si bien es cierto que la autoridad no puntualizó qué documentos eran necesarios para que la actora acreditara que los ingresos de \$21,021.61, correspondían a “Depósitos bancarios que manifiesta que corresponden a devolución del proveedor”; lo cierto es que la actora se encontró en condiciones, en instancia administrativa, de aportar los medios probatorios con los que acreditara lo asentado en su papel de trabajo.

En efecto, de la resolución originalmente recurrida se observa que la autoridad observó los depósitos a su cuenta bancaria en donde aparece el concepto denominado “Devolución proveedor”; en tanto que en la descripción de tales depósitos se advierte lo siguiente: “SPEI RECIBIDO DE \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*”, “SPEI RECIBIDO DEL CLIENTE \*\*\*\*\*”, “ENLACE DEVOLUCIÓN DE PAGO \*\*\*\*\*” y “SPEI CLIENTE \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*”

De ahí que la actora pudo ofrecer medios probatorios con los que acreditara quiénes eran sus proveedores y qué montos le fueron depositados,

para relacionarlos con las cantidades que *supuestamente* le fueron devueltas por concepto de “Devolución proveedor”; así como aquella documentación con la que acreditara qué originó la aludida devolución; o algún otro documento con el que acreditara en principio, que transfirió tales importes de manera equivocada a sus proveedores y que ello originó su devolución, lo cual no acreditó la demandante, ni en el procedimiento de fiscalización ni en instancia administrativa.

**DÉCIMO OCTAVO.** Con fundamento en el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al análisis y resolución del concepto de impugnación identificado como **quincuagésimo cuarto**, del escrito de demanda, en donde la actora afirma que es ilegal la resolución originalmente recurrida, en razón de lo siguiente:

- Declara que la autoridad no consideró los depósitos bancarios que corresponden a préstamos, situación que fue aclarada en escrito libre de 20 de octubre de 2020, en donde se aportó la documentación que soportaba los préstamos en cantidad de \$3´850,000.00.
- Menciona que la autoridad razonó que las documentales que aportó no eran suficientes para demostrar las operaciones sujetas a estudio por carecer de valor probatorio; sin embargo, perdió de vista lo previsto en los artículos 358 del Código de Comercio y 2384, del Código Civil Federal, así como los artículos 93 y 94 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Afirma que la autoridad no realizó la compulsas a las personas que le realizaron el préstamo, motivo por el cual, se cumplieron los requisitos de las deducciones, lo cual se demostró con la presentación de los contratos que aportó a los visitadores, y que no fueron valorados.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***

**253**

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución originalmente recurrida.

A juicio de los suscritos Magistrados, el concepto de impugnación en comento resulta **infundado**, en atención a las Consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

Obra a fojas 642 a 1097 de autos, la resolución contenida en el oficio número 500-74-05-01-02-2021-978 de fecha 14 de abril de 2021, emitida por la ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE AUDITORÍA FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL "4" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, mediante la cual se determinó un crédito fiscal a la hoy actora, en cantidad total de \$81'708,308.83, por concepto de impuesto al valor agregado como sujeto directo e impuesto sobre la renta como retenedor, ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, sueldos, salarios y asimilados a salarios, actualizaciones, recargos y multas.

En relación con el impuesto al valor agregado, la autoridad determinó que la actora no aclaró el origen de depósitos en cantidad total de \$41,562,493.32, los cuales se integran de la siguiente manera:

| Concepto                                                                                                           | Importe         |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| b.2.1. Depósitos bancarios que la contribuyente manifiesta corresponden a devolución de viáticos                   | \$385,916.25    |
| b.2.2. Depósitos bancarios que la contribuyente manifiesta corresponden a devolución nómina                        | 281,374.93      |
| b.2.3. Depósitos bancarios que la contribuyente manifiesta corresponden a devolución por pago erróneo              | 7,500.00        |
| b.2.4. Depósitos bancarios que la contribuyente manifiesta corresponden a devolución proveedor                     | 21,021.61       |
| b.2.5. Depósitos bancarios que la contribuyente manifiesta corresponden a fondo de ahorro                          | 670,518.78      |
| b.2.6. Depósitos bancarios que la contribuyente manifiesta corresponden a cobranza reconocida en el mes siguiente. | 36,346,161.75   |
| b.2.7. Depósitos bancarios que la contribuyente manifiesta corresponden a préstamos.                               | 3,850,000.00    |
| Total, depósitos no desvirtuados.                                                                                  | \$41,562,493.32 |

En relación con lo anterior, la demandante sostiene que la autoridad *no consideró que los depósitos en cantidad de \$3´850,000.00, corresponden a "Préstamos", ni valoró las pruebas aportadas el 20 de octubre de 2020;* lo cual se estima **infundado**.

Ello en virtud de que la actora pierde de vista que la autoridad apuntó que la demandante no proporcionó documentación que ampare que los depósitos correspondan a "préstamos", en tanto que los documentos aportados por la actora tuvieron el carácter de indicios, los cuales no fueron adminiculados con algún otro medio de prueba con el que se pudiera corroborar que los aludidos depósitos, en efecto, correspondieran a "préstamos".

Al efecto, la autoridad fundó y motivó lo anterior, señalando lo siguiente (hoja 102 a 103 de la resolución originalmente recurrida):





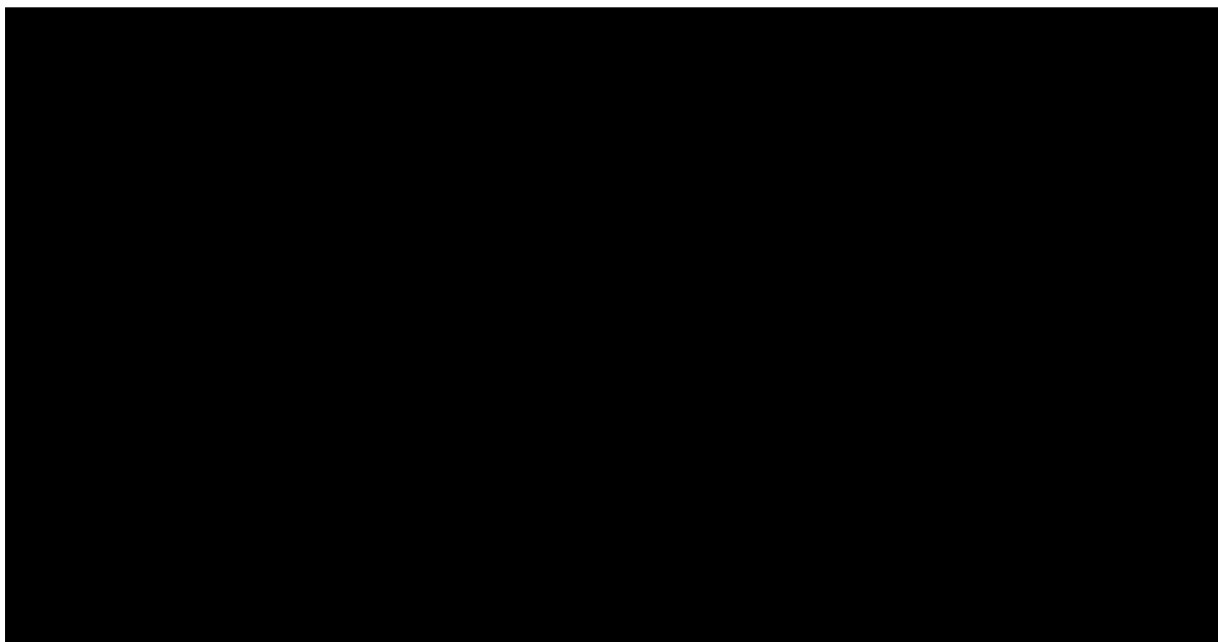
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***

**255**



Sin que sea óbice a lo anterior lo referido por la demandante en el sentido de que *la autoridad no valoró las pruebas aportadas el 20 de octubre de 2020.*

Ello toda vez que, contrario a lo referido por la demandante, de las páginas 62 a 65 de la resolución originalmente recurrida, se observa que la autoridad valoró la documentación y los argumentos vertidos en el escrito que presentó ante ella el 20 de octubre de 2020.

Siendo **infundado** lo referido por la demandante en el sentido de que *la autoridad fue omisa en considerar lo previsto en los artículos 358 del Código de Comercio y 2384, del Código Civil Federal, así como los artículos 93*

*y 94 del Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto que con los contratos que exhibió, demostró los préstamos en cantidad de \$3 '850,000.00.*

Ello toda vez que la accionante pierde de vista que la autoridad señaló puntualmente, que la demandante no proporcionó el contrato que demuestre de forma fehaciente el origen de dichos préstamos y que el mismo contenga la "fecha cierta", ya que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales; precisando al efecto, que *esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes.*

En tanto que respecto a tales fundamentos y motivos, la actora fue omisa en formular concepto de impugnación alguno; motivo por el cual, subsiste la presunción de legalidad de tales determinaciones acorde a lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Máxime que tales aseveraciones encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 161/2019 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 466, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

**"DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE "FECHA CIERTA" TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE.** La connotación jurídica de la



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

#### PONENCIA II

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**257**

"fecha cierta" deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, la "fecha cierta" es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales. Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr.

Contradicción de tesis 203/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo del Tercer Circuito, Segundo del Cuarto Circuito y Tercero, Quinto y Sexto del Tercer Circuito, todos en Materia Administrativa. 23 de octubre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis III.6o.A.4 A (10a.), de título y subtítulo: "FECHA CIERTA. NO ES UN REQUISITO EXIGIBLE RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTA A LA AUTORIDAD FISCAL EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y QUE CONSTITUYE PARTE DE LA QUE EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA OBLIGADO A LLEVAR.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, página 2164; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 305/2017, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 159/2017, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 396/2018, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 184/2014.

Tesis de jurisprudencia 161/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Finalmente, resulta **infundado** el argumento de la accionante en el que *afirma que la autoridad no realizó la compulsión a las personas que le realizaron el préstamo.*

Ello toda vez que la demandante pierde de vista que **no** existe disposición legal alguna que obligue a la autoridad a *realizar una compulsión con las personas con las que realizó los préstamos aludidos*, siendo que es a la accionante a quien le corresponde la carga probatoria de acreditar su dicho en el sentido de que los ingresos de \$3'850,000.00, corresponden a préstamos; incumpliendo con ello su carga probatoria prevista en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**DÉCIMO NOVENO.** Con fundamento en el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede al estudio y resolución del concepto de impugnación identificado como **cuadregésimo quinto**, de la demanda, en donde la actora sostiene que es ilegal la resolución originalmente recurrida, en razón de lo siguiente:

- Señala que la autoridad rechazó deducciones en cantidad de \$27'525,078.00, valorando indebidamente la documentación que le fue proporcionada mediante los escritos de 6 de marzo de 2020 y 20 de octubre de 2020.
- Esgrime que la autoridad no menciona por qué no son deducibles las operaciones que realizó en el ejercicio fiscal 2019.
- Refiere que la autoridad interpretó los artículos 27, 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación de manera irregular, ya que pretende que el contribuyente que pretende deducir cantidades en un comprobante fiscal, debe comprobar que

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\***  
**\*\*\*\*\* \*\***

**259**

los datos del domicilio fiscal sean correctos, lo cual no tiene ningún sustento legal.

Por su parte, la enjuiciada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución combatida.

A juicio de los suscritos Magistrados resulta **infundado** el concepto de impugnación en análisis en atención a las Consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

Obra a fojas 642 a 1097 de autos, la resolución contenida en el oficio número 500-74-05-01-02-2021-978 de fecha 14 de abril de 2021, emitida por la ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE AUDITORÍA FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL "4" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, mediante la cual se determinó un crédito fiscal a la hoy actora, en cantidad total de \$81'708,308.83, por concepto de impuesto al valor agregado como sujeto directo e impuesto sobre la renta como retenedor, ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, sueldos, salarios y asimilados a salarios, actualizaciones, recargos y multas.

En concreto, la autoridad observó que la actora acreditó indebidamente un impuesto al valor agregado por la cantidad de \$27'525,078.00, del cual la actora no aportó ningún tipo de información y documentación que permitiera a esta Autoridad Fiscal identificar cada erogación con los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet ni la documentación que demuestre la forma de pago, del impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de \$27'525,078.00.

Por lo anterior, se concluyó que era improcedente el impuesto valor agregado en cantidad de \$27'525,078.00, toda vez que la actora no proporcionó el soporte documental que sustente las erogaciones, señalado en las disposiciones fiscales en cuanto a que los sistemas y registros contables, deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan, identificar cada operación acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas.

Derivado de lo anterior, resulta **infundado** lo esgrimido por la actora en el sentido de que *la autoridad no menciona por qué no son deducibles las operaciones que realizó en el ejercicio fiscal 2019*; puesto que, como quedó demostrado previamente, la autoridad se pronunció cabalmente respecto al indebido acreditamiento del impuesto al valor agregado por la cantidad de \$27'525,078.00; siendo que la actora no controvierte en modo alguno los aludido fundamentos y motivos, de ahí que subsiste su presunción



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

261

de legalidad en términos de lo establecido en el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Siendo **inoperante** lo referido por la actora en el sentido de que *la autoridad interpretó los artículos 27, 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación de manera irregular, ya que pretende que el contribuyente que pretende deducir cantidades en un comprobante fiscal debe comprobar que los datos del domicilio fiscal sean correctos, lo cual no tiene ningún sustento legal.*

Ello toda vez que tales fundamentos y motivos **no** forman parte de lo expuesto por la autoridad demandada en la resolución recurrida en el apartado que se analiza en este Considerando.

Finalmente, es igualmente **infundado** lo señalado por la actora en el sentido de que *la autoridad rechazó deducciones en cantidad de \$27'525,078.00, valorando indebidamente la documentación que le fue proporcionada mediante los escritos de 6 de marzo de 2020 y 20 de octubre de 2020.*

Ello en razón de que la demandante **no** expresa por qué considera que existió una indebida valoración de los escritos en comento, los cuales

fueron valorados por la enjuiciada en las páginas 110 a 120 de la resolución originalmente recurrida; siendo que la actora no vierte argumento lógico jurídico con el que controvierta, en concreto, tal valoración; subsistente por ende la misma, en términos de lo previsto en el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**VIGÉSIMO.** Con fundamento en el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede al estudio del concepto de impugnación identificado como **vigésimo primero**, de la demanda, en donde la actora sostiene que es ilegal la multa que le fue impuesta en la resolución originalmente recurrida, en razón de lo siguiente:

- Expresa que la autoridad le impuso multas, sin que se observen las condiciones individualizadas para imponerle tales multas con sus actualizaciones.
- Expone que derivado de lo anterior, la autoridad vulnera lo previsto en los artículos 21 y 22 Constitucionales que prohíbe la imposición de multas excesivas.
- Declara que no incurrió en omisión alguna del impuesto, por lo que no se le debe imponer ninguna multa.
- Menciona que la autoridad no explica cuál es el concepto total de las multas ni sabe a qué se refieren las claves que utiliza la autoridad.
- Afirma que la autoridad no circunstanció si las cantidades instauradas fueron las mínimas o las máximas.
- Infiere que la autoridad no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, la autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de las multas que le fueron impuestas a la demandante en la resolución originalmente recurrida.



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***

**263**

A juicio de los suscritos Magistrados, resulta **infundado** el concepto de impugnación en estudio, en atención a las Consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

De la revisión integral que se realiza al contenido de la resolución originalmente recurrida se advierte que la autoridad fiscal emisora de la misma determinó *un crédito fiscal a la hoy actora, en cantidad total de \$81'708,308.83, por concepto de impuesto al valor agregado como sujeto directo e impuesto sobre la renta como retenedor, ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, sueldos, salarios y asimilados a salarios, actualizaciones, recargos y multas.*

En razón de lo cual, determinó multas a cargo de la actora, de la siguiente manera:

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**DE FONDO:**

- Por omitir pagar oportunamente el impuesto al valor agregado de los pagos mensuales de febrero, marzo, abril y agosto de 2019; la correspondiente al 55% de las contribuciones omitidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

**DE FORMA:**

- Por infringir lo previsto en el artículo 81, primer párrafo fracción II, del Código Fiscal de la Federación, *por no efectuar los pagos mensuales definitivos del impuesto al valor agregado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-D, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2019, al presentar de forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, los pagos mensuales del impuesto al valor agregado de los meses de febrero, marzo, abril y agosto de 2019; la correspondiente a \$4,260.00, por cada pago mensual no efectuado conforme a las disposiciones fiscales,* con fundamento en el artículo 82, primer párrafo, fracción II, inciso e), en relación con el 81, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación. Hecho lo cual detalló el procedimiento para determinar la multa mínima actualizada en las hojas 278 a 287, de la resolución recurrida.

Posteriormente, con fundamento en el artículo 75, primer párrafo, fracción VI, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación procedió a imponer la multa que resultó mayor de la comparación entre la multa formal y la de fondo determinadas a cargo de la demandante.

### **IMPUESTO SOBRE LA RENTA COMO RETENEDOR DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESENTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO**

#### **DE FONDO:**

- Por omitir enterar las retenciones de impuesto sobre la renta de los *ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado; la correspondiente al 55% de las contribuciones omitidas,* de conformidad con lo establecido en el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación; la cual se vio aumentada al actualizarse el supuesto de agravante establecido en el artículo 75, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; con sustento en el artículo 77, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

#### **DE FORMA:**

- Por infringir lo previsto en el artículo 81, primer párrafo fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por no efectuar *en términos de las disposiciones fiscales el entero de las retenciones del impuesto sobre la renta de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, de los meses de febrero, marzo, abril y agosto de 2019; la correspondiente a \$17,370.00, por cada pago mensual no efectuado conforme a las disposiciones fiscales,* ello con fundamento en el artículo 82, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación. Hecho lo cual detalló el procedimiento para determinar la multa mínima actualizada en las hojas 291 a 300, de la resolución recurrida.



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

#### PONENCIA II

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**265**

Posteriormente, con fundamento en el artículo 75, primer párrafo, fracción VI, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación procedió a imponer la multa que resultó mayor de la comparación entre la multa formal y la de fondo determinadas a cargo de la demandante.

#### **IMPUESTO SOBRE LA RENTA COMO RETENEDOR DE LOS INGRESOS POR ASIMILADOS A SALARIOS**

##### **DE FONDO:**

- Por omitir enterar las retenciones de impuesto sobre la renta de *los ingresos asimilados a salarios*; la correspondiente al 55% de las contribuciones omitidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación; la cual se vio aumentada al actualizarse el supuesto de agravante establecido en el artículo 75, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; con sustento en el artículo 77, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

##### **DE FORMA:**

- Por infringir lo previsto en el artículo 81, primer párrafo fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por no efectuar *en términos de las disposiciones fiscales el entero de las retenciones del impuesto sobre la renta de los ingresos asimilados a salarios, de los meses de febrero, marzo, abril y agosto de 2019; la correspondiente a \$17,370.00, por cada pago mensual no efectuado conforme a las disposiciones fiscales*, con fundamento en los artículos 81, primer párrafo, fracción IV y 82, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación. Hecho lo cual detalló el procedimiento para determinar la multa mínima actualizada en la hoja 304, de la resolución recurrida.

Posteriormente, con fundamento en el artículo 75, primer párrafo, fracción VI, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación procedió a imponer la multa que resultó mayor de la comparación entre la multa formal y la de fondo determinadas a cargo de la demandante.

En ese tenor, resulta **infundado** lo alegado por la actora en el sentido de que las multas impuestas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, por no señalarse los motivos para su imposición, así como por no haber sido individualizada atendiendo a las circunstancias particulares del infractor y a las características propias de la infracción cometida.

Habida cuenta que, en la especie, se precisaron puntualmente las causas de la imposición de las multas de marras, pormenorizando la naturaleza del incumplimiento atribuido a la enjuiciante, y además se sancionó a la empresa actora con el equivalente al 55% de las contribuciones omitidas, así como el monto mínimo establecido en los artículos 76, primer párrafo, y 82, primer párrafo, fracción II, inciso e) y fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; preceptos legales que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 76.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

..."

"Artículo 82.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

...

II. Respecto de la señalada en la fracción II:

...

e) De \$4,260.00 a \$14,230.00, por presentar medios electrónicos que contengan declaraciones incompletas, con errores o en forma

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***

**267**

distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.

...

IV. De \$17,370.00 a \$34,730.00, respecto de la señalada en la fracción IV, salvo tratándose de contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de \$1,730.00 a \$10,410.00.

..."

En ese orden de ideas, si la autoridad demandada le impuso la multa mínima establecida, no existía obligación alguna de que razonara su arbitrio para determinar dicho monto, pues ello sólo resultaría necesario en el caso de que se estuvieran imponiendo multas por arriba del mínimo establecido en las disposiciones legales aplicables; mas no cuando se está imponiendo el mínimo previsto para la infracción cometida.

En esa tesitura, esta Jurisdicción concluye que la multa impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad motivó su imposición y aplicó el porcentaje mínimo establecido en la ley, para la infracción actualizada por la demandante; mismo que por su naturaleza la autoridad no se encuentra obligada a motivar; habida cuenta que, ante la comisión de la infracción que con ella se sanciona, no existe menor monto de imposición.

Resulta aplicable al caso, en términos del citado artículo 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia Núm. 2a./J. 127/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, de diciembre de 1999, Pleno y Salas, Págs. 219 y 220, que a la letra dice:

**“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.-** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular al multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todo (sic) los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

En el mismo sentido, la tesis número 870 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Séptima Época, Tomo III, página 666, que a la letra señala:



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

#### PONENCIA II

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

269

#### **“MULTAS, CUANTIFICACIÓN DE LAS, EN MATERIA FISCAL.**

Precisando criterios anteriores, este Tribunal considera que para la cuantificación de las multas fiscales, cuando la ley señala un mínimo y un máximo, la autoridad debe razonar su arbitrio y tomar en consideración los siguientes elementos básicos: a) el monto del perjuicio sufrido por el Fisco con la infracción (elemento que a veces ya está considerado en la norma, cuando los límites de la multa se fijan en función del impuesto omitido); b) la negligencia o mala fe del causante; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque extemporáneamente; c) si se trata de una infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante, y d) la capacidad económica del infractor. Pues la multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante. El único monto que las autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la infracción, es el mínimo, pues ello implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes. Pero para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación (artículo 16), y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción”.

Tampoco se actualiza la ilegalidad de la multa traída a juicio, porque a decir de la actora contraviene lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es excesiva, pues existe desproporción en su monto, lo que implica que va más allá de sus posibilidades, pues ni siquiera señala los elementos constitutivos de la contribución, como lo es la base, tasa y/o tarifa.

Se estima necesario precisar que el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cuestiones, que quedan prohibidas las multas excesivas, al señalar, en la parte que interesa, lo siguiente:

**"Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."

Ahora bien, en torno al concepto de "multas excesivas", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para que una multa no sea contraria al Texto Constitucional debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando las circunstancias particulares del infractor y a las características propias de la infracción cometida, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse las características propias de la infracción cometida, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

A fin de corroborar lo anterior, se estima necesario transcribir la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, que sustentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de mil novecientos noventa y cinco, página cinco, misma que es del tenor literal siguiente:

**"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

271

la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al Texto Constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.”

Así las cosas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las leyes que establecen multas entre un mínimo y un máximo no son inconstitucionales, porque con base en ese parámetro la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con las circunstancias particulares del infractor y a las características propias de la infracción cometida.

Corroborar lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 102/99, sustentada en la Novena Época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, página treinta y uno, y que es del tenor literal siguiente:

**"MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor."

Bajo este orden de ideas, se pone de manifiesto que las multas que están prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son aquellas que han sido denominadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como "multas fijas", esto es, aquellas en cantidad o porcentaje invariable, toda vez que no permiten que las autoridades fiscales tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias particulares del infractor y a las características propias de la infracción cometida u otras circunstancias que tiendan a individualizar la sanción.

Corroborar lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que sustentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de mil novecientos noventa y cinco, página diecinueve, que es del tenor literal siguiente:

**"MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte ha establecido



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

273

que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el primero de lo cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. El establecimiento de multas fijas es contrario a estas disposiciones constitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.”

Del cuerpo de la resolución originalmente recurrida, misma que goza de pleno valor probatorio acorde a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, en relación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa federal, se advierte que la autoridad enjuiciada invocó como fundamento de para imponer las multas, entre otros los artículos 76, primer párrafo, 81, primer párrafo, fracción II, inciso e), y fracción IV, y 82, primer párrafo, fracción II, inciso e) y fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Bajo este orden de ideas, se pone de manifiesto que tales preceptos legales **no** establecen una multa fija de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues establece un porcentaje de multa mínimo y uno máximo a fin de que la autoridad fiscal

esté en posibilidad de imponer la sanción que corresponda, tomando en cuenta las características propias de la infracción cometida, así como cualquier otro elemento jurídicamente relevante para poder individualizarla en cada caso concreto.

Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis 2a./J. 242/2007, sustentada en la Novena Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página doscientos siete, que es del tenor literal siguiente:

**"MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, sí generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

275

aquella.”

Siendo **inoperante** lo referido por la demandante en el sentido de que *no incurrió en omisión alguna del impuesto, por lo que no se le debe imponer ninguna multa*; toda vez que la parte actora hace descansar dicho agravio en conceptos de impugnación que previamente se han declarado infundados.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial XVII.1o.C.T. J/4, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, abril de 2005, página 1154, que a la letra señala lo siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.** Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.”

Siendo **inoperante** lo mencionado por la actora en el sentido de que *no sabe a qué se refieren las claves que utiliza la autoridad*; ello dado que de la revisión integral que se realiza a la resolución recurrida no se observa que la autoridad hubiera señalado alguna clave respecto a las multas impuestas a cargo de la demandante.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede al análisis y resolución de los conceptos de impugnación identificados como **décimo segundo, trigésimo sexto, cuadragésimo primero, y quincuagésimo noveno**, de la demanda, en donde la actora sostiene que es ilegal la resolución originalmente recurrida en razón de lo siguiente:

#### **DÉCIMO SEGUNDO**

- Expresa que la resolución determinante del crédito fiscal combatido es ilegal, motivo por el cual, en caso de que la autoridad no se allane a sus pretensiones debe pagarle daños y perjuicios.

#### **TRIGÉSIMO SEXTO**

- Subraya que la autoridad emplea supuestamente los índices nacionales de precios al consumidor sin que exista publicación de la Federación de catálogos de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación, tal y como lo establece el artículo 20 Bis, del Código Fiscal de la Federación.

#### **CUADREGÉSIMO PRIMERO**

- Apunta que la autoridad determina recargos aplicando la tasa del 1.47%, establecida en una Resolución Miscelánea Fiscal dejando atrás lo previsto en los artículos 21 del Código Fiscal de la Federación y 8 de la Ley de Ingresos de la Federación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

277

QUINCUAGÉSIMO NOVENO

- Apunta que la autoridad no señaló de manera minuciosa la forma o el procedimiento que utilizó para calcular las actualizaciones, recargos, tasas utilizadas, fecha de publicación de las tasas de recargos, índices nacionales de precios al consumidor, las operaciones aritméticas o cualquier o cualquier instrumento utilizado para determinar el crédito fiscal que le fue determinado.
- Indica que la autoridad no señala fundamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado ni el procedimiento que utilizó para llegar a tales cantidades.

Por su parte, la autoridad al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución combatida.

A juicio de los suscritos Magistrados, resultan **infundados** los conceptos de impugnación, en resumen en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

Obra a fojas 642 a 1097 de autos, la resolución contenida en el oficio número 500-74-05-01-02-2021-978 de fecha 14 de abril de 2021, emitida por la ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE AUDITORÍA FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL "4" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, mediante la cual se determinó un crédito fiscal a la hoy actora, en cantidad total de \$81'708,308.83, por concepto de impuesto al valor

agregado como sujeto directo e impuesto sobre la renta como retenedor, ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, sueldos, salarios y asimilados a salarios, actualizaciones, recargos y multas.

Para ello, la autoridad invocó los preceptos legales aplicables y expuso detalladamente el procedimiento que siguió para determinar la cuantía del aludido crédito fiscal; aunado a que realizó un *resumen de importes por concepto de impuesto al valor agregado como sujeto directo e impuesto sobre la renta como retenedor, ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, sueldos, salarios y asimilados a salarios, actualizaciones, recargos y multas*, obteniendo con ello el total del crédito fiscal determinado.

De ahí que, contrario a lo sostenido por la actora, la autoridad demandada **sí** pormenoriza cuál fue el procedimiento para determinar en cantidad líquida el crédito impugnado.

Ello en virtud de que basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues puede elaborarlas el demandante.



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

#### PONENCIA II

**EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***

**279**

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 52/2011, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, de abril de 2011, página 553, correspondiente a la Novena Época, la cual a continuación se transcribe:

**“RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.** Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.”

Por otra parte, de la revisión que se realiza al apartado

correspondiente a los *RECARGOS*, de la resolución originalmente recurrida, se observa que la tasa del 1.47%, considerada para la cuantificación de dicho accesorio del crédito fiscal determinado a cargo de la parte actora, se fundamenta, en *las Reglas 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 y 2019, respectivamente*; así como en las disposiciones de los artículos 21 del Código Fiscal de la Federación y 8 de la Ley de Ingresos de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación del *28 de diciembre de 2018*; en los que, en lo conducente, se establece:

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**"Artículo 21.** Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

..."

### **RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2018**

"2.1.23. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2018 es de 1.47%."

### **RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2019**

"2.1.23. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2018 es de 1.47%."



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

281

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018

“**Artículo 8o.** En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

- I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.
- II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:
  - 1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.
  - 2. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.
  - 3. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación..”

De la interpretación adminiculada de los preceptos legales transcritos, se desprende que, la tasa de recargos a aplicar cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, para cada uno de los meses de mora, será la que resulte de incrementar en 50% a la fijada anualmente por el Congreso de la Unión –en la Ley de Ingresos de la Federación-; misma que se

considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En esa tesitura, la tasa del 0.98% fijada por el Congreso de la Unión, en la Ley de Ingresos de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación del *19 de diciembre de 2024*; agregada en un 50%, conforme a los términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, asciende al porcentaje de 1.47% (resultante de multiplicar 0.98% por 1.5, a fin de obtener la unidad de dicho porcentaje, más un medio de dicha unidad, es decir, el 50% de ella); por lo que la tasa resultante, es precisamente la del 1.47% que aplicó la autoridad emisora de la resolución determinante en lid.

De donde se sigue que la tasa prevista en *la Regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 y 2019*; que invocó la autoridad, es precisamente la que resulta de aplicar el procedimiento puntualmente previsto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, que resulta ser la norma especial aplicable al efecto, y tiene su origen en el porcentaje fijado al efecto en el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación del *28 de diciembre de 2018*; cuya inexacta aplicación arguye infundadamente la demandante; en razón de lo cual, **no** existe pugna alguna entre el porcentaje aplicado en la resolución recurrida y el expresamente establecido al efecto por el legislador.

En similares términos, carece de sustento el argumento actoral tocante a la ilegalidad de la actualización del crédito fiscal determinado en la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

283

*cédula de liquidación de mérito, toda vez que la autoridad emplea supuestamente los índices nacionales de precios al consumidor sin que exista publicación de la Federación de catálogos de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación, tal y como lo establece el artículo 20 Bis, del Código Fiscal de la Federación.*

Lo anterior es así, puesto que la autoridad demandada **sí** fundó debidamente la resolución originalmente recurrida en cuanto a la actualización de los créditos fiscales determinados a cargo de la demandante, en tanto que por una parte, citó los preceptos legales aplicables para efectuar el cálculo de actualización de los impuestos determinados a cargo de la demandante, y por la otra, desglosó el procedimiento aritmético efectuado, señalando las fuentes de las que derivaron los datos necesarios aplicados en las operaciones que llevaron a determinar la actualización calculada (hojas 266 a 271, de la resolución originalmente recurrida).

En efecto, la enjuiciada indicó la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que aplicó; de manera que, crea certidumbre a la demandante sobre la forma en que se obtuvo la cuantía relativa a dichos Índices Nacionales.

Sin que sea una obligación de la autoridad demandada verificar los procedimientos que fueron realizados para calcular los valores de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados en la resolución impugnada, ni de señalar tal procedimiento en la resolución impugnada, ya que la legalidad de dicho procedimiento no es atribuible a la autoridad demandada, pues los mismos son calculados por el Banco de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 66/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra reza:

[J];  
9a. Época;  
2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta;  
XXXIII, Mayo de 2011;  
Pág. 451

**“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO.** Para que la resolución emitida por la autoridad hacendaria, en el rubro de actualizaciones, esté debidamente fundada, debe citar los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar el crédito fiscal relativo, esto es, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados, de manera que se genere certidumbre al gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente, sin embargo respecto de dichos valores que son calculados por el Banco de México, conforme al artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, es innecesario que en las resoluciones respectivas se citen además las fechas de publicación en el medio de difusión de referencia del procedimiento seguido al efecto, toda vez que, en su caso, la legalidad de dicho procedimiento no es atribuible a la autoridad fiscal y puede ser materia de análisis si el particular afectado considera ilegal una disposición de observancia general aplicada en su perjuicio en el procedimiento que precedió a la resolución expresamente impugnada y no necesariamente como aspecto de fundamentación de la resolución determinante del crédito fiscal.”



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21713/23-17-10-2

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

285

Finalmente, respecto a la solicitud de indemnización de daños y perjuicios efectuada por la demandante, hágase de su conocimiento que en el caso, no se actualiza alguno de los supuestos de falta grave a que alude el cuarto párrafo del artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que en el presente juicio **no** se declaró la nulidad de la resolución impugnada por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, así como tampoco se emitió en contravención a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad; ni se declaró la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 51, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En las relacionadas condiciones, al **no** acreditar la demandante que respecto a la resolución impugnada en el presente juicio se actualice alguna de las hipótesis de ilegalidad de los actos administrativos previstas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevalece la presunción de legalidad de dicha resolución, que se encuentra establecida para los actos de las autoridades administrativas en el artículo 42 de la citada Ley, debiéndose en consecuencia reconocer la validez de la misma, con fundamento en el artículo 52, fracción I, de la propia Ley.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 46, 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.** La parte actora **no** logró acreditar los extremos de su acción, en consecuencia;

**II.** Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1º del presente fallo.

**III. NOTIFÍQUESE** por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo proveyeron y firman los CC. Magistrados que integran esta Décima Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

---

Mag. JUAN MANUEL ANGULO JACOVO,  
Presidente de la Sala e Instructor de la  
Primera Ponencia

---

Mag. MIGUEL ERNESTO POMPA  
CORELLA, Instructor de la  
Segunda Ponencia

---

Mag. CLAUDIA PALACIOS  
ESTRADA, Instructora de la  
Tercera Ponencia

---

Lic. ANEL ESTHER VILLALVA SOLARES  
Secretaria de Acuerdos

*“El 29 de mayo de 2026, la licenciada Anel Esther Villalva Solares, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Ponencia de la Décima Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, nombre del representante legal, CURP, RFC, domicilio fiscal y/o para oír y recibir notificaciones, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, así como cualquier otro dato con el que se pueda identificar a la parte actora o a cualquier otra persona ajena al juicio; cuya información es considerada legalmente como confidencial. Conste.”*